

SECRETARIO:
Juan José Jurado Jurado

DIRECTOR:
Eugenio Rodríguez Cepeda,
Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

SECRETARIO HONORARIO:
† Francisco Corral Dueñas

ISSN 2341-3417

NOTA: A los diferentes apartados del boletín se accede pinchando sobre ellos, excepto los que incluyen en rojo el enlace web correspondiente, que se accede pinchando sobre el mismo.

NOTA DE LA REDACCIÓN.

- ▶ - NUEVA ORIENTACIÓN DEL BOLETÍN DEL COLEGIO DE REGISTRADORES. ACUERDO JUNTA DE GOBIERNO DE 17 DE DICIEMBRE DE 2013. *Por Juan José Jurado Jurado, Registrador de la Propiedad y Secretario del Boletín.*

NOTAS DE COLABORACIÓN.

- EL APODERAMIENTO ELECTRÓNICO. COMENTARIO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE EMPRENDEDORES. *José Manuel Hernández Antolín, Registrador de la Propiedad y Notario de Madrid.*

NOTAS PRÁCTICAS.

Por Ángel Valero Fernández-Reyes y Ernesto Calmarza Cuencas, Registradores de la Propiedad:

1. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO SOBRE EL DERECHO DE OPCIÓN DE UN ARRENDAMIENTO FINANCIERO. RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL MISMO OBTENIDA POR EL DUEÑO DE LA FINCA, SIN QUE SE PRACTICASE EN SU DÍA LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA. ¿CABE CANCELAR LA ANOTACIÓN DE EMBARGO SIN QUE EL ANOTANTE HAYA SIDO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO?
2. HIPOTECA FLOTANTE CONSTITUIDA POR UNA SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA.
3. INMATRICULACIÓN. RECTIFICACIÓN REGISTRAL. SENTENCIA EN QUE SE DECLARA EL DOMINIO DE PARTE DE UNA FINCA QUE HABÍA SIDO INVADIDA POR LA DEMANDADA, ORDENÁNDOSE LA DEMOLICIÓN DE LA EDIFICACIÓN EXISTENTE Y LA INSCRIPCIÓN DE LA SUPERFICIE INVADIDA A FAVOR DEL DEMANDANTE, CONSTANDO GRAVADA LA EDIFICACIÓN CON UNA HIPOTECA, CUYO ACREEDOR NO HA SIDO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.
4. ¿PACTO COMISORIO? HIPOTECA CONSTITUIDA EN GARANTÍA DE UN PRÉSTAMO ENTRE PARTICULARES EN UN PRIMER TÍTULO, Y EN EL NÚMERO SIGUIENTE DE PROTOCOLO DEL MISMO NOTARIO SE CONCEDE POR EL DEUDOR HIPOTECANTE UN DERECHO DE OPCIÓN DE COMPRA A FAVOR DEL ACREEDOR HIPOTECARIO CON DETERMINADAS CLÁUSULAS.

El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

NORMAS.- *Juan José Jurado Jurado.*

I. B.O.E.

CORTES GENERALES:

- RESOLUCIÓN DE 13 DE FEBRERO DE 2014, DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE CONVALIDACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 1/2014, DE 24 DE ENERO, DE REFORMA EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURAS Y DE TRANSPORTES, Y OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1790.pdf>

JEFATURA DEL ESTADO:

- REAL DECRETO-LEY 2/2014, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE 2014 POR LAS TORMENTAS DE VIENTO Y MAR EN LA FACHADA ATLÁNTICA Y LA COSTA CANTÁBRICA.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/22/pdfs/BOE-A-2014-1916.pdf>

- CORRECCIÓN ERRORES LEY 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2109.pdf>

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA:

- REAL DECRETO 37/2014, DE 24 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN ASPECTOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL MOMENTO DE LA MATANZA.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/01/pdfs/BOE-A-2014-1054.pdf>

- REAL DECRETO 81/2014, DE 7 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA GARANTIZAR LA ASISTENCIA SANITARIA TRANSFRONTERIZA, Y POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1.718/2010, DE 17 DE DICIEMBRE, SOBRE RECETA MÉDICA Y ÓRDENES DE DISPENSACIÓN.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/08/pdfs/BOE-A-2014-1331.pdf>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL:

- REAL DECRETO 91/2014, DE 7 DE FEBRERO, POR EL QUE SE NOMBRA PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO A DON FRANCISCO MARÍN CASTÁN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/17/pdfs/BOE-A-2014-1688.pdf>

- ACUERDO DE 7 DE ENERO DE 2014, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, POR EL QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS Y SECCIONES Y ASIGNACIÓN DE PONENCIAS QUE DEBEN TURNAR LOS MAGISTRADOS EN EL AÑO 2014.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/17/pdfs/BOE-A-2014-1708.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA:

- ORDEN JUS/239/2014, DE 10 DE FEBRERO, POR LA QUE SE CONVOCAN PARA SU PROVISIÓN DESTINOS VACANTES EN LA CARRERA FISCAL.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/21/pdfs/BOE-A-2014-1880.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA A PLAZOS DE BIENES MUEBLES, CON LETRAS DE IDENTIFICACIÓN C-JHTI-01 Y SUS ANEXOS, PARA SER UTILIZADO POR JOHNSON HEALTH TECHNOLOGIES IBÉRICA, SL.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/18/pdfs/BOE-A-2014-1755.pdf>
- RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA A PLAZOS DE BIENES MUEBLES Y SUS ANEXOS, CON LETRAS DE IDENTIFICACIÓN "FF01", PARA SER UTILIZADO POR FINANMADRID, SAU.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/18/pdfs/BOE-A-2014-1756.pdf>
- RESOLUCIÓN DE 22 DE ENERO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE AUTORIZA LA UTILIZACIÓN DE LOS MODELOS BILINGÜE EN CASTELLANO Y CATALÁN DEL MODELO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE BIENES MUEBLES, LETRAS DE IDENTIFICACIÓN L-AS-1 Y SUS ANEXOS I, II, Y III, POR LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/18/pdfs/BOE-A-2014-1757.pdf>
- RESOLUCIÓN DE 22 DE ENERO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA AL NOTARIO DE BARCELONA, DON JAIME MANUEL DE CASTRO FERNÁNDEZ.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1226.pdf>
- RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE AUTORIZA LA UTILIZACIÓN DE LOS MODELOS BILINGÜE EN CASTELLANO Y CATALÁN DEL MODELO DE CONTRATO DE FINANCIACIÓN A COMPRADOR DE BIENES MUEBLES, LETRAS DE IDENTIFICACIÓN F-AS-5 Y SUS ANEXOS I, II, Y III, POR ASOCIACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/18/pdfs/BOE-A-2014-1758.pdf>
- RESOLUCIÓN DE 24 DE ENERO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA AL NOTARIO DE JAÉN, DON MANUEL CRUZ GIMENO.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1227.pdf>
- RESOLUCIÓN DE 27 DE ENERO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA AL NOTARIO DE MADRID, DON JOSÉ ANTONIO GARCÍA DE CORTÁZAR NEBREDA.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1228.pdf>
- RESOLUCIÓN DE 28 DE ENERO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE MODIFICA EL MODELO ESTABLECIDO EN LA ORDEN JUS/1698/2011, DE 13 DE JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO PARA LA PRESENTACIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LAS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS, Y SE DA PUBLICIDAD A LAS TRADUCCIONES DE LAS LENGUAS COOFICIALES PROPIAS DE CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1215.pdf>
- RESOLUCIÓN DE 28 DE ENERO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS MODELOS ESTABLECIDOS EN LA ORDEN JUS/206/2009, DE 28 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBAN NUEVOS MODELOS PARA LA PRESENTACIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LAS CUENTAS ANUALES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A SU PUBLICACIÓN, Y SE DA PUBLICIDAD A LAS TRADUCCIONES A LAS LENGUAS COOFICIALES PROPIAS DE CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1216.pdf>
- RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA AL NOTARIO DE BURGOS, DON JOSÉ LUIS HERRERO ORTEGA.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/17/pdfs/BOE-A-2014-1692.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE RESUELVE EL CONCURSO ORDINARIO N.º 289 PARA LA PROVISIÓN DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES VACANTES, CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE DISPONE SU COMUNICACIÓN A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA QUE SE PROCEDA A LOS NOMBRAMIENTOS.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/21/pdfs/BOE-A-2014-1870.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE RESUELVE EL CONCURSO PARA LA PROVISIÓN DE NOTARÍAS VACANTES CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE DISPONE SU COMUNICACIÓN A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA QUE SE PROCEDA A LOS NOMBRAMIENTOS.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/21/pdfs/BOE-A-2014-1871.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA AL NOTARIO DE SAN JUAN DE AZNALFARACHE, DON PAULINO ÁNGEL SANTOS POLANCO.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/28/pdfs/BOE-A-2014-2157.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 17 DE FEBRERO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA A DON MANUEL PARGA LÓPEZ, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE COLMENAR VIEJO N.º 1.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/25/pdfs/BOE-A-2014-2008.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA A LA NOTARIA DE MADRID, DOÑA MARÍA JESÚS GUARDO SANTAMARÍA.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/28/pdfs/BOE-A-2014-2158.pdf>

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD:

- ORDEN 131/2014, DE 30 DE ENERO, POR LA QUE SE CREAN LAS SEDES ELECTRÓNICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1181.pdf>

- ORDEN 189/2014, DE 4 DE FEBRERO, POR LA QUE SE AUTORIZA LA SEGREGACIÓN Y RECONSTITUCIÓN DE DETERMINADOS BONOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1573.pdf>

- ORDEN 243/2014, DE 20 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ADOPTAN EXENCIONES DE APLICACIÓN HASTA EL 1 DE FEBRERO DE 2016 SOBRE DETERMINADOS REQUISITOS TÉCNICOS Y EMPRESARIALES PARA LAS TRANSFERENCIAS Y LOS ADEUDOS DOMICILIADOS EN EUROS.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/22/pdfs/BOE-A-2014-1919.pdf>

- ORDEN 250/2014, DE 20 DE FEBRERO, POR LA QUE SE DESIGNA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO ASÍ COMO LA VENTANILLA PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS PREVISTOS EN LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/25/pdfs/BOE-A-2014-2006.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE DEFINE EL PRINCIPIO DE PRUDENCIA FINANCIERA APLICABLE A LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN Y CIUDADES CON ESTATUTO DE AUTONOMÍA QUE SE ACOJAN A LA LÍNEA DE FINANCIACIÓN DIRECTA ICO-CCAA 2012 Y AL FONDO DE LIQUIDEZ AUTONÓMICO.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/18/pdfs/BOE-A-2014-1743.pdf>

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

- REAL DECRETO 34/2014, DE 24 DE ENERO, DE MODIFICACIÓN DE MEDIOS PATRIMONIALES ADSCRITOS A LAS FUNCIONES Y SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD DE MADRID POR EL REAL DECRETO 926/1999, DE 28 DE MAYO, EN MATERIA DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/10/pdfs/BOE-A-2014-1362.pdf>

- ORDEN 178/2014, DE 11 DE FEBRERO, POR LA QUE SE FIJAN UMBRALES RELATIVOS A LAS ESTADÍSTICAS DE INTERCAMBIOS DE BIENES ENTRE ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA PARA EL AÑO 2014.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1524.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 14 DE ENERO DE 2014, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, SOBRE RÉGIMEN DE CONTROL ECONÓMICO-FINANCIERO APLICABLE POR LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A DETERMINADOS ORGANISMOS PÚBLICOS.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/03/pdfs/BOE-A-2014-1093.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 14 DE ENERO DE 2014, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, POR EL QUE SE ESTABLECE EL SEGUIMIENTO PERIÓDICO DE LA CORRECCIÓN DE LAS DEBILIDADES PUESTAS DE MANIFIESTO EN LOS INFORMES DE CONTROL FINANCIERO PERMANENTE Y AUDITORÍA PÚBLICA ELABORADOS POR LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/03/pdfs/BOE-A-2014-1094.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 24 DE ENERO DE 2014, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA *REHABILITACIÓN* DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1200.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 24 DE ENERO DE 2014, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA *REVOCACIÓN* DE LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1201.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2013, DE 21 DE OCTUBRE, DE HACIENDA PÚBLICA DE LA RIOJA.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/24/pdfs/BOE-A-2014-1957.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2013, DE 17 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/24/pdfs/BOE-A-2014-1958.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2013, DE 29 DE OCTUBRE, DE LA CIUDADANÍA CASTELLANA Y LEONESA EN EL EXTERIOR.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/24/pdfs/BOE-A-2014-1959.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DEL FONDO PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS PAGOS A PROVEEDORES, POR LA QUE SE FIJA EL TIPO DE INTERÉS QUE DEVENGARÁN LOS BONOS DEL FONDO PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS PAGOS A PROVEEDORES A TIPO DE INTERÉS VARIABLE, VENCIMIENTO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2014, EL 31 DE MAYO DE 2015, EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, EL 31 DE MAYO DE 2016, EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y EL 31 DE MAYO DE 2017, DURANTE EL PRÓXIMO PERIODO DE INTERÉS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/28/pdfs/BOE-A-2014-2209.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DEL FONDO PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS PAGOS A PROVEEDORES, POR LA QUE SE FIJA EL TIPO DE INTERÉS QUE DEVENGARÁN LOS BONOS DEL FONDO PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS PAGOS A PROVEEDORES A TIPO DE INTERÉS VARIABLE, VENCIMIENTO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, EL 31 DE MAYO DE 2016, EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, EL 31 DE MAYO DE 2017, EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y EL 31 DE MAYO DE 2018, DURANTE EL PRÓXIMO PERIODO DE INTERÉS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/28/pdfs/BOE-A-2014-2210.pdf>

- CORRECCIÓN ERRORES REAL DECRETO 1.041/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1.165/1995, DE 7 DE JULIO, Y SE INTRODUCEN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN Y EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/10/pdfs/BOE-A-2014-1363.pdf>

BANCO DE ESPAÑA:

- RESOLUCIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 2014, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN DETERMINADOS TIPOS DE REFERENCIA OFICIALES DEL MERCADO HIPOTECARIO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/04/pdfs/BOE-A-2014-1177.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 2014, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN LOS ÍNDICES Y TIPOS DE REFERENCIA APLICABLES PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE MERCADO EN LA COMPENSACIÓN POR RIESGO DE TIPO DE INTERÉS DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS, ASÍ COMO PARA EL CÁLCULO DEL DIFERENCIAL A APLICAR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE MERCADO DE LOS PRÉSTAMOS O CRÉDITOS QUE SE CANCELAN ANTICIPADAMENTE.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1280.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 19 DE FEBRERO DE 2014, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN DETERMINADOS TIPOS DE REFERENCIA OFICIALES DEL MERCADO HIPOTECARIO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/20/pdfs/BOE-A-2014-1866.pdf>

- CIRCULAR 1/2014, DE 31 DE ENERO, DEL BANCO DE ESPAÑA, A ENTIDADES DE CRÉDITO, POR LA QUE SE MODIFICA LA CIRCULAR 4/2004, DE 22 DE DICIEMBRE, SOBRE NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PÚBLICA Y RESERVADA, Y MODELOS DE ESTADOS FINANCIEROS.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1182.pdf>

- CIRCULAR 2/2014, DE 31 DE ENERO, DEL BANCO DE ESPAÑA, A LAS ENTIDADES DE CRÉDITO, SOBRE EL EJERCICIO DE DIVERSAS OPCIONES REGULATORIAS CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO (U.E.) N.º 575/2013, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 26 DE JUNIO DE 2013, SOBRE LOS REQUISITOS PRUDENCIALES DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y LAS EMPRESAS DE INVERSIÓN, Y POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (U.E.) N.º 648/2012.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1183.pdf>

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL:

- ORDEN 106/2014, DE 31 DE ENERO, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS LEGALES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL, CONTENIDAS EN LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2014.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/01/pdfs/BOE-A-2014-1051.pdf>

- ORDEN 249/2014, DE 13 DE FEBRERO, POR LA QUE SE CREAN Y REGULAN LA JUNTA DE CONTRATACIÓN Y LA MESA ÚNICA DE CONTRATACIÓN DEL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/25/pdfs/BOE-A-2014-2005.pdf>

- CORRECCIÓN ERRATAS ORDEN 106/2014, DE 31 DE ENERO, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS LEGALES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL, CONTENIDAS EN LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2014.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/12/pdfs/BOE-A-2014-1505.pdf>

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN:

- ACUERDO EN MATERIA DE COMERCIO, DESARROLLO Y COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, POR OTRA, HECHO EN PRETORIA EL 11 DE OCTUBRE DE 1999.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/07/pdfs/BOE-A-2014-1285.pdf>

- RENOVACIÓN DE LA RESERVA FORMULADA POR ESPAÑA AL CONVENIO PENAL SOBRE LA CORRUPCIÓN, NÚMERO 173 DEL CONSEJO DE EUROPA, HECHO EN ESTRASBURGO EL 27 DE ENERO DE 1999.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1214.pdf>

- INTERCAMBIO DE CARTAS CONSTITUTIVO DE ACUERDO ADMINISTRATIVO INTERNACIONAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA PARA LA CELEBRACIÓN EN MADRID DE UN CURSO REGIONAL DE CAPACITACIÓN SOBRE LA SEGURIDAD FÍSICA DE LAS FUENTES RADIATIVAS, HECHO EN VIENA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y EL 3 DE ENERO DE 2014.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/18/pdfs/BOE-A-2014-1741.pdf>

MINISTERIO DE FOMENTO:

- ORDEN 163/2014, DE 31 DE ENERO, POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO III DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PUERTOS DEL ESTADO Y DE LA MARINA MERCANTE, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2011, DE 5 DE SEPTIEMBRE.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/10/pdfs/BOE-A-2014-1364.pdf>

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE:

- RESOLUCIÓN DE 22 DE ENERO DE 2014, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE CONVOCA EN EL AÑO 2014 LA PRUEBA PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE BACHILLER PARA PERSONAS MAYORES DE VEINTE AÑOS EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/01/29/pdfs/BOE-A-2014-902.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 17 DE ENERO DE 2014 POR EL QUE SE ESTABLECE EL CARÁCTER OFICIAL DE DETERMINADOS TÍTULOS DE MÁSTER Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE UNIVERSIDADES, CENTROS Y TÍTULOS.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/07/pdfs/BOE-A-2014-1287.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 17 DE ENERO DE 2014 POR EL QUE SE ESTABLECE EL CARÁCTER OFICIAL DE DETERMINADOS TÍTULOS DE GRADO Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE UNIVERSIDADES, CENTROS Y TÍTULOS.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/07/pdfs/BOE-A-2014-1288.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 17 DE ENERO DE 2014 POR EL QUE SE ESTABLECE EL CARÁCTER OFICIAL DE DETERMINADOS TÍTULOS DE DOCTOR Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE UNIVERSIDADES, CENTROS Y TÍTULOS.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/07/pdfs/BOE-A-2014-1289.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 2014, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE CORRIGEN ERRORES EN LA DE 22 DE ENERO DE 2014, POR LA QUE SE CONVOCA EN EL AÑO 2014 LA PRUEBA PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE BACHILLER PARA PERSONAS MAYORES DE VEINTE AÑOS EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1203.pdf>

MINISTERIO DEL INTERIOR:

- REAL DECRETO 100/2014, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DETERMINADAS DISPOSICIONES SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO EN LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/22/pdfs/BOE-A-2014-1918.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 24 DE ENERO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES DE REGULACIÓN DEL TRÁFICO DURANTE EL AÑO 2014.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/03/pdfs/BOE-A-2014-1095.pdf>

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO:

- REAL DECRETO 54/2014, DE 31 DE ENERO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA LA COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA ACTUAR CONTRA LAS ACTIVIDADES VULNERADORAS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1525.pdf>

- ORDEN 107/2014, DE 31 DE ENERO, POR LA QUE SE REVISAN LOS PEAJES DE ACCESO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA 2014.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/01/pdfs/BOE-A-2014-1052.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 31 DE ENERO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS, POR LA QUE SE REvisa EL COSTE DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LOS PRECIOS VOLUNTARIOS PARA EL PEQUEÑO CONSUMIDOR.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/01/pdfs/BOE-A-2014-1053.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

- SENTENCIA 1/2014, DE 13 DE ENERO DE 2014. RECURSO DE AMPARO 3121-2011. PROMOVIDO POR DOÑA M.C.J.Q. CON RESPECTO A LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID EN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: RESOLUCIONES JUDICIALES QUE RECHAZAN UNA CUESTIÓN DE PREJUDICIALIDAD PENAL INCURRIENDO EN ERROR PATENTE.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/10/pdfs/BOE-A-2014-1442.pdf>

- SENTENCIA 2/2014, DE 16 DE ENERO DE 2014. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 6327-2003. PLANTEADO POR EL GOBIERNO DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO 832/2003, DE 27 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS COMUNES DEL BACHILLERATO. COMPETENCIAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN: CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS ESTATALES SOBRE ENSEÑANZA DE LAS LENGUAS PROPIAS Y BACHILLERATO DE ALUMNOS SUPERDOTADOS (STC 48/2013).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/10/pdfs/BOE-A-2014-1443.pdf>

- SENTENCIA 3/2014, DE 16 DE ENERO DE 2014. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 9061-2007. PLANTEADO POR LA XUNTA DE GALICIA EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1028/2007, DE 20 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN ELÉCTRICA EN EL MAR TERRITORIAL. COMPETENCIAS SOBRE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y RÉGIMEN ENERGÉTICO: CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS ESTATALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN ELÉCTRICA EN EL MAR TERRITORIAL (STC 8/2013).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/10/pdfs/BOE-A-2014-1444.pdf>

- SENTENCIA 4/2014, DE 16 DE ENERO DE 2014. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1017-2010. INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DE GOBIERNO EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 5/2009, DE 28 DE ABRIL, DE LOS RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN NEGATIVA DE LOS TÍTULOS O LAS CLÁUSULAS CONCRETAS EN MATERIA DE DERECHO CATALÁN QUE DEBAN INSCRIBIRSE EN UN REGISTRO DE LA PROPIEDAD, MERCANTIL O DE BIENES MUEBLES DE CATALUÑA. COMPETENCIAS SOBRE ORDENACIÓN DE REGISTROS PÚBLICOS: NULIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE ATRIBUYE A UN ÓRGANO AUTONÓMICO LA COMPETENCIA PARA RESOLVER RECURSOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES REGISTRALES QUE EXCEDEN DEL MARCO ESTRICTO DEL DERECHO CIVIL CATALÁN.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/10/pdfs/BOE-A-2014-1445.pdf>

- SENTENCIA 5/2014, DE 16 DE ENERO DE 2014. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4433-2011. PLANTEADA POR EL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 1 DE SANTANDER, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 27.4 Y 42 BIS DE LA LEY 5/2009, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2010, EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA 5/2010, DE 6 DE JULIO. COMPETENCIAS SOBRE ORDENACIÓN GENERAL DE LA ECONOMÍA: NULIDAD DEL PRECEPTO LEGAL AUTONÓMICO QUE NO EXCEPCIONA AL PERSONAL LABORAL NO DIRECTIVO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES PÚBLICAS DE LA REDUCCIÓN SALARIAL ESTABLECIDA EN LA LEGISLACIÓN BÁSICA ESTATAL.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/10/pdfs/BOE-A-2014-1446.pdf>

- SENTENCIA 6/2014, DE 27 DE ENERO DE 2014. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 6152-2010. PLANTEADO POR EL GOBIERNO DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO 405/2010, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL USO DEL LOGOTIPO «LETRA Q» EN EL ETIQUETADO DE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS. COMPETENCIAS SOBRE ORDENACIÓN GENERAL DE LA ECONOMÍA, SANIDAD, AGRICULTURA Y GANADERÍA, CONSUMO Y DENOMINACIONES DE ORIGEN: PRECEPTOS REGLAMENTARIOS ESTATALES QUE VULNERAN LAS COMPETENCIAS AUTONÓMICAS EN MATERIA DE GANADERÍA Y CONSUMO.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/25/pdfs/BOE-A-2014-2054.pdf>

- SENTENCIA 7/2014, DE 27 DE ENERO DE 2014. RECURSOS DE AMPARO 3082-2012 Y 3517-2012 (ACUMULADOS). PROMOVIDOS AMBOS POR DOÑA M.E.C. Y DON L.A.C., RESPECTO DE LAS SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE DESESTIMARON SUS DEMANDAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN RELACIÓN CON SENDOS REPORTAJES PUBLICADOS EN LA REVISTA «¡QUÉ ME DICES!». VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD: DIFUSIÓN DE IMÁGENES DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE PRIVADA NO AMPARADA POR LA CONCURRENCIA DE UN INTERÉS PÚBLICO CONSTITUCIONALMENTE PREVALENTE.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/25/pdfs/BOE-A-2014-2055.pdf>

- SENTENCIA 8/2014, DE 27 DE ENERO DE 2014. RECURSO DE AMPARO 6112-2012. PROMOVIDO POR DON ABDELKADER CASTELLANOS DE LA FUENTE Y OTROS RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 1 QUE ORDENARON LA PRESENTACIÓN POR SEPARADO DE LAS DIFERENTES DEMANDAS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL CIERRE TEMPORAL DEL ESPACIO AÉREO CIVIL ESPAÑOL. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (MOTIVACIÓN): RECHAZO INMOTIVADO DE LA TRAMITACIÓN CONJUNTA DE DEMANDAS SIMILARES.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/25/pdfs/BOE-A-2014-2056.pdf>

- SENTENCIA 9/2014, DE 27 DE ENERO DE 2014. RECURSO DE AMPARO 6709-2012. PROMOVIDO POR LA JUNTA VECINAL DE VILLANUEVA DE LA TERCIA EN RELACIÓN CON LA PROVIDENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN QUE INADMITIÓ A TRÁMITE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR INCONGRUENCIA OMISIVA, QUE SE DICE PADECIDA EN SENTENCIA SOBRE DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO): INADMISIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES RESULTANTE DE UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONALMENTE CONTRARIA A LA FUNCIÓN ASIGNADA A ESTE REMEDIO PROCESAL EXCEPCIONAL.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/25/pdfs/BOE-A-2014-2057.pdf>

- SENTENCIA 10/2014, DE 27 DE ENERO DE 2014. RECURSO DE AMPARO 6868-2012. PROMOVIDO POR DON J. A. G. G. Y DOÑA A. O. P., EN RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN Y UN JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PALENCIA CONFIRMATORIAS DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE ACORDARON LA ESCOLARIZACIÓN DE SU HIJO EN UN COLEGIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN ESPECIAL. SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA EDUCACIÓN: MOTIVACIÓN SUFICIENTE DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES QUE DISPUSIERON LA ESCOLARIZACIÓN DEL MENOR EN UN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/25/pdfs/BOE-A-2014-2058.pdf>

- SENTENCIA 11/2014, DE 27 DE ENERO DE 2014. RECURSO DE AMPARO 2080-2013. PROMOVIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE CAMBRILS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DICTADA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR MODIFICACIÓN DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: SENTENCIA DE APELACIÓN QUE DEJA SIN RESOLVER UNA CUESTIÓN RELEVANTE AL NO FORMULAR RECURSO DE APELACIÓN NI ADHERIRSE AL INTERPUESTO POR LA CONTRAPARTE QUIEN OBTUVO UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE EN LA PRIMERA INSTANCIA.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/25/pdfs/BOE-A-2014-2059.pdf>

- SENTENCIA 12/2014, DE 27 DE ENERO DE 2014. RECURSO DE AMPARO 2570-2013. PROMOVIDO POR EL MINISTERIO FISCAL RESPECTO DEL AUTO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 5 DE PUERTO DEL ROSARIO QUE INADMITIÓ A TRÁMITE UNA SOLICITUD DE HABEAS CORPUS FORMULADA POR QUIEN SE HALLABA DETENIDO EN DEPENDENCIAS POLICIALES. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL: INADMISIÓN A TRÁMITE DE UNA PETICIÓN DE HABEAS CORPUS POR RAZONES DE FONDO.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/25/pdfs/BOE-A-2014-2060.pdf>

- SENTENCIA 13/2014, DE 30 DE ENERO DE 2014. RECURSO DE AMPARO 10616-2006. PROMOVIDO POR DON Z.B.S. EN RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DE LA AUDIENCIA NACIONAL QUE LE CONDENARON POR LOS DELITOS DE ASESINATO TERRORISTA EN GRADO DE TENTATIVA Y DAÑOS. SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROTECCIÓN DE DATOS, PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: CONSIDERACIÓN COMO PRUEBA DE CARGO EL ANÁLISIS DE UNA MUESTRA DE ADN TOMADA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL (STC 199/2013), PRUEBA INDICIARIA SUFICIENTE (STC 135/2003).
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/25/pdfs/BOE-A-2014-2061.pdf>

- SENTENCIA 14/2014, DE 30 DE ENERO DE 2014. RECURSO DE AMPARO 10617-2006. PROMOVIDO POR DON J.S.G.S. EN RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DE LA AUDIENCIA NACIONAL QUE LE CONDENARON POR LOS DELITOS DE ASESINATO TERRORISTA EN GRADO DE TENTATIVA Y DAÑOS. SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROTECCIÓN DE DATOS, PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: CONSIDERACIÓN COMO PRUEBA DE CARGO EL ANÁLISIS DE UNA MUESTRA DE ADN TOMADA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL (STC 199/2013), PRUEBA INDICIARIA SUFICIENTE (STC 135/2003).
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/25/pdfs/BOE-A-2014-2062.pdf>

- SENTENCIA 15/2014, DE 30 DE ENERO DE 2014. RECURSO DE AMPARO 10618-2006. PROMOVIDO POR DON V.F.M. EN RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DE LA AUDIENCIA NACIONAL QUE LE CONDENARON POR LOS DELITOS DE ASESINATO TERRORISTA EN GRADO DE TENTATIVA Y DAÑOS. SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROTECCIÓN DE DATOS, PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: CONSIDERACIÓN COMO PRUEBA DE CARGO EL ANÁLISIS DE UNA MUESTRA DE ADN TOMADA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL (STC 199/2013), PRUEBA INDICIARIA SUFICIENTE (STC 135/2003). VOTOS PARTICULARES.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/25/pdfs/BOE-A-2014-2063.pdf>

- SENTENCIA 16/2014, DE 30 DE ENERO DE 2014. RECURSO DE AMPARO 10619-2006. PROMOVIDO POR DON EGOITZ COTO ETXEANDÍA EN RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DE LA AUDIENCIA NACIONAL QUE LE CONDENARON POR LOS DELITOS DE ASESINATO TERRORISTA EN GRADO DE TENTATIVA Y DAÑOS. SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROTECCIÓN DE DATOS, PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: CONSIDERACIÓN COMO PRUEBA DE CARGO EL ANÁLISIS DE UNA MUESTRA DE ADN TOMADA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL (STC 199/2013), PRUEBA INDICIARIA SUFICIENTE (STC 135/2003). VOTOS PARTICULARES.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/25/pdfs/BOE-A-2014-2064.pdf>

- SENTENCIA 17/2014, DE 30 DE ENERO DE 2014. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 3090-2009. PLANTEADO POR EL GOBIERNO DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO 1834/2008, DE 8 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DEFINEN LAS CONDICIONES DE FORMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, EL BACHILLERATO, LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL Y SE ESTABLECEN LAS ESPECIALIDADES DE LOS CUERPOS DOCENTES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA. COMPETENCIAS SOBRE EDUCACIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA: CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS ESTATALES QUE ASIGNAN A FUNCIONARIOS DE CUERPOS DOCENTES LA ENSEÑANZA DE MATERIAS CORRESPONDIENTES A LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y EL BACHILLERATO (STC 213/2013).
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/25/pdfs/BOE-A-2014-2065.pdf>

- SENTENCIA 18/2014, DE 30 DE ENERO DE 2014. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5657-2010. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DE LA LEY 2/2006, DE 14 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA. PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD, DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y COMPETENCIAS EN MATERIA DE DERECHO CIVIL: INADMISIÓN DE LA CUESTIÓN AL VERSAR SOBRE UN PRECEPTO LEGAL QUE NO ES APLICABLE AL CASO QUE DA LUGAR A SU PLANTEAMIENTO.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/25/pdfs/BOE-A-2014-2066.pdf>

- CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA N.º 675-2008, CONTRA EL ARTÍCULO 25, APARTADOS 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11 Y ARTÍCULO 28.2 DEL REAL DECRETO 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/15/pdfs/BOE-A-2014-1642.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 5.318-2013, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 623.1, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9.3, 24.2 Y 25.1 DE LA CONSTITUCIÓN.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/04/pdfs/BOE-A-2014-1142.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 5.802-2013, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 623.1, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9.3, 24.2 Y 25.1 DE LA CONSTITUCIÓN.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/15/pdfs/BOE-A-2014-1635.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 6.634-2013, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 623.1, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9.3, 24.2 Y 25.1 DE LA CONSTITUCIÓN.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/15/pdfs/BOE-A-2014-1636.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 6.926-2013, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 50.1 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2007, DE 16 DE NOVIEMBRE, POR POSIBLE VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONSTITUCIÓN.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/04/pdfs/BOE-A-2014-1143.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 7.045-2013, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 623.1, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9.3, 24.2 Y 25.1 CE.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/15/pdfs/BOE-A-2014-1637.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 7.124-2013, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2 DEL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD, EN SU APLICACIÓN AL PERSONAL LABORAL DEL SECTOR PÚBLICO, POR POSIBLE VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 9.3 DE LA CONSTITUCIÓN.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/04/pdfs/BOE-A-2014-1144.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 7.166-2013, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2 DEL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD, EN SU APLICACIÓN AL PERSONAL LABORAL DEL SECTOR PÚBLICO, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9.3 Y 33.3 DE LA CONSTITUCIÓN.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/04/pdfs/BOE-A-2014-1145.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 7.360-2013, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 623.1, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9.3, 24.2 Y 25.1 DE LA CONSTITUCIÓN.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/15/pdfs/BOE-A-2014-1638.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 7.493-2013, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2 DEL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD, EN SU APLICACIÓN AL PERSONAL LABORAL DEL SECTOR PÚBLICO, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9.3 Y 33.3 DE LA CE.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/04/pdfs/BOE-A-2014-1146.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 7.491-2013, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2.1 Y 2.2º.2.1 DEL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9.3 Y 33.3 DE LA CE.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/15/pdfs/BOE-A-2014-1639.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 388-2014, EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 174.3 DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 24.1, 139.1 Y 149.1.17 DE LA CONSTITUCIÓN.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/15/pdfs/BOE-A-2014-1640.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 390-2014, EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 174.3 DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 24.1, 139.1 Y 149.1.17 DE LA CONSTITUCIÓN.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/15/pdfs/BOE-A-2014-1641.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 7.473-2013, CONTRA EL ARTÍCULO 39.2 DE LA LEY 14/2013, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN, POR EL QUE SE AÑADE UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSÉPTIMA A LA LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/04/pdfs/BOE-A-2014-1141.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 498-2014, CONTRA LA LEY DE CANTABRIA 1/2013, DE 15 DE ABRIL, POR LA QUE SE REGULA LA PROHIBICIÓN EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA DE LA TÉCNICA DE FRACTURA HIDRÁULICA COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN Y EXTRACCIÓN DE GAS NO CONVENCIONAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/15/pdfs/BOE-A-2014-1633.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 576-2014, CONTRA LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY FORAL 15/2013, DE 17 DE ABRIL, POR LOS QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 33.2 Y 46.2, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FORAL 17/2001, DE 12 DE JULIO, REGULADORA DEL COMERCIO EN NAVARRA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/15/pdfs/BOE-A-2014-1634.pdf>

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN:

- CONFLICTO DE JURISDICCIÓN N.º 8/2013, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 15 DE BARCELONA Y EL AYUNTAMIENTO DE SITGES.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/17/pdfs/BOE-A-2014-1729.pdf>

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

ANDALUCÍA:

- DECRETO 8/2014, DE 21 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA ANDALUZA DE LA ENERGÍA, APROBADOS POR DECRETO 21/2005, DE 1 DE FEBRERO.

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/28/BOJA14-028-00004-1963-01_00041739.pdf

- DECRETO 19/2014, DE 28 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA LA ALTERACIÓN DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE ARAHAL Y PARADAS, AMBOS EN LA PROVINCIA DE SEVILLA, MEDIANTE SEGREGACIONES Y AGREGACIONES RECÍPROCAS.

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/29/BOJA14-029-00013-2048-01_00041820.pdf

- DECRETO 35/2014, DE 11 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN PREVISTO EN EL REAL DECRETO 836/2012, DE 25 DE MAYO.

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/37/BOJA14-037-00007-2769-01_00042541.pdf

- DECRETO 36/2014, DE 11 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO.

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/35/BOJA14-035-00020-2809-01_00042489.pdf

ARAGÓN:

- LEY 1/2014, DE 23 DE ENERO, DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN PARA EL EJERCICIO 2014.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=772781623030>

- LEY 2/2014, DE 23 DE ENERO, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=772783643030>

- DECRETO 16/2014, DE 4 DE FEBRERO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE REGULA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS.
<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776036840404>

- DECRETO 22/2014, DE 18 DE FEBRERO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA COMPLEMENTARIA DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE 2007 EN EL ÁMBITO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.
<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=777978241010>

- DECRETO 23/2014, DE 18 DE FEBRERO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA COMPLEMENTARIA DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE 2011 EN EL ÁMBITO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.
<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=777980261010>

- DECRETO 24/2014, DE 18 DE FEBRERO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA COMPLEMENTARIA DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DEL 2011 CORRESPONDIENTE AL PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO.
<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=777982281010>

- DECRETO 25/2014, DE 18 DE FEBRERO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA COMPLEMENTARIA DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE 2011 EN EL ÁMBITO DE PERSONAL ESTATUTARIO DEL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.
<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=777984301010>

- ORDEN DE 12 DE FEBRERO DE 2014, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y EMPLEO, POR LA QUE SE CONVOCAN PARA EL AÑO 2014 LAS SUBVENCIONES REGULADAS EN EL DECRETO 70/2013, DE 30 DE ABRIL, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA LA CREACIÓN, CONSOLIDACIÓN Y MEJORA DEL EMPLEO Y DE LA COMPETITIVIDAD EN COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES.
<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776762664848>

- ORDEN DE 14 DE FEBRERO DE 2014, DEL CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA, DE CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES DESTINADAS A LA FINANCIACIÓN DE LOS COSTES SALARIALES DERIVADOS DE LA CONTRATACIÓN DE JÓVENES TITULADOS UNIVERSITARIOS EN SITUACIÓN DE DESEMPLEO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE GARANTÍA JUVENIL DE ACCIÓN EXTERIOR.
<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776758624747>

- ORDEN DE 24 DE FEBRERO DE 2014, DEL DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 24 DE JULIO DE 2013, POR LA QUE SE REGULAN LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA, LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS BENEFICIARIOS Y SU PARTICIPACIÓN EN EL COSTE DE LOS SERVICIOS, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.
<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=779132220303>

BALEARES:

- DECRETO 1/2014, DE 31 DE ENERO, DEL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS, POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 6/2013, DE 2 DE MAYO, DEL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS COMPETENCIAS Y LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DE LAS CONSEJERÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS.
<http://www.caib.es/eoibfront/pdf/VisPdf?action=VisEdicte&idDocument=855257&lang=es>

- DECRETO 7/2014, DE 31 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 9/1997, DE 23 DE ENERO, POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS.
<http://www.caib.es/eoibfront/pdf/VisPdf?action=VisEdicte&idDocument=855166&lang=es>

- DECRETO 11/2014, DE 21 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 137/2007, DE 9 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL DE INVERSIONES ESTATUTARIAS DE LAS ILLES BALEARS.
<http://www.caib.es/eboibfront/pdf/VisPdf?action=VisEdicte&idDocument=858140&lang=es>

- RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS DE 28 DE ENERO DE 2014 POR LA QUE SE PUBLICA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS BASES, LOS TIPOS DE GRAVAMEN Y LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DE LOS TRIBUTOS PROPIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2014
<http://www.caib.es/eboibfront/pdf/VisPdf?action=VisEdicte&idDocument=855030&lang=es>

- CORRECCIÓN ERRORES LEY 8/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2014.
<http://www.caib.es/eboibfront/pdf/VisPdf?action=VisEdicte&idDocument=856136&lang=es>

CANARIAS:

- DECRETO 2/2014, DE 23 DE ENERO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE FACTURAS DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO DE CANARIAS CON PRESUPUESTO LIMITATIVO.
<http://sede.gobcan.es/boc/boc-a-2014-027-480.pdf>

- ORDEN DE 30 DE ENERO DE 2014, POR LA QUE SE AMPLÍA EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE DETERMINADAS DECLARACIONES Y AUTOLIQUIDACIONES.
<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2014/022/002.html>

- ORDEN DE 18 DE FEBRERO DE 2014, POR LA QUE SE CREA EL GRUPO DE TRABAJO TÉCNICO DE ANÁLISIS Y MEJORA DE LA REGULACIÓN DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS TRANSFERIDAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS A LOS CABILDOS INSULARES.
<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2014/040/001.html>

- RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 2014, POR LA QUE SE ESTABLECE LA PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DEL MODELO 415 DE DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES ECONÓMICAS CON TERCERAS PERSONAS, DEL MODELO 416 DE DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES EXENTAS DEL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO POR APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 19/1994, DE 6 DE JULIO, Y DEL MODELO 452 DE DECLARACIÓN DE ENTREGAS DE COMBUSTIBLES EXENTAS DEL ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS EN LAS ISLAS CANARIAS.
<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2014/035/001.html>

- RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 2014, POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y SEGURIDAD, EL COLEGIO NOTARIAL DE LAS ISLAS CANARIAS Y EL CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO PARA LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ÍNDICE INFORMATIZADO ÚNICO.
<http://sede.gobcan.es/boc/boc-a-2014-036-711.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 17 DE FEBRERO DE 2014, POR LA QUE SE ESTABLECE LA PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DEL MODELO 412 DE AUTOLIQUIDACIÓN OCASIONAL Y SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN COMERCIANTE MINORISTA, DEL MODELO 418 DE AUTOLIQUIDACIÓN MENSUAL DE LAS ENTIDADES ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DEL GRUPO DE ENTIDADES, DEL MODELO 419 DE AUTOLIQUIDACIÓN MENSUAL AGREGADA DE LAS ENTIDADES ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DEL GRUPO DE ENTIDADES, DEL MODELO 424 DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE COMERCIANTE MINORISTA, TODOS ELLOS DEL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO, Y DEL MODELO 430 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO.
<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2014/037/001.html>

- CORRECCIÓN ERRORES ORDEN DE 16 DE ENERO DE 2014, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS DATOS BANCARIOS QUE DEBEN CONTENER LA BASE DE DATOS DE TERCEROS ACREEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DEPENDIENTES.
<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2014/027/>

CANTABRIA.

- DECRETO 12/2014, DE 20 DE FEBRERO POR EL QUE SE REGULAN LAS AYUDAS AL ALQUILER DE VIVIENDA EN CANTABRIA EN EL PERÍODO 2014-2016.
<http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=263493>

CASTILLA-LA MANCHA:

- LEY 6/2013, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE DEROGAN PARCIALMENTE LA LEY 8/2003, DE 20 DE MARZO, DE LA VIÑA Y EL VINO DE CASTILLA-LA MANCHA Y TOTALMENTE LA LEY 11/1999, DE 26 DE MAYO, POR LA QUE SE CREA LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA DE VINOS DE LA TIERRA DE CASTILLA.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/10/pdfs/BOE-A-2014-1366.pdf>
- DECRETO 5/2014, DE 22/01/2014, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN REGIONAL DE ESTADÍSTICA DE CASTILLA-LA MANCHA 2014-2016.
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/02/04/pdf/2014_1218.pdf&tipo=rutaDocm
- DECRETO 11/2014, DE 20/02/2014, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PLANES DE AUTOPROTECCIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA.
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/02/25/pdf/2014_2519.pdf&tipo=rutaDocm
- DECRETO 12/2014, DE 20/02/2014, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 121/2012, DE 2 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y SE FIJAN LAS COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS INTEGRADOS EN LA CONSEJERÍA DE EMPLEO Y ECONOMÍA.
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/02/25/pdf/2014_2535.pdf&tipo=rutaDocm
- ORDEN 29/1/2014, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 650, 651 Y 655 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/02/06/pdf/2014_1373.pdf&tipo=rutaDocm
- ORDEN 29/1/2014, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 600, 610, 620 Y 630 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/02/06/pdf/2014_1374.pdf&tipo=rutaDocm
- ORDEN 10/2/2014, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE VALORACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, A LOS BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA EN EL ÁMBITO DE LOS IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Y SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, PARA EL AÑO 2014.
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/02/14/pdf/2014_1917.pdf&tipo=rutaDocm
- ORDEN 18/02/2014, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 042, 043, 044 Y 045 DE LA TASA FISCAL SOBRE EL JUEGO.
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/02/27/pdf/2014_2528.pdf&tipo=rutaDocm
- RESOLUCIÓN DE 27/01/2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA

LEY 5/2013, DE 17 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/02/24/pdf/2014_1219.pdf&tipo=rutaDocm

- RESOLUCIÓN DE 17/02/2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL, POR LA QUE SE ACUERDA PUBLICAR EL FALLO DE LA SENTENCIA DE LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA DE 23/12/2013, POR LA QUE SE DECLARAN NULOS VARIOS APARTADOS DEL DECRETO 6/2011, DE 01/02/2011, POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTUACIONES EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN ENERGÉTICA DE EDIFICIOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA Y SE CREA EL REGISTRO AUTONÓMICO DE CERTIFICADOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE EDIFICIOS Y ENTIDADES DE VERIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/02/24/pdf/2014_2274.pdf&tipo=rutaDocm

- RESOLUCIÓN DE 19/02/2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO, MEDIANTE LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO I DE LA ORDEN DE 02/04/2012, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, POR LA QUE SE REGULA EL SISTEMA ÚNICO DE PAGO ELECTRÓNICO DE USO COMÚN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA Y EL ANEXO II DE LA ORDEN DE 03/04/2012, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DE AUTOLIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/02/27/pdf/2014_2530.pdf&tipo=rutaDocm

- RESOLUCIÓN DE 19/02/2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS I, III Y IV DE LA ORDEN DE 23/05/2001, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, SOBRE REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CAJA Y DE COLABORACIÓN EN LA RECAUDACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/02/27/pdf/2014_2529.pdf&tipo=rutaDocm

- CORRECCIÓN ERRORES ORDEN 27/1/2014, SOBRE NORMAS DE EJECUCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA PARA 2014.

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/02/18/pdf/2014_1996.pdf&tipo=rutaDocm

CASTILLA Y LEÓN:

- DECRETO 4/2014, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 14/2010, DE 25 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA HABILITACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS EMPRESAS Y CENTROS DE TRABAJO EN CASTILLA Y LEÓN.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/02/10/pdf/BOCYL-D-10022014-1.pdf>

- DECRETO 5/2014, DE 13 DE FEBRERO, POR EL QUE SE PLANIFICAN Y ORDENAN LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LA REESTRUCTURACIÓN DE ATENCIÓN PRIMARIA EN EL ÁMBITO DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/02/20/pdf/BOCYL-D-20022014-1.pdf>

- DECRETO 6/2014, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PLANES DE AUTO-PROTECCIÓN DE CASTILLA Y LEÓN.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/02/24/pdf/BOCYL-D-24022014-2.pdf>

- ORDEN /91/2014, DE 13 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN DE ORDENACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LA ATENCIÓN PRIMARIA EN LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/02/20/pdf/BOCYL-D-20022014-2.pdf>

- ORDEN 92/2014, DE 12 DE FEBRERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FAM/644/2012, DE 30 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULAN LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN CASTILLA Y LEÓN, EL CÁLCULO DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y LAS MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CUIDADORAS NO PROFESIONALES.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/02/17/pdf/BOCYL-D-17022014-3.pdf>

- ORDEN 93/2014, DE 3 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DESTINADAS A LA FINANCIACIÓN DE PLANES DE FORMACIÓN DIRIGIDOS A EMPLEADOS PÚBLICOS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES EN EL MARCO DEL ACUERDO DE FORMACIÓN PARA EL EMPLEO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/02/21/pdf/BOCYL-D-21022014-1.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 2014, DE LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/02/21/pdf/BOCYL-D-21022014-2.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 2014, DE LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/02/21/pdf/BOCYL-D-21022014-3.pdf>

- ACUERDO 22/2014, DE 30 DE ENERO, DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/02/03/pdf/BOCYL-D-03022014-1.pdf>

CATALUÑA:

- LEY 3/2014, DE 19 DE FEBRERO, DE HORARIOS COMERCIALES Y DE MEDIDAS PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN.

<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6568/1340345.pdf>

- ORDEN 24/2014, DE 31 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN 045.

<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6559/1338062.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHO Y DE ENTIDADES JURÍDICAS DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, POR LA QUE SE RESUELVE EL CONCURSO N° 289 PARA LA PROVISIÓN DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2013.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/21/pdfs/BOE-A-2014-1871.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 1017-2010, INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DE GOBIERNO EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 5/2009, DE 28 DE ABRIL, DE LOS RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN NEGATIVA DE LOS TÍTULOS O LAS CLÁUSULAS CONCRETAS EN MATERIA DE DERECHO CATALÁN QUE DEBAN INSCRIBIRSE EN UN REGISTRO DE LA PROPIEDAD, MERCANTIL O DE BIENES MUEBLES DE CATALUÑA (SENTENCIA).

<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6566/1339924.pdf>

- CORRECCIÓN ERRATAS LEY 2/2014, DE 27 DE ENERO, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y DEL SECTOR PÚBLICO.

<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6556/1337323.pdf>

<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6565/1339488.pdf>

<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6568/1340247.pdf>

<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6570/1340992.pdf>

EXTREMADURA:

- LEY 1/2014, DE 18 DE FEBRERO, DE REGULACIÓN DEL ESTATUTO DE LOS CARGOS PÚBLICOS DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.
<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/360o/14010001.pdf>
- LEY 2/2014, DE 18 DE FEBRERO, DE MEDIDAS FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.
<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/360o/14010002.pdf>
- DECRETO 5/2014, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA RED DE OFICINAS DE TURISMO DE EXTREMADURA.
<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/270o/14040018.pdf>
- DECRETO 6/2014, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.
<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/270o/14040013.pdf>
- DECRETO 16/2014, DE 25 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 137/2013, DE 30 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE REHABILITACIÓN Y VIVIENDA DE EXTREMADURA 2013-2016 Y LAS BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES AUTONÓMICAS EN ESTA MATERIA.
<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/410o/14040026.pdf>
- ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013 POR LA QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DE AYUDAS PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN EN LA ACTIVIDAD EMPRENDEDORA Y EMPRESARIAL DE LAS PEQUEÑAS, MEDIANAS Y GRANDES EMPRESAS EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2014.
<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/250o/14050015.pdf>
- ORDEN DE 7 DE FEBRERO DE 2014 POR LA QUE SE PUBLICAN LAS TARIFAS ACTUALIZADAS DE LAS TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA EL 2014.
<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/340o/14050024.pdf>
- RESOLUCIÓN DE 20 DE ENERO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2013, EN LA QUE SE HACE PÚBLICO EL CALENDARIO LABORAL OFICIAL DE FIESTAS LOCALES PARA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA DURANTE EL AÑO 2014.
<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/300o/14060278.pdf>
- REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE EXTREMADURA, APROBADA POR EL PLENO DE LA CÁMARA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2014.
<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/390o/14RE0001.pdf>

GALICIA:

- LEY 14/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO (D.O.G 27-1-2014).
http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140127/AnuncioC3B0-301213-0001_es.pdf
- DECRETO 18/2014, DE 13 DE FEBRERO, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS ASPECTOS BÁSICOS DE LOS PROGRAMAS AUTONÓMICOS DE REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS Y SE DAN DIRECTRICES PARA EL DESARROLLO DEL PLAN

ESTATAL DE FOMENTO DEL ALQUILER DE VIVIENDAS, LA REHABILITACIÓN EDIFICATORIA Y LA REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS, 2013-2016, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.
http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140225/AnuncioCA02-200214-0001_es.html

- ORDEN DE 6 DE FEBRERO DE 2014 POR LA QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE IDENTIFICACIÓN Y FIRMA ELECTRÓNICAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL Y DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO DE GALICIA.
http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140214/AnuncioG0244-070214-0007_es.pdf

- RESOLUCIÓN DE 19 DE FEBRERO DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA EMIGRACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVOCAN LAS SUBVENCIONES CORRESPONDIENTES A PROGRAMAS DE ACTUACIÓN EN FAVOR DE LAS ENTIDADES GALLEGAS EN EL EXTERIOR PARA EL EJERCICIO 2014.
http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140226/AnuncioG0244-190214-0002_es.pdf

- RESOLUCIÓN DE 19 DE FEBRERO DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA EMIGRACIÓN, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA NO COMPETITIVA, DE SUBVENCIONES PARA PROMOVER EL AUTOEMPLEO Y LA ACTIVIDAD EMPRENDEDORA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA GALLEGA DE LAS PERSONAS GALLEGAS RETORNADAS Y SE PROCEDE A SU CONVOCATORIA PARA EL AÑO 2014.
http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140226/AnuncioG0244-190214-0001_es.pdf

- CORRECCIÓN ERRORES LEY 9/2013, DE 19 DE DICIEMBRE, DEL EMPRENDIMIENTO Y DE LA COMPETITIVIDAD ECONÓMICA DE GALICIA.
http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140226/AnuncioC3B0-250214-0001_es.pdf

- CORRECCIÓN ERRORES LEY 13/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE CAZA DE GALICIA.
http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140224/AnuncioC3B0-200214-0001_es.pdf

LA RIOJA:

- DECRETO 8/2014, DE 7 DE FEBRERO, POR EL QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y ADHESIÓN VOLUNTARIA DE LAS ORGANIZACIONES A UN SISTEMA COMUNITARIO DE GESTIÓN Y AUDITORIA MEDIOAMBIENTALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.
http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_BoletinvisorServlet?referencia=1435368-1-PDF-475483

- DECRETO 9/2014, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE DECLARAN LAS ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN DE LA RED NATURA 2000 EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA Y SE APRUEBAN SUS PLANES DE GESTIÓN Y ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.
http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_BoletinvisorServlet?referencia=1517427-1-PDF-475993

MADRID:

- DECRETO 10/2014, DE 6 DE FEBRERO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LAS INSPECCIONES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE DETERMINADAS INSTALACIONES TÉRMICAS DE EDIFICIOS.
http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2014/02/10/BOCM-20140210-1.PDF

- DECRETO 22/2014, DE 20 DE FEBRERO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2014/02/25/BOCM-20140225-1,0.PDF

- ORDEN 181/2014, DE 30 DE ENERO, DE LA CONSEJERÍA DE ASUNTOS SOCIALES, POR LA QUE SE REGULA LA TARJETA ACREDITATIVA DEL GRADO DE DISCAPACIDAD EN LA COMUNIDAD DE MADRID.
http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2014/02/17/BOCM-20140217-1,0.PDF

MURCIA:

- DECRETO 3/2014, DE 31 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA UNIFICADO DE RECLAMACIONES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=688875>

- DECRETO 8/2014, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL ORGANISMO AUTÓNOMO BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=25022014&numero=2492&origen=ini

- ORDEN DE 17 DE ENERO DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA LA RELACIÓN DE OFICINAS DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y SE ESTABLECE LA LOCALIZACIÓN Y HORARIO DE APERTURA DE CADA UNA DE ELLAS.

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=688876>

- ORDEN DE 29 DE ENERO DE 2014 DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE PUBLICAN LAS TARIFAS DE LAS TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS APLICABLES EN EL EJERCICIO 2014.

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=10022014&numero=1630&origen=sum

- RESOLUCIÓN DE 22 DE ENERO DE 2014, DEL DIRECTOR DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA, SOBRE HABILITACIÓN DE LAS OFICINAS EN ÁGUILAS, CARAVACA DE LA CRUZ, LORCA Y TORRE PACHECO PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES EN MATERIA DE GESTIÓN DE TRIBUTOS CEDIDOS, Y SOBRE LA AMPLIACIÓN DE FUNCIONES RESPECTO DE DETERMINADAS OFICINAS.

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=13022014&numero=1778&origen=ini

- RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 2014, DEL DIRECTOR DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA, POR LA QUE SE PUBLICAN LOS CRITERIOS QUE INFORMAN EL PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO PARA EL AÑO 2014.

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=19022014&numero=2164&origen=ini

NAVARRA:

- LEY FORAL 2/2014, DE 17 DE FEBRERO, POR LA QUE SE REGULAN LOS ÓRGANOS RECTORES DE DETERMINADAS FUNDACIONES.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/38/Anuncio-0/

- DECRETO FORAL LEGISLATIVO 1/2014, DE 12 DE FEBRERO, DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 19/1992, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/41/Anuncio-0/

- DECRETO FORAL LEGISLATIVO 2/2014, DE 12 DE FEBRERO, DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 20/1992, DE 30 DE DICIEMBRE, DE IMPUESTOS ESPECIALES.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/41/Anuncio-1/

- DECRETO FORAL 11/2014, DE 29 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO FORAL 67/2012, DE 25 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA, TURISMO Y RELACIONES INSTITUCIONALES.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/23/Anuncio-0/

- DECRETO FORAL 12/2014, DE 29 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/23/Anuncio-1/

- DECRETO FORAL 18/2014, DE 12 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ESTATUTOS DEL SERVICIO NAVARRO DE EMPLEO, APROBADOS POR EL DECRETO FORAL 15/2012, DE 14 DE MARZO.
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/39/Anuncio-0/

- DECRETO FORAL 19/2014, DE 12 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS NUEVOS ESTATUTOS DEL ORGANISMO AUTÓNOMO HACIENDA TRIBUTARIA DE NAVARRA.
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/35/Anuncio-0/

- ORDEN FORAL 9/2014, DE 14 DE ENERO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA DE VEHÍCULOS Y DE EMBARCACIONES USADOS, APLICABLES EN LA GESTIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS Y ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/25/Anuncio-0/

- ORDEN FORAL 21/2014, DE 27 DE ENERO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO, POR LA QUE SE DESARROLLAN PARA EL AÑO 2014 EL RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/26/Anuncio-1/

- ORDEN FORAL 72/2014, DE 18 DE FEBRERO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO, POR LA QUE SE ESTABLECEN DETERMINADOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/41/Anuncio-2/

- ORDEN FORAL 73/2014, DE 19 DE FEBRERO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO, POR LA QUE SE REGULA EL CONTENIDO Y EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO FISCAL DE PAREJAS ESTABLES DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/41/Anuncio-3/

- CORRECCIÓN ERRORES LEY FORAL 33/2013, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN MORAL DE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS NAVARROS ASESINADOS Y VÍCTIMAS DE LA REPRESIÓN A RAÍZ DEL GOLPE MILITAR DE 1936.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/28/pdfs/BOE-A-2014-2152.pdf>

- CORRECCIÓN ERRORES LEY FORAL 38/2013, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS.
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/22/Anuncio-0/

- CORRECCIÓN ERRORES DECRETO FORAL 77/2013, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, APROBADO POR DECRETO FORAL 86/1993, DE 8 DE MARZO, EL DECRETO FORAL 188/2002, DE 19 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULAN LAS DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS EN MATERIA TRIBUTARIA Y LAS SOLICITUDES DE RECTIFICACIÓN, IMPUGNACIONES Y CONTROVERSIAS SOBRE ACTUACIONES TRIBUTARIAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS, EL DECRETO FORAL 129/2002 DE 17 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PLAZOS MÁXIMOS DE DURACIÓN DE DIVERSOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Y LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, EL DECRETO FORAL 69/2010, DE 8 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS, Y SE MODIFICAN OTRAS NORMAS CON CONTENIDO TRIBUTARIO, Y EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN, APROBADO POR DECRETO FORAL 23/2013, DE 10 DE ABRIL.
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/34/Anuncio-3/

PAÍS VASCO:

- NORMA FORAL 9/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA PARA EL AÑO 2014.
<https://www.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/02/1400494a.shtml>
- NORMA FORAL 2/2014, DE 17 DE ENERO, SOBRE EL IMPUESTO DE SOCIEDADES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA.
<https://www.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/02/1400798a.pdf>
- DECRETO 11/2014, DE 11 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO «ENTIDAD COLABORADORA PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES».
<https://www.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/02/1400882a.shtml>
- RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 2014, DE LA DIRECTORA DE RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES LOCALES Y REGISTROS ADMINISTRATIVOS, SOBRE PUBLICIDAD DE LOS NOMBRES OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.
<https://www.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/02/1400461a.pdf>

VALENCIA:

- DECRETO 32/2014, DE 14 DE FEBRERO, DEL CONSELL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ACTIVIDADES CON RIESGO DE LA COMUNITAT VALENCIANA Y SE REGULA EL REGISTRO AUTONÓMICO DE PLANES DE AUTOPROTECCIÓN.
http://www.docv.gva.es/datos/2014/02/17/pdf/2014_1325.pdf
- CORRECCIÓN ERRORES LEY 5/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.
http://www.docv.gva.es/datos/2014/02/14/pdf/2014_1279.pdf

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

A. RECURSOS GUBERNATIVOS.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD. *Por Basilio Aguirre Fernández, Registrador de la Propiedad.*

- R. 17-12-2013.- R.P. SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA.- **INMATRICULACIÓN: FINCA RESULTANTE DE AGRUPACIÓN.** Una interpretación teleológica del artículo 53.7 de la Ley 13/1996, que exige en toda inmatriculación la certificación catastral coincidente con la que se pretende inmatricular lleva a la conclusión de que, si coincide, en el presente supuesto, la certificación catastral, con la descripción de la finca resultante de la agrupación, haya de entenderse cumplido el requisito referido, pues entender lo contrario significaría, obligar al inmatriculante a instar una segregación catastral destinada a quedar sin efecto inmediatamente como consecuencia de la agrupación. Otra cosa sería que la certificación, tal y como se aporta, no permitiera la identificación de la finca originaria, pero tal alegación no resulta de la nota de calificación. Lo que sí resulta necesario es que la finca aparezca catastral mente a nombre del adquirente o el transmitente.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/03/pdfs/BOE-A-2014-1113.pdf>
- R. 17-12-2013.- R.P. SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA.- **HIPOTECA: VIVIENDA HABITUAL.** De acuerdo con lo expuesto, ni la propia finalidad de la Ley 1/2013, que está dirigida a deudores hipotecarios personas físicas, ni el propio concepto de vivienda habitual, ajeno por completo al ámbito societario y que no ofrece relación alguna con su domicilio, ni los precedentes normativos, permiten sostener que cuando se hipoteca una vi-

vienda perteneciente a una sociedad mercantil deba realizarse manifestación alguna en relación a su eventual carácter «habitual». Tampoco cabe admitir en este ámbito la hipótesis de que el deudor persona física tuviera en la vivienda perteneciente a la sociedad hipotecante su residencia habitual pues, de tenerla, lo sería a causa de un título que no habría accedido pertinente y previamente al Registro, inoponible frente a tercero conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Hipotecaria y sus concordantes y que no puede tomarse en consideración a efectos de calificación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/03/pdfs/BOE-A-2014-1114.pdf>

- R. 18-12-2013.- R.P. TORREVIEJA Nº 2.- **PROHIBICIONES DE DISPONER: OBJETO.** El negocio en el que originariamente se establece la prohibición es una donación de dinero y el bien (una participación indivisa de un inmueble) que se dice gravar finalmente con la prohibición, vía aplicación del principio de subrogación real, procede de una compraventa que realiza el donante en nombre del donatario (luego comprador) en su condición de representante legal, empleando dinero procedente de esa donación. Explicada así la situación, es evidente que lo que se pretende es que la prohibición recaiga sobre un objeto diferente (el inmueble) de aquel que originariamente fue propiedad del donante (el dinero donado), y tal donante del dinero carece de facultad dispositiva sobre el inmueble que adquiere para su representada, por lo que no puede imponer restricciones o limitaciones al dominio de un bien (el inmueble) del que jamás ha sido titular. Es irrelevante que ambos negocios jurídicos (la donación de dinero y la compraventa del inmueble) se formalicen en un mismo documento, pues se trata de dos negocios jurídicos diferentes, en tanto que recaen sobre objetos distintos, sin que pueda apreciarse la existencia de un negocio complejo, ya que no se refieren al mismo objeto y son modos diferentes de adquirir el dominio (cfr. artículos 609, 619 y 1.461 a 1.464 del Código Civil), siendo también distintos los elementos personales que han intervenido –aunque en algún extremo coincidan–. Aun cuando la literalidad del artículo 26.3 de la Ley Hipotecaria no lo impone ni se establece en el mismo de forma terminante que el objeto de la donación sea el bien sobre el que recae la prohibición o limitación, del citado artículo 26 se interpreta que el bien que se grava debe tener relación directa con ese testador o donante, de forma que el sujeto que la impone, el bien que se grava y el negocio del que resulta deben constituir un triángulo inseparable. En otro caso, se recogen estas prohibiciones en el artículo 27 de la misma Ley: «que tengan su origen en actos o contratos no comprendidos en el artículo anterior...», con efectos distintos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/03/pdfs/BOE-A-2014-1115.pdf>

- R. 7-1-2014.- R.P. ARRECIFE.- **RECURSO GUBERNATIVO: ADMISIBILIDAD. HIPOTECA: DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Procede la admisión del recurso interpuesto contra una segunda calificación, por cuanto esta fue emitida cuando se volvió a presentar el título originalmente suspendido, pero acompañado de unos complementarios que pretendían subsanar los defectos apreciados, y que la Registradora estimó insuficientes para tal subsanación. El correcto ejercicio de la función calificadora del Registrador no implica, en vía de principio, que deba rechazarse la inscripción del documento presentado ante toda inexactitud u omisión del mismo cuando, de su simple lectura o de su contexto, no quepa albergar razonablemente duda acerca de cuál sea el dato erróneo u omitido y cuál el dato correcto. Por ello, tales dudas deben, en principio, resolverse según la interpretación literal y sistemática de la cláusula debatida, y atendiendo a la intención de las partes así como al criterio objetivo de atribución del sentido más favorable al pacto para que surta efectos el contrato, de acuerdo con su naturaleza (artículos 1.281, 1.282, 1.283, 1.284, 1.285 y 1.286 del Código Civil). No obstante, en el presente caso, habida cuenta de la trascendencia de la fijación del domicilio para notificaciones, no puede el Notario autorizante de la escritura calificada trasladar al Registrador la responsabilidad de la aclaración de la subsanación, puesto que le faltan elementos concluyentes que permitan alcanzar la certeza de que la verdadera voluntad de las partes es la designación de dos domicilios para notificaciones a cada uno de los deudores.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1241.pdf>

- R. 7-1-2014.- R.P. VALLADOLID Nº 5.- **N.I.F.: EN CASO DE FUSIONES PREVIAS DE LA ENTIDAD TITULAR REGISTRAL.** En el caso presente el «Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.» –cuyo N.I.F. hay que insistir sí consta en la escritura–, da carta de pago y consiente la cancelación de una de hipoteca constituida a favor de «Caja de Ahorros de Salamanca y Soria». Hubiera bastado actuar como su-

cesor universal de quien es el titular registral, para que el banco pudiera cancelar la hipoteca, siendo suficiente con su identificación fiscal del citado banco, del apoderado persona física que lo representa y de la caja titular registral de la hipoteca, sin necesidad de identificación fiscal de la entidad intermedia «Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad», fusionada con la titular registral y de quien recibió el banco a título universal el negocio financiero. Sin embargo, tal como está redactada la escritura, en la que se citan para justificar la representación los poderes otorgados por el banco a favor de la caja –que aún subsiste y que fueron ratificados tras la segregación de la rama de actividad– diciendo que el compareciente a su vez es representante de ésta en virtud de un poder otorgado por la caja, no cabe otra solución que aplicar la regla general de necesidad de identificación fiscal tanto del representante como del representado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1242.pdf>

- R. 8-1-2014.- R.P. GÚIMAR.- **HERENCIA: PARTICIÓN HECHA POR EL TESTADOR.** Es preciso diferenciar la partición propiamente dicha de las llamadas normas de la partición. La partición hecha por el testador, propiamente dicha, es aquella en que el testador procede a adjudicar directamente los bienes a los herederos, y en buena lógica implicaría la realización de todas las operaciones particionales –inventario, liquidación, formación de lotes con la adjudicación de los mismos–, mientras que en las normas para la partición el testador, se concreta en expresar la voluntad de que cuando se lleve a cabo la partición, ciertos bienes se adjudiquen en pago de su haber a ciertos herederos que indique. La partición de testador puede omitir alguna de las clásicas operaciones de otras clases de particiones, por eso al propio tiempo advierte que ello es «sin perjuicio, también, de la práctica de aquellas operaciones complementarias de las citadas adjudicaciones que puedan ser necesarias para su plena virtualidad». A efectos registrales ningún problema existe en este caso en relación con el inventario de bienes, puesto que el propio testador expresa con toda claridad y con datos registrales los bienes objeto de la partición. Tampoco es obstáculo que falte el avalúo, pues el propio testador prescinde del mismo considerando que aunque los lotes tengan distinto valor, debe mantenerse la partición realizada. En cambio, la operación de liquidación en caso de que existieran deudas plantea especiales problemas registrales, pues tratándose de varios herederos ha de quedar clarificada la posición de cada uno de ellos antes de proceder a las adjudicaciones. Es cierto que el testador no pudo realizar la operación de liquidación, como dice el recurrente, pues no era el momento adecuado. Pero al menos ha de aclararse qué sucede con las deudas y concretamente si existen o no, y caso de existir, quienes han aceptado la herencia y si lo han hecho pura y simplemente o a beneficio de inventario, pues según un conocido aforismo «antes es pagar que heredar», cuyo significado no es que no se adquiera el título de heredero antes del pago de las deudas, sino que mal se pueden repartir los bienes, sin antes pagar las deudas, que son imprescindibles para la entrega de legados, que en este caso no existen, pero también para que los herederos reciban los bienes que les corresponden. En todo caso, han de intervenir todos los herederos para manifestar lo que proceda respecto a la existencia o no de deudas de la herencia, como operación complementaria de las realizadas por el causante, que es necesaria para la plena virtualidad de la partición a efectos registrales. Solo si se acreditara que no existen deudas o las asumiera exclusivamente uno de los herederos, podría decirse que no hay perjuicio para los demás herederos cuando unos pretenden adjudicarse los bienes distribuidos por el causante. Ningún problema existe en este caso en relación con el inventario de bienes, puesto que el propio testador expresa con toda claridad y con datos registrales los bienes objeto de la partición. Tampoco es obstáculo que falte el avalúo, pues el propio testador prescinde del mismo considerando que aunque los lotes tengan distinto valor, debe mantenerse la partición realizada. En cambio, la operación de liquidación en caso de que existieran deudas plantea especiales problemas registrales, pues tratándose de varios herederos ha de quedar clarificada la posición de cada uno de ellos antes de proceder a las adjudicaciones. Es cierto que el testador no pudo realizar la operación de liquidación, como dice el recurrente, pues no era el momento adecuado. Pero al menos ha de aclararse qué sucede con las deudas y concretamente si existen o no, y caso de existir, quienes han aceptado la herencia y si lo han hecho pura y simplemente o a beneficio de inventario, pues según un conocido aforismo «antes es pagar que heredar», cuyo significado no es que no se adquiera el título de heredero antes del pago de las deudas, sino que mal se pueden repartir los bienes, sin antes pagar las deudas, que son imprescindibles para la entrega de legados, que en este caso no existen, pero también para que los herederos reciban los bienes que les corresponden. En todo caso, han de intervenir todos los herederos para manifestar lo que proceda respecto a la existencia

o no de deudas de la herencia, como operación complementaria de las realizadas por el causante, que es necesaria para la plena virtualidad de la partición a efectos registrales. Solo si se acreditara que no existen deudas o las asumiera exclusivamente uno de los herederos, podría decirse que no hay perjuicio para los demás herederos cuando unos pretenden adjudicarse los bienes distribuidos por el causante.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1193.pdf>

- R. 8-1-2014.- R.P. GUADALAJARA Nº 3.- **RECURSO GUBERNATIVO: ÁMBITO.** Es continua doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido del artículo 324 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000), que el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de Registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la validez o no del título ya inscrito, ni de la procedencia o no de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales, en este caso las sucesivas prórrogas del asiento de presentación y la anotación ordenada en procedimiento administrativo, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1195.pdf>

- R. 9-1-2014.- R.P. ESTEPA.- **RECURSO GUBERNATIVO: PLAZO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA: DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY 1/2013.** Como cuestión procedimental previa plantea el Registrador en su informe la extemporaneidad del recurso por haber sido interpuesto más de un mes después de la notificación de la nota de calificación recurrida. Sin embargo, habiéndose notificado la calificación negativa al presentante por fax, no se ha acreditado, en el expediente, haber consentido dicha forma de notificación al tiempo de la presentación del título (cfr. artículo 322 de la Ley Hipotecaria), por lo que de conformidad con la doctrina sentada por este Centro Directivo (vid., por todas, la Resolución de 19 de abril de 2013), en atención al principio «in dubio pro accione» no puede concluirse que el recurso haya sido interpuesto fuera de plazo. Como resulta nítidamente del texto de la disposición transitoria, quedan excluidos de su aplicación aquellos procedimientos en los que se haya puesto en posesión del bien adjudicado en la persona del adjudicatario. Ahora bien, como la puesta en posesión es posterior en cualquier caso a la adjudicación (artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), el mero testimonio del decreto de adjudicación no será por sí mismo suficiente para acreditar que a fecha 15 de mayo de 2013 ya se había producido aquella. En consecuencia, fuera de los supuestos en que el testimonio del decreto de adjudicación recoja efectivamente dicha circunstancia, por haberse emitido con posterioridad a la diligencia de entrega de posesión, deberá acompañarse de escrito del secretario judicial del que resulte que ha sido entregada la posesión antes de la repetida fecha como requisito para obtener la inscripción del inmueble a favor del adjudicatario y proceder, en su caso, a las cancelaciones pertinentes (artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1196.pdf>

- R. 9-1-2014.- R.P. LLORET DE MAR Nº 1.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: CADUCIDAD.** El artículo 86 de la Ley Hipotecaria determina que las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve, pudiendo prorrogarse por un plazo de cuatro años más siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. Habiéndose presentado –incluso expedido– el mandamiento ordenando la prórroga transcurridos los cuatro años de vigencia de la anotación, se ha producido la caducidad de ésta. Esta caducidad opera de forma automática, «ipso iure», sin que a partir de entonces pueda surtir ningún efecto la anotación caducada, que ya no admite prórroga alguna, cualquiera que sea la causa que haya originado el retraso en la expedición del mandamiento ordenando la prórroga, debido a la vida limitada con la que son diseñadas tales anotaciones preventivas en nuestro sistema registral.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1197.pdf>

- R. 10-1-2014.- R.P. LA VECILLA.- **ESTADO CIVIL: ACREDITACIÓN.** Al contrario de lo que señala la nota de la Registradora, que se solemniza ahora una transmisión onerosa producida con anterioridad, de las cláusulas transcritas resulta precisamente que la transmisión del dominio de la finca por título de compraventa

que se realizó en el acto de adjudicación tras la subasta, en el año 1979, se materializó anteriormente en virtud de su expediente administrativo cuyos parámetros de adquisición está totalmente acreditados y del que, por otra parte, y a la vista de los documentos presentados, no puede deducirse el estado civil del adquirente al tiempo de la transmisión de la propiedad. En consecuencia, constando el estado civil del comprador en el momento del otorgamiento calificado aunque referido al del momento anterior de la adquisición, debe considerarse éste como cierto.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1243.pdf>

- R. 10-1-2014.- R.P. LEÓN Nº 1.- **HIPOTECA: CADUCIDAD.** La cancelación convencional automática solo procede cuando la extinción del derecho tiene lugar de un modo nítido y manifiesto, no cuando sea dudosa o controvertida por no saberse si se está refiriendo a la caducidad misma del derecho o si se está refiriendo al plazo durante el cual las obligaciones contraídas durante dicho término son las únicas garantizadas por la hipoteca.

Y para que opere la cancelación por caducidad o extinción legal del derecho es necesario que haya transcurrido el plazo señalado en la legislación civil aplicable para la prescripción de las acciones derivadas de dicha garantía o el más breve que a estos efectos se hubiera estipulado al tiempo de su constitución, contados desde el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza debió ser satisfecha en su totalidad según el Registro, al que en el mismo precepto legal se añade el año siguiente, durante el cual no resulte del mismo Registro que las obligaciones garantizadas hayan sido renovadas, interrumpida la prescripción o ejecutada debidamente la hipoteca (cfr. Resolución 29 de septiembre de 2009).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1244.pdf>

- R. 13-1-2014.- R.P. AVILÉS Nº 1.- **RECTIFICACIÓN DE CABIDA: ELEMENTOS PRIVATIVOS DE EDIFICIO EN PROPIEDAD HORIZONTAL.** La rectificación de cabida de un piso en propiedad horizontal se debe ajustar a las reglas generales previstas para la modificación de la cabida de una finca registral y, además, a las normas que regulan la modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal, cuando la rectificación incurra en una verdadera alteración de dicho título constitutivo. La finca objeto del expediente, procede de la agrupación de dos fincas registrales que eran elementos independientes de la división horizontal practicada sobre otra finca registral. Es decir, es parte integrante de una propiedad horizontal, por lo que la modificación de su extensión superficial debe observar las normas expuestas anteriormente.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1540.pdf>

- R. 15-1-2014.- R.P. CERVERA DE PISUERGA.- **CALIFICACIÓN REGISTRAL: APLICACIÓN TEMPORAL DE LAS NORMAS.** Las reformas llevadas a cabo en la Ley de Propiedad Horizontal por la disposición final primera de la Ley 8/2013, no estaban vigentes el día 25 de junio de 2013, fecha de autorización de la escritura objeto de calificación. La disposición final vigésima de la Ley 8/2013, de 26 de junio, dispuso que la misma entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», circunstancia que se llevó a cabo el día 27 de junio de 2013; consecuentemente la entrada en vigor se produjo el día 28 de junio de 2013. En definitiva, al tiempo de la autorización de la escritura y de acuerdo a la norma vigente no había cuestión en relación a la cláusula debatida tal y como pacíficamente dan por sentado la Registradora y el recurrente en los escritos que forman parte de este expediente.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1542.pdf>

- R. 20-1-2014.- R.P. EL CAMPELLO.- **REQUISITOS FISCALES: ACREDITACIÓN. CONCURSO DE ACREEDORES: HIPOTECA CONSTITUIDA POR UN TERCERO EN GARANTÍA DEL IMPAGO FINAL DE LOS CRÉDITOS.** La Resolución de este Centro Directivo de 3 de marzo de 2012, al igual que otras posteriores, recuerda que la obligación que evita el cierre presupone la presentación tributaria en el lugar correspondiente, razón por la que, a falta de norma legal habilitante, afirmó el procedimiento telemático notarial no podía suplir la presentación en la oficina liquidadora correspondiente. En la misma línea argumental, ha de aceptarse, en este caso, la negativa del Registrador a admitir un impreso de autoliquidación, acompañado de solicitud de aplazamiento, que consta presentado en una Comunidad Autónoma distinta del lugar en que se sitúa el inmueble y por ende procedente de una Administración Tributaria incompetente para recibir el pago. El artículo 33.2 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, establece claramente el punto de conexión aplicable,

fijado en el territorio del Registro en que debe procederse a la inscripción como base para la imputación de los rendimientos derivados del gravamen. Si la masa activa fuere insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, no cupieran otras acciones o no estuviere debidamente garantizado el remanente crediticio, la administración concursal deberá proceder a pagar los créditos contra la masa conforme a un orden prefijado legalmente y, en su caso, a prorrata dentro de cada número de los previstos en el artículo 176 bis 2.º de la Ley Concursal, descontados los gastos necesarios para la conversión en dinero de los bienes y derechos que eventualmente subsistan en la masa activa. Una eventual garantía sobre bienes no incluidos en la masa, de un tercero, no puede alterar las normas de liquidación si esta llegara a producirse, ni tampoco establecer excepciones respecto de la forma de satisfacción de los créditos en función de su carácter privilegiado u ordinario. El derecho real que, unilateralmente, propone el hipotecante no nace por tanto en garantía de supuestas obligaciones futuras. Supedita el desenvolvimiento de la garantía mediante ejecución –cuyos pormenores no son concretados– a la finalización del concurso actual mediante convenio liquidatorio, hecho futuro e incierto en el momento actual de la constitución de la garantía. También es condicionado el resultado, eventual, de un impago total o parcial de los créditos contra la masa activa concursal, sin que la razón alegada relativa a la confianza de terceros en el proceso concursal pueda considerarse suficiente por sí misma.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1544.pdf>

- R.P. 21-1-2014.- R.P. GÜÍMAR.- **FINCA REGISTRAL: NATURALEZA. COMPLEJO INMOBILIARIO: CONCEPTO.** Resulta evidente que las circunstancias descriptivas tomadas de la certificación catastral, que a estos efectos se presume cierta (art. 3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), pueden y deben acceder al contenido de los asientos registrales en aras de una mayor coordinación entre los datos descriptivos obrantes en el Registro de la Propiedad y la Institución Catastral, si bien para ello es necesario que dentro del procedimiento registral quede establecida la adecuada correspondencia entre la finca registral y la parcela catastral, extremo que habrá de ser objeto de calificación por el Registrador de la Propiedad, tal como se establece en los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 18.2, letra d), del Texto Refundido de la Ley del Catastro. Ha de considerarse, pues, en los términos expuestos, que la certificación catastral descriptiva y gráfica es un documento idóneo al objeto de acreditar la naturaleza rústica o urbana de un inmueble (art. 7 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), si bien es requisito necesario para ello que haya sido establecida por el Registrador de la Propiedad la correspondencia con la finca registral, extremo que no resulta acreditado ya de la propia escritura objeto de calificación, tal como se manifiesta por el notario autorizante del título, que no considera acreditada la referencia catastral con la certificación aportada, lo cual es ratificado por los comparecientes que expresamente manifiestan la no correspondencia del contenido de la certificación catastral con la realidad física y de ahí que soliciten la modificación de la superficie registral de la finca y la descripción de las edificaciones realmente existentes, para adecuar la descripción del folio real al contenido del informe técnico que se testimonia, en el que si bien se manifiesta la coincidencia de linderos con la certificación catastral, expresamente certifica que en realidad la finca registral número 11.787, sobre la que se declara la obra nueva, tiene una superficie de mil ochocientos sesenta y seis metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados y que está conformada por parte de las parcelas 65 y 62 del Polígono 11 de rústica. Igualmente conforme a los artículos 9.1 de la Ley Hipotecaria y 51.1 de su Reglamento el título ha de definir con precisión el objeto del derecho de propiedad y por tal motivo no basta con describir la finca como «Rústica, hoy en parte urbana. Trozo de terreno», pues ni se concreta o delimita cual es la porción de terreno que tiene tal naturaleza, ni del contenido de la certificación catastral se desprende la necesaria coincidencia con la superficie ocupada por las edificaciones, que según el Catastro es de ciento veinte metros cuadrados y conforme al título e informe técnico es de doscientos cincuenta metros cuadrados y veintiún decímetros cuadrados, debiendo además precisarse que tal consideración es a los solos efectos catastrales antes expuestos, ya que la totalidad de la finca se ubica en suelo con la consideración de rústico o utilizando la terminología del artículo 12.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, «situación básica de suelo rural». Ha de ser confirmado pues el primer defecto de la nota de calificación en los términos expuestos. Es posible constituir un complejo inmobiliario sobre una única finca registral, debate que en la actualidad carece de sentido al estar admitida expresamente tal posibilidad por el artículo 17.3 del texto Refundido de la Ley de Suelo, «el complejo inmobiliario podrá constituirse sobre una sola finca o sobre varias», lo que conduce a establecer el hecho diferencial que lo distinga de la propiedad horizontal

tumbada, lo cual suele hacerse considerando que, en esta última, se mantiene la unidad jurídica y funcional de la finca, al permanecer el suelo y el vuelo como elementos comunes, sin que haya división o fraccionamiento jurídico del terreno que pueda calificarse de parcelación, no produciéndose alteración de forma, superficie o linderos. La formación de las fincas que pasan a ser elementos privativos en un complejo inmobiliario en cuanto crean nuevos espacios del suelo objeto de propiedad totalmente separada a las que se vincula en comunidad ob rem otros elementos, que pueden ser también porciones de suelo como otras parcelas o viales, evidentemente ha de equipararse a una parcelación a los efectos de exigir para su inscripción la correspondiente licencia si la normativa sustantiva aplicable exige tal requisito (cfr. art. 17.2.º del Texto Refundido de la Ley de Suelo). En la actualidad el artículo 17.6 exige en todo caso una licencia específica para este tipo de situaciones jurídicas. Por el contrario, la propiedad horizontal propiamente tal, aunque sea tumbada, desde el momento en que mantiene la unidad jurídica de la finca—o derecho de vuelo—que le sirve de soporte no puede equipararse al supuesto anterior, pues no hay división o fraccionamiento jurídico del terreno al que pueda calificarse como parcelación, pues no hay alteración de forma—la que se produzca será fruto de la edificación necesariamente amparada en una licencia o con prescripción de las infracciones urbanísticas cometidas—, superficie o linderos. Por otro lado, también el caso que nos ocupa puede considerarse como asimilado a una división a los efectos de la necesidad de obtención de la pertinente licencia en los términos que establece el artículo 17.2 de la Ley del Suelo.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1545.pdf>

- RR. 22-1-2014.- R.P. TARACONTE.- **HIPOTECA: CERTIFICADO DE TASACIÓN A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 682.2.1 DE LA LEC.** La Resolución de este Centro Directivo de 29 de octubre de 2013 ya indicó que toda escritura de constitución de préstamo hipotecario o pacto posterior relativo a la ejecución directa de los bienes sobre los que recae la garantía, precisa, desde la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de la incorporación del certificado de tasación de la finca a que se refiere el artículo 682.2.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como requisito de la escritura de constitución de hipoteca para la ejecución directa, en la nueva redacción de la norma. Dado el carácter constitutivo de la inscripción de la hipoteca que supone que el procedimiento de ejecución hipotecaria se desarrolla sobre la base de los pronunciamientos registrales, el tipo para subasta no solo se hará constar en la escritura de constitución de hipoteca sino también en la propia inscripción causada por esta (art. 130 de la Ley Hipotecaria).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1546.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1547.pdf>

- R. 23-1-2014.- R.P. SEVILLA Nº 8.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: CADUCIDAD.** Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (vid., por todas, la Resolución de 3 de diciembre de 2013) que la caducidad de las anotaciones preventivas opera «ipso iure» una vez agotado el plazo de cuatro años, hayan sido canceladas o no, si no han sido prorrogadas previamente, careciendo desde entonces de todo efecto jurídico, de modo que los asientos posteriores mejoran su rango en cuanto dejan de estar sujetos a la limitación que para ellos implicaba aquel asiento. En el presente expediente, existía vigente en el Libro Diario al tiempo de producirse la caducidad de la anotación preventiva de embargo cuya prórroga se pretende un asiento de presentación de mandamiento de prórroga procedente del Juzgado que ordenó el asiento de anotación originario. Como tesis de principio, de haber superado la calificación positiva, la prórroga de la anotación preventiva retrotraería sus efectos, por imperativo de los artículos 24 y 72 de la Ley Hipotecaria, a la fecha en que se causó el referido asiento de presentación. Sin embargo, el asiento de presentación referido tenía por objeto una finca distinta de la que constaba embargada en el Registro, y el mandamiento subsanatorio por el que se rectificó la finca a embargar se dictó con posterioridad a la fecha de caducidad, por lo que esta ya había desplegado sus efectos.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1548.pdf>

- R. 23-1-2014.- R.P. ROSES Nº 2.- **DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE: MARINAS INTERIORES.** Aunque una marina interior en la que existen amarres para naves deportivas supone la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de puertos deportivos y marinas interiores, eso no excluye la competencia concurrente del Estado respecto de la delimitación del dominio público marítimo terrestre. Queda, por tanto, fuera de duda que los canales y pantalanés de la marina interior de Empuriabrava fueron desde su

origen bienes de dominio público marítimo-terrestre. Queda así desvirtuada la primera premisa en la que se basa la tesis impugnativa del recurrente al afirmar que la finca de la que se transmite una participación indivisa en el título calificado no ha sido nunca de dominio público. La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (al igual que posteriormente hicieran otras normas sectoriales, como el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, o el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001) introduce una profunda modificación y otorga al deslinde una eficacia mucho mayor, estableciendo expresamente en su artículo 13, número 1, que el deslinde aprobado «declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados». Ahora bien, esta eficacia, en puridad, no resulta del mismo deslinde que propiamente no «constituye» el derecho dominical que proclama, sino que simplemente lo «declara», pero sin constituirlo «ex novo». Ello se explica por cuanto que el título genérico que inviste a la Administración de la condición de «dominus» sobre el dominio público es la Ley que establece las características físicas o naturales de determinadas categorías globales de bienes a los que otorga la condición de demaniales (en este caso, las riberas del mar), de forma que la precisión sobre el terreno del «quantum» de este dominio a través del deslinde genera un título específico e inmediato de la titularidad dominical de la Administración. Por tanto, teniendo en cuenta el citado carácter declarativo y no constitutivo del de deslinde, no puede acogerse favorablemente el razonamiento del recurrente de que no constando inscrito el deslinde aprobado por la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 2010, la Registradora no puede tomar en cuenta el debatido carácter demanial de la finca transmitida, dada la limitación de los medios de calificación que impone el artículo 18 de la Ley Hipotecaria. Partiendo de las anteriores consideraciones sobre el carácter demanial de la finca y amarre cuestionado, es preciso determinar la forma en que interfiere tal dato con la eficacia de las inscripciones de dominio practicadas a favor de los vendedores y sobre su poder de disposición. A tal efecto, hay que recordar que, como ha declarado este Centro Directivo en su Resolución de 10 de noviembre de 2010, conforme al artículo 132 número 2 de la Constitución, son bienes de dominio público estatal en todo caso, además de los que determine la Ley, la zona marítimo-terrestre y las playas. En desarrollo de este precepto constitucional la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas declara que los bienes de dominio público marítimo-terrestre definidos en la misma son inalienables, imprescriptibles e inembargables (cfr. artículo 7), careciendo de todo valor obstativo frente al dominio público las detenciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad (cfr. artículo 8), y sin que puedan existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre (cfr. artículo 9, número 1). Queda, por último, por determinar si la reforma introducida por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, ha producido una exclusión «ope legis» del dominio público de la finca a que se refiere este expediente y su paralela atribución al titular registral, como sostiene el recurrente, en base a la disposición adicional décima de la citada Ley. En el caso del presente expediente la condición de titular inscrito sí la cumplen los vendedores. Ahora bien, el reintegro a favor de dichos titulares registrales en el dominio de los terrenos inscritos, situados en urbanizaciones marítimo-terrestres, que «dejen de formar parte del dominio público» por aplicación de la citada Ley 2/2013 no se establece de forma automática e incondicionada, sino sujeta al requisito de la previa revisión del correspondiente deslinde «de acuerdo con la disposición adicional segunda», según la cual «la Administración General del Estado deberá proceder a iniciar la revisión de los deslindes ya ejecutados y que se vean afectados como consecuencia de la aprobación de la presente Ley». Por ello fue correcta la calificación recurrida al señalar la necesidad de «acreditar la modificación del deslinde que excluya la finca relacionada del dominio público marítimo-terrestre».

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1549.pdf>

- R. 24-1-2014.- R.P. LUCENA DEL CID.- **TÍTULO INSCRIBIBLE: DOCUMENTO NOTARIAL EXTRANJERO.** Analizando en primer lugar el segundo defecto de la nota de calificación, referente a la necesidad de que se acompañe copia auténtica de la escritura holandesa debidamente apostillada, ya que la apostilla aparece en la traducción pero no en el documento original, que es una mera fotocopia, dicho defecto debe ser confirmado. A la vista de la copia traducida que se acompaña, el convenio realmente se adjunta pero no aparece incorporado a la escritura —en cuyo caso formaría parte integrante de esta y caería bajo su forma—, por lo

tanto es un documento privado que complementa a la escritura que ejecuta los acuerdos que contiene, por lo que no deben quedar dudas en cuanto a su autenticidad y de acuerdo con la doctrina anteriormente invocada debe, al menos, testimoniarse notarialmente. El Registrador debe comprobar que la identidad del otorgante coincide con la que figura en el Registro, la eventual discrepancia que pueda existir entre los datos de identificación que constan en el Registro y los que figuran en la escritura, puede ser apreciada por el Registrador como defecto que impida la inscripción si bien ha de tratarse de una discrepancia que tenga suficiente consistencia.

En este caso, si bien es cierto, como dice la recurrente, que es explicable la discordancia de numeración del pasaporte por la caducidad del primero y la obtención de uno nuevo, tales circunstancias no resultan de la escritura sujeta a calificación, y al tratarse de cuestiones reguladas por la legislación holandesa, la Registradora no tiene obligación de conocerla, pudiendo exigir su acreditación, entre otros medios, mediante aseveración o informe de un notario o cónsul español o de diplomático, cónsul o funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario. Solo podrá, bajo su responsabilidad, prescindir de dichos medios si conociere suficientemente la legislación extranjera de que se trate, haciéndolo así constar en el asiento correspondiente.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1550.pdf>

- R. 27-1-2014.- R.P. ADEJE.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: MODIFICACIÓN TÍTULO CONSTITUTIVO.** La rectificación del título constitutivo de la propiedad horizontal por existir errores o inexactitudes en el mismo queda sujeta a la normativa contenida en la Ley de Propiedad Horizontal, en cuanto es una modalidad de modificación del título constitutivo, por lo que se precisa acuerdo previo de la junta de propietarios que la acuerde (cfr. artículos 5, 7, 10 y 17 de la Ley de Propiedad Horizontal, según redacción dada por los números cuatro y cinco de la D.F. 1.ª de la L. 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, «B.O.E.» de 27 junio). Por lo que tratándose de un elemento que forma parte de un edificio en propiedad horizontal, será necesario que preste su consentimiento el titular registral del elemento cuyos linderos y descripción se quiere rectificar, pero también los titulares de los elementos colindantes a los que pueda afectar indirectamente dicha rectificación (cfr. artículos 20 y 40 de la Ley Hipotecaria). También se precisará el consentimiento de la junta de propietarios, en la medida que la rectificación del título constitutivo pueda afectar a elementos comunes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1803.pdf>

- R. 27-1-2014.- R.P. MÁLAGA Nº 3.- **HIPOTECA: PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y NOTA MARGINAL DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN PARA PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.** Interpretando armónicamente lo expuesto y los preceptos contenidos en los artículos 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 82 de la Ley Hipotecaria, para valorar el alcance de la nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas en relación con la prescriptibilidad de la inscripción de hipoteca a cuyo margen se practica deben diferenciarse dos hipótesis diferentes, a saber:

– Primera, que la nota marginal se expida después de que conste registralmente el vencimiento de la obligación garantizada por la hipoteca, circunstancia que de modo más común se producirá por el transcurso del plazo por el que se constituyó el préstamo. En este caso, la nota marginal de expedición de certificación de cargas interrumpe la prescripción de la acción ya nacida de acuerdo con el artículo 1.973 del Código Civil y vuelve a iniciarse el cómputo del plazo legal, de modo que hasta que transcurran veintidós años contados desde la fecha en que la nota se extendió (Resoluciones de este Centro Directivo de 4 de junio de 2005 y 24 de septiembre de 2011, que cita el recurrente) sin que medie otro asiento que otra circunstancia acredite, no podrá procederse a cancelar por caducidad el asiento de inscripción de hipoteca a que se refiere la nota marginal.

– Segunda, que no habiendo llegado el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza deba ser satisfecha en su totalidad según Registro, esto es, básicamente, durante el periodo contractual de amortización, se extienda en virtud del correspondiente mandamiento la nota al margen de la inscripción de hipoteca acreditativa de haberse expedido certificación de dominio y cargas para procedimiento de ejecución hipotecaria. En este supuesto, nada interrumpe la nota marginal porque ningún plazo de prescripción habrá nacido previamente –al menos desde la perspectiva registral–, y, no determinando la extensión de la nota

marginal según lo expuesto ninguna fecha especial en relación con el plazo de prescripción, no podrá cancelarse por caducidad conforme al artículo 82, párrafo quinto, de la Ley Hipotecaria la inscripción de hipoteca hasta que transcurra el plazo de veinte años que para la prescripción de la acción hipotecaria establecen los artículos 1.964 del Código Civil y 128 de la Ley Hipotecaria más un año más, contados no desde la extensión de la nota marginal sino desde la fecha de amortización final del préstamo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1804.pdf>

- R. 27-1-2014.- R.P. A CORUÑA Nº 1.- **TESTAMENTOS: INTERPRETACIÓN.** Ciertamente el primer elemento en la interpretación de los testamentos es el literal, pero merced a la utilización de otros elementos interpretativos se establece cual es el verdadero significado de las cláusulas testamentarias. El Tribunal Supremo ha hecho aplicación en numerosas ocasiones de la prueba extrínseca, y señala la importancia del factor teleológico y sistemático con objeto de llegar a una interpretación armónica del testamento. En este sentido, la Sentencia de 9 de noviembre de 1966: «atendiendo fundamentalmente a la voluntad del testador, para la que ha de tomarse en consideración todo cuanto conduzca a interpretar la voluntad verdadera, captando el elemento espiritual sin limitarse al sentido aparente o inmediato de las palabras y basándose para tal indagación en los elementos gramatical, lógico y sistemático, mas sin establecer entre ellos prelación o categorías». En consecuencia, la interpretación debe dirigirse fundamentalmente a interpretar la voluntad del testador con los límites de que el que puede aclararla en primera persona ya no vive, y el carácter formal del testamento, que exige partir de los términos en que la declaración aparece redactada o concebida. La jurisprudencia ha empleado como primera norma de interpretación la literalidad de las palabras empleadas en el testamento, si bien atemperada y matizada por los elementos lógicos, teleológicos y sistemáticos que conforman el sentido espiritual de la voluntad del testador, esto es su voluntad real.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1805.pdf>

- R. 28-1-2014.- R.P. ALICANTE Nº 3.- **PARCELACIÓN URBANÍSTICA: VENTA DE PARTICIPACIÓN INDIVISA DE FINCA.** Sobre la cuestión planteada, este Centro Directivo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones desde la Resolución de 10 de octubre de 2005 hasta las más recientes, y especialmente la de 2 de enero de 2013, han fijado sistemáticamente la doctrina en la materia según la cual, sin perjuicio de que la autoridad administrativa, utilizando medios más amplios de los que se pueden emplear por el Registrador, pueda estimar la existencia de una parcelación ilegal, la venta de participaciones indivisas de una finca no puede traer como consecuencia, por sí sola, la afirmación de que exista una parcelación ilegal, ya que para ello es necesario, bien que, junto con la venta de participación indivisa se atribuya el uso exclusivo de un espacio determinado susceptible de constituir finca independiente, bien que exista algún otro elemento de juicio que, unido a la venta de la participación, pueda llevar a la conclusión de la existencia de la repetida parcelación. Ahora bien, ni la ausencia de asignación formal y expresa de uso individualizado de una parte del inmueble en la escritura ni la manifestación contraria al hecho o voluntad de que se produzca aquella asignación, reiterada posteriormente en el acta, bastan por sí solas para excluir la calificación de parcelación urbanística, pues el elemento decisorio es la existencia de indicios suficientes, que desvirtúen dichas afirmaciones. Por lo tanto, la simple comprobación de la referencia catastral incorporada al documento, en la que consta que la participación de que es titular la vendedora tiene un uso individualizado como almacén-estacionamiento y forma parte de una finca en la que existe una construcción, constituye un elemento de juicio que permite concluir que probablemente exista una parcelación ilegal, presunción esta que solo puede desvirtuarse por la obtención de la oportuna licencia de segregación o declaración municipal de su innecesariedad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1807.pdf>

- R. 29-1-2014.- R.P. OROPESA DEL MAR Nº 1.- **EXPEDIENTE DE DOMINIO DE REANUDACIÓN DE TRACTO INTERRUMPIDO: PRINCIPIO DE SUBROGACIÓN REAL.** Para la inscripción de un testimonio de un auto dictado en expediente de dominio de reanudación del tracto, es necesario que se consignen las circunstancias personales en los términos previstos en los artículos 9 de la Ley y 51 del Reglamento Hipotecario. Respecto a la exigencia de que conste la firmeza del auto, dado el tenor literal del mismo que subordina la expedición del testimonio literal a su firmeza, el espacio de tiempo transcurrido entre las fechas de la resolución y de la expedición del citado testimonio y no habiendo otros elementos de juicio que permitan presumir que no se ha cumplido con lo ordenado en aquélla, resulta claramente que en el momento en que se expide el testi-

monio literal a efectos de inscripción era ya firme el auto judicial acordando la inmatriculación de la finca, por lo que el defecto debe decaer. Dado que la finca respecto a la que el promotor del expediente realizó la adquisición en la actualidad se encuentra extinguida y ha sido sustituida por subrogación real por sendas fincas de reemplazo resultantes de una reparcelación, hay que entender que la fecha de la inscripción que debe considerarse a los efectos del artículo 202 de la LH es la de, último titular de la finca de origen.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1808.pdf>

- R. 29-1-2014.- R.P. BANDE.- **INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: TÍTULOS CREADOS AD HOC.** La inmatriculación de fincas por la vía del doble título exige el encadenamiento de dos adquisiciones sucesivas o directamente coordinadas con la finalidad de lograr cierta certidumbre de que el inmatriculante es su verdadero dueño. Se busca así que sean dos transmisiones efectivas y reales. Por ello, y aun cuando la función registral no pueda equipararse a la judicial, no se excluye que el Registrador pueda apreciar el fraude cuando de la documentación presentada resulte objetivamente un resultado antijurídico, cuando el contexto resulta de lo declarado por el presentante y de los libros del Registro pues la tarea de calificación no se limita a una pura operación mecánica de aplicación formal de determinados preceptos, ni al Registrador le está vedado acudir a la hermenéutica y a la interpretación contextual. De este modo se ha reiterado por este Centro Directivo que el Registrador puede detener la inmatriculación cuando estime la instrumentalidad de los títulos, si bien esta no puede derivar de simples sospechas, debiendo estar suficientemente fundadas. Para esto, debe estudiarse el caso concreto. En el presente caso, el carácter «ad hoc» de la documentación se puede inferir de las circunstancias que rodean su otorgamiento: el doble título público exigido en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria se pretende conseguir a través de dos títulos –de disolución y aportación– cuya naturaleza traslativa –como se ha dicho– es discutida, lo que lo hace un supuesto más claro aún que el de la resolución de 9 de Mayo de 2013, donde al menos había un título traslativo claro como era una compraventa; la coetaneidad de negocios es evidente pues el título previo –disolución de condominio– fue otorgado ante el mismo Notario y con el número de protocolo inmediato anterior al que pretende servir de base para la inmatriculación de la finca; la escasa repercusión fiscal de la operación es clara; no se acredita de modo fehaciente la constitución del condominio que se disuelve limitándose los codueños a señalar que adquirieron sus respectivas porciones al fallecimiento indeterminado de diferentes causantes sin justificación alguna; y el Catastro figura a nombre de «herederos de J.V.R.» cuando solo dos de las cuotas de la comunidad disuelta se dicen proceder de tal herencia, mientras que la otra tercera parte indivisa se afirma procede de la herencia de doña D.R.C., que nada tiene que ver con aquella.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1809.pdf>

- R. 30-1-2014.- R.P. ALDAIA.- **PROCEDIMIENTO REGISTRAL: NUEVA PRESENTACIÓN DE UN TÍTULO.** EL artículo 108 del R.H. permite que un título anteriormente presentado, una vez caducado el asiento de presentación, pueda volver a presentarse y provocar la iniciación de un nuevo procedimiento con todos los efectos que la legislación hipotecaria prevé. Ahora bien, esta facultad de reiterar la presentación y la petición de calificación, ya por sí excepcional, no puede mantenerse cuando la cuestión ha sido objeto de un recurso contra la calificación cuestionada, ya se trate de un recurso potestativo ante esta Dirección General, o de una impugnación directa ante los tribunales a través del juicio verbal (cfr. art. 324 de la Ley Hipotecaria), pues en tales casos la resolución que recaiga será definitiva, sin posibilidad de reproducir la misma pretensión. Desde luego no cabe durante la pendencia del recurso, pues en tal situación sigue vigente el asiento de presentación del título, sin que sea admisible la existencia de un doble procedimiento registral –en virtud de la existencia de dos asientos de presentación– respecto de un mismo título (cfr. Resolución de 10 de junio de 2009). Pero tampoco cabe una vez recaída Resolución en el procedimiento del recurso que haya devenido firme por no haber sido objeto de impugnación judicial dentro del plazo preclusivo de dos meses previsto para ello (cfr. art. 328 de la Ley Hipotecaria).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1811.pdf>

- R. 30-1-2014.- R.P. VILLENA.- **CALIFICACIÓN REGISTRAL: CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FISCALES.** El artículo 254 de la Ley Hipotecaria es explícito al imponer un veto a cualquier actuación registral si no se cumplen previamente determinadas obligaciones fiscales. Se excluye el acceso al Registro de la Propiedad y se impone al Registrador el deber de comprobar, para la admisión del documento, el previo cum-

plimiento de las obligaciones tributarias a que pudiera estar sometido el acto o contrato que pretenda acceder al Registro, permitiéndose únicamente antes de que se verifique la presentación en la oficina fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley Hipotecaria, la práctica del asiento de presentación, suspendiendo en tal caso la calificación y la inscripción, con devolución del título presentado, a fin de satisfacer el impuesto correspondiente o, en su caso, alegar ante la autoridad fiscal la no sujeción o exención del impuesto de los actos contenidos en el documento presentado. La decisión del Registrador debe ser confirmada. El requisito de la presentación únicamente podrá tenerse por realizado, tal como se deduce del propio tenor del artículo 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuando la misma haya tenido lugar ante la Administración Tributaria competente para exigirlo. Lo mismo cabe decir respecto al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1812.pdf>

- R. 31-1-2014.- R.P. CUEVAS DE ALMANZORA.- **INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: TÍTULOS CREADOS AD HOC. INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: APORTACIÓN A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.** La inmatriculación de fincas por la vía del doble título exige el encadenamiento de dos adquisiciones sucesivas o directamente coordinadas con la finalidad de lograr cierta certidumbre de que el inmatriculante es su verdadero dueño. Se busca así que sean dos transmisiones efectivas y reales. Por ello, y aun cuando la función registral no pueda equipararse a la judicial, no se excluye que el Registrador pueda apreciar el fraude cuando de la documentación presentada resulte objetivamente un resultado antijurídico, cuando el contexto resulta de lo declarado por el presentante y de los libros del Registro pues la tarea de calificación no se limita a una pura operación mecánica de aplicación formal de determinados preceptos, ni al Registrador le está vedado acudir a la hermenéutica y a la interpretación contextual. De este modo se ha reiterado por este Centro Directivo que el Registrador puede detener la inmatriculación cuando estime la instrumentalidad de los títulos, si bien esta no puede derivar de simples sospechas, debiendo estar suficientemente fundadas. Para esto, debe estudiarse el caso concreto. En el presente expediente, habiendo adquirido el cónyuge aportante la finca mediante escritura de herencia otorgada a su favor veintinueve días antes de la aportación a la sociedad de gananciales, y teniendo los bienes adquiridos por título gratuito la condición de privativos por naturaleza conforme a lo dispuesto en el artículo 1346.2 del Código Civil, y no existiendo problemas de coincidencia con la titularidad catastral, no puede deducirse la existencia de indicios suficientes que evidencien que la documentación calificada haya sido creada o concebida «ad hoc» con el único propósito de obtener la inmatriculación. Respecto a la virtualidad como título inmatriculador de una aportación a la sociedad de gananciales, ha de señalarse que frente a la objeción expresada por el Registrador en el segundo defecto de la nota de calificación, debe tenerse en cuenta que, aun dejando al margen el análisis de las diversas teorías sobre la naturaleza jurídica de dicho negocio, lo cierto es que comporta un verdadero desplazamiento patrimonial de un bien privativo de uno de los cónyuges a la masa ganancial constituida por un patrimonio separado colectivo, distinto de los patrimonios personales de los cónyuges, afecto a la satisfacción de necesidades distintas y con un régimen jurídico diverso. Dicho transvase patrimonial tiene indudables consecuencias jurídicas, tanto en su aspecto formal como en el material, en la medida en que implica una mutación sustancial de la situación jurídica preexistente, con modificación de los poderes de gestión y disposición que sobre el bien ostentaba previamente el aportante. Se trata de un negocio de tráfico jurídico que tiene innegable trascendencia respecto del régimen jurídico aplicable en relación con el bien aportado, especialmente en lo atinente a la capacidad para administrarlo y disponer del mismo. Según este criterio, debe estimarse que el negocio de aportación cumple el requisito de existencia de título público de adquisición a efectos inmatriculadores.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1814.pdf>

- R. 31-1-2014.- R.P. NULES Nº 1.- **REPARCELACIÓN URBANÍSTICA: CADUCIDAD DE LA AFECCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DEL R.D. 1.093/1997, DE 4 DE JULIO.** Es objeto de debate en este recurso si es posible prorrogar a solicitud del agente urbanizador la nota marginal de afección a las cargas urbanísticas y al pago de la cuenta de liquidación extendida al margen de determinadas fincas con fecha 6 de noviembre de 2006, habida cuenta de la imposibilidad de elaborar la cuenta definitiva de liquidación, en tanto no se proceda a la inscripción del modificado del Proyecto de Reparcelación, ya aprobado por el Ayuntamiento

pero aún no documentado ni presentado a inscripción. Por su parte el artículo 20 del Real Decreto 1.093/1997 en su apartado primero establece: «La afección caducará a los siete años de su fecha. No obstante, si durante su vigencia se hubiera elevado a definitiva la cuenta provisional de liquidación del proyecto de reparcelación o compensación, dicha caducidad tendrá lugar por el transcurso de dos años, a contar de la fecha de la constatación en el Registro de la Propiedad del saldo definitivo, sin que, en ningún caso, pueda el plazo exceder de siete años desde la fecha originaria de la afección». En cuanto al caso específico planteado, el recurso no puede prosperar puesto que no existe previsión legal de prórroga de la nota marginal practicada, por lo que esta caducará transcurrido su plazo. Tampoco se anotaron las sentencias recaídas en los procedimientos reseñados y que habrían tenido sus propios plazos de vigencia por lo que los titulares que no hayan intervenido en el expediente no resultarán obligados al pago de las cuotas urbanísticas por haber caducado el plazo legal de la afección. No obstante, y puesto que en cumplimiento de las sentencias relacionadas se ha producido una sustancial modificación del proyecto de reparcelación, nada obsta a la extensión de una nueva nota de afección, permitida por otra parte en la legislación autonómica, ya que necesariamente en cumplimiento de la sentencia debe rehacerse la reparcelación excluyendo las fincas que en ella se reseñan, reiniciándose el expediente, con notificación a los afectados, que serán todos aquellos que consten inscritos en ese momento, y recalculándose las cuotas de afección, si bien para ello será necesario que se inscriba, una vez documentado, el modificado aprobado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1815.pdf>

- R. 1-2-2014.- R.P. SEVILLA nº 11.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: DIVISIÓN DE PISOS Y LOCALES.** De acuerdo con la doctrina tradicional de la propia Dirección General y del Tribunal Supremo, son admisibles las reservas estatutarias que autorizan la división o agrupación de un piso o local sin el acuerdo previo de la junta de propietarios. Pero en el presente caso el título constitutivo de la propiedad horizontal estableció la reserva unilateral de la facultad de dividir o agrupar, reserva que una vez inscrita goza de eficacia erga omnes mediante su inscripción registral y vincula a quienes han accedido a la propiedad horizontal con posterioridad, pero de la que son titulares los señores P. y R. C. Como toda reserva de facultades debe ser objeto de interpretación estricta entre otros extremos en cuanto a su titularidad que se atribuyó a los indicados señores y debe ser entendida como facultad personalísima y dependiente exclusivamente de su voluntad de titulares y por lo tanto intrasmisible.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2121.pdf>

- R. 1-2-2014.- R.P. VILANOVA I LA GESTRU nº 1.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DERECHO HEREDITARIO: REQUISITOS.** Limitada la presente Resolución al contenido de la nota de calificación (cfr. artículo 326 de la Ley Hipotecaria), debe confirmarse la nota de calificación pues para solicitar la anotación preventiva de derecho hereditario hay que justificar, como requisito básico, ser heredero del titular registral y la porción hereditaria que le corresponde. No puede pretenderse la práctica de la anotación preventiva del derecho hereditario sobre bienes inscritos a favor de terceras personas, si no se acredita ser causahabiente del titular registral y la porción hereditaria que corresponde al deudor. Si para la práctica de la anotación preventiva de derecho hereditario es necesario acreditar no solo el fallecimiento del titular registral, sino también la condición de heredero—cuando quien solicita la anotación preventiva del derecho hereditario es el heredero del titular registral—, con mayor razón será exigible cuando quien solicita la práctica de dicha anotación es un acreedor del heredero. En este caso es requisito necesario, pero no suficiente, acreditar que el deudor es heredero del titular registral así como la porción hereditaria que le corresponde; además será preciso acreditar que es un acreedor con derecho a instarla, bien por solicitud, si se trata de un acreedor de los previstos en el artículo 146.4 del Reglamento Hipotecario, o bien acudiendo los demás acreedores al procedimiento especial regulado en el artículo 57 de la Ley Hipotecaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2122.pdf>

- R. 3-2-2014.- R.P. REUS nº 1.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DERECHO HEREDITARIO: REQUISITOS.** En el presente recurso se plantea la cuestión de si es inscribible o no una escritura de constitución de hipoteca de una finca sita en Cataluña, constituida por el comprador de la misma, de nacionalidad rusa, casado «en régimen legal ruso de comunidad de bienes», sin que intervenga en la escritura su cónyuge ni resulte acreditado el Derecho extranjero aplicable para realizar actos dispositivos conforme a su régimen económico

matrimonial. La escritura de constitución de hipoteca se otorga en la misma fecha, y con número siguiente de protocolo, que la previa de compraventa de la misma finca hipotecada, compra que se realizó «como bien común de su sociedad conyugal», y que fue inscrita a favor del comprador con sujeción a su régimen económico matrimonial. En el momento en que el bien adquirido con sujeción a un régimen económico matrimonial extranjero sea objeto de un acto de disposición no es posible mantener la indeterminación y en consecuencia debe acreditarse el contenido y la vigencia del Derecho extranjero concreto aplicable al caso. Como ya ha indicado este Centro Directivo en diversas Resoluciones (cfr. Resoluciones de 3 de enero de 2003, 26 de febrero de 2008 y 15 de julio de 2011) el singular régimen de constancia del régimen económico-matrimonial de los cónyuges extranjeros en la inscripción de los bienes y derechos que adquieren, previsto en el artículo 92 del Reglamento Hipotecario difiere el problema para el momento de la enajenación posterior, pues en tal momento es preciso el conocimiento del Derecho aplicable al caso concreto, en cuanto a las reglas que disciplinan el régimen de disposición del bien y requisitos que el mismo impone. Dicho régimen no se aplicará, según el criterio sentado en las citadas Resoluciones, si la enajenación o el gravamen se realiza contando con el consentimiento de ambos cónyuges (enajenación voluntaria), o demandando a los dos (enajenación forzosa). La normativa aplicable a la acreditación en sede registral del ordenamiento extranjero debe buscarse, en primer término, en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario, norma que regula los medios de prueba del Derecho extranjero en relación con la observancia de las formas y solemnidades extranjeras y la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto y que, como señala la Resolución de esta Dirección General de 1 de marzo de 2005, resulta también extensible a la acreditación de la validez del acto realizado según la ley que resulte aplicable. Según este precepto los medios de prueba del Derecho extranjero son «la aseveración o informe de un Notario o cónsul español o de diplomático, cónsul o funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable». El precepto señala además que «Por los mismos medios podrá acreditarse la capacidad civil de los extranjeros que otorguen en territorio español documentos inscribibles». La enumeración expuesta no contiene un «numerus clausus» de medios de prueba ya que el precepto permite que la acreditación del ordenamiento extranjero podrá hacerse «entre otros medios», por los enumerados.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2123.pdf>

- R. 3-2-2014.- R.P. SANT MATEU.- **PUBLICIDAD FORMAL: CALIFICACIÓN REGISTRAL.** El Registrador ha de calificar, no solo si procede o no procede expedir la información o publicidad formal respecto de la finca o derecho (en el caso del Registro de la Propiedad) que se solicita, sino también qué datos y circunstancias de los incluidos en el folio registral correspondiente puede incluir o debe excluir de dicha información, pues cabe perfectamente que puedan proporcionarse ciertos datos registrales y no otros relativos a una misma finca o entidad. En el presente expediente consta que el recurrente tiene instado un procedimiento de ejecución de títulos judiciales dimanante de una cuenta de abogado que se sigue contra la herencia yacente de doña J.Z.S. en cuyo procedimiento se dictó mandamiento de anotación preventiva de embargo contra dicha herencia yacente, anotación que fue denegada por aparecer la finca «a nombre de tercero que no ha sido parte en el procedimiento» que motivó la inscripción cuarta de herencia, de la que se solicita la certificación literal. Queda, en consecuencia, acreditado un interés legítimo y patrimonial en la solicitud de la certificación literal, en los términos expuestos en los anteriores fundamentos de Derecho. Dicha certificación podrá hacerse plenamente extensiva, entre otros extremos a todo aquel contenido que sea necesario para que el recurrente pueda instar los correspondientes procedimientos judiciales, como son, sin ánimo exhaustivo, fecha de defunción y lugar de fallecimiento de la causante, nombre del Notario autorizante del testamento, fecha y número de protocolo, así como de todas aquellas estipulaciones que no sean estrictamente personales; nombre del Notario autorizante de la escritura de manifestación de herencia, fecha y número de protocolo, así como de aquellas estipulaciones que hagan referencia a la adquisición hereditaria, como puede ser la aceptación de la herencia pura y simple o a beneficio de inventario, nombre y apellidos del heredero.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2124.pdf>

- R. 4-2-2014.- R.P. POZOBLANCO.- **RECURSO GUBERNATIVO: ÁMBITO.** Es continua doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido del artículo 324 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000), que el objeto del expediente de recurso contra calificaciones

de Registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la validez o no del título ya inscrito, ni de la procedencia o no de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales, en este caso la agrupación practicada. De acuerdo con lo anterior, es igualmente doctrina reiterada que, una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por consentimiento de todos los interesados, bien por los Tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (artículos 1, 38, 40, 82 y 83 de la Ley Hipotecaria).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2126.pdf>

- R. 4-2-2014.- FELANITX nº 1.- **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA: DEMANDA Y REQUERIMIENTO AL TERCER POSEEDOR.** Conforme a los artículos 132 de la L.H. y 685 de la L.E.C., es necesaria la demanda y requerimiento de pago al tercer poseedor de los bienes hipotecados que haya acreditado al acreedor la adquisición de sus bienes, entendiéndose la Ley Hipotecaria que lo han acreditado quienes hayan inscrito su derecho con anterioridad a la nota marginal de expedición de certificación de cargas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2128.pdf>

- R. 5-2-2014.- R.P. VALLADOLID nº 5.- **HIPOTECA: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1/2013, DE 14 DE MAYO.** Se trata de delimitar la interpretación y alcance del artículo 6 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo. La controversia se centra en una de las tres circunstancias del citado contrato cuya presencia completa la definición del supuesto de hecho de la norma, en particular la referida a que se trate de préstamos hipotecarios «que lleven asociada la contratación de un instrumento de cobertura del riesgo del tipo de interés». En la locución «instrumento de cobertura del riesgo de interés» se comprenden varias figuras cuyo objetivo común es minimizar el riesgo que asume el prestatario al contratar un préstamo hipotecario a interés variable derivado de una posible subida de tipos, hipótesis previsible en contratos de larga duración, que pueden determinar eventualmente una dificultad o imposibilidad de hacer frente a las cuotas periódicas de amortización. Entre tales modalidades de cobertura, junto con el «swap» o permuta financiera de tipos de interés, que supone un cambio temporal del tipo de interés variable contratado por otro fijo, figura el denominado «cap.» hipotecario que protege contra la subida del tipo de interés por encima de un determinado límite máximo y durante un concreto periodo de tiempo. Durante ese periodo y mediante el pago de una cantidad (que se denomina «prima», pero esta denominación no debe confundir, pues no se trata de un seguro) el prestatario queda a salvo de las alzas del tipo de interés que puedan producirse por encima del nivel que se hubiera pactado. Una vez finalizado el plazo para el que se ha contratado esta cobertura, volverán a pagarse los intereses al tipo que resulte de la revisión periódica pactada. El «cap.» exige el pago inicial de una cantidad que debe ser abonada por el cliente con arreglo al sistema de liquidación pactado, con independencia de lo que ocurra con los tipos de interés posteriormente. Estas coberturas rigen normalmente durante periodos cortos muy inferiores a la duración media de los préstamos hipotecarios. El recurrente, basando su tesis impugnativa en una interpretación meramente literal del artículo 6 de la Ley 1/2013, entiende que en el caso objeto del presente expediente no concurre la circunstancia de que el préstamo hipotecario escriturado «lleve asociada la contratación de un instrumento de cobertura del riesgo del tipo de interés». Sin embargo, frente a dicha interpretación literal debe prevalecer otra que, conjugando todos los elementos de una hermenéutica completa de la norma, responda a su verdadera finalidad que, como se ha dicho, es eminentemente tuitiva y protectora del prestatario frente al riesgo del incremento de los costes financieros de la operación que pueden generar un peligro de insolvencia e impago que, a su vez, determine la ejecución y la pérdida de la propia vivienda. La acción de asociar en este caso se debe entender no en el sentido de vincular, sino en el de relacionar (tercera de las acepciones del diccionario de la Real Academia de la Lengua). Esta relación en el presente caso existe según se desprende de una atenta lectura de la cláusula contractual debatida. En la misma no solo se establece la previsión de la bonificación del tipo de interés para el caso de que se llegue a contratar el instrumento de cobertura, ni se limita a ofrecer una información detallada de las características del mismo, sino que, además, prefigura, preordena, la regulación contractual de la cobertura para el caso de que finalmente, en cualquier momento de la vida del préstamo hipotecario, se contrate. En este sentido, si bien en la citada cláusula no existe una «imposición del contrato» en el sentido de «obligar a contratar», sí existe lo que la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 denomina «imposición»

del contenido». Finalmente, tampoco constituye motivo que enerve tal conclusión el argumento invocado por el recurrente en el sentido de que para que sea obligatoria la expresión manuscrita de la advertencia es necesario el requisito adicional de que entre los posibles riesgos del contrato se encuentre el de la existencia de «eventuales liquidaciones periódicas asociadas al instrumento de cobertura del préstamo [que] pueden ser negativas». Sin necesidad ahora de prejuzgar si tal requisito adicional es o no imprescindible, es lo cierto que de serlo no puede salvar el obstáculo señalado en la calificación pues la atenta lectura de la estipulación debatida claramente pone de manifiesto la previsión de tal peligro financiero, según se desprende de la siguiente previsión: «Una vez formalizada la operación de cobertura o Cap, los tipos de interés pueden evolucionar de tal manera que el coste financiero soportado por el cliente (primas) sea superior a las cantidades a recibir del Banco durante la vigencia de la operación, pudiendo darse la circunstancia, por tanto, de que en determinados periodos de cálculo, e incluso en la totalidad de los mismos, el cliente haya pagado la prima, o deba hacerlo si opta por una prima periódica, sin recibir contraprestación del Banco».

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2129.pdf>

- R. 5-2-2014.- R.P. BORJA.- **ANOTACIONES PREVENTIVAS DE EMBARGO: CADUCIDAD.** Es doctrina reiterada de este Centro Directivo, en cuanto a la cancelación de los asientos posteriores, que la caducidad de las anotaciones preventivas opera «ipso iure» una vez agotado el plazo de cuatro años, hayan sido canceladas o no, si no han sido prorrogadas previamente, careciendo desde entonces de todo efecto jurídico, de modo que los asientos posteriores mejoran su rango en cuanto dejan de estar sujetos a la limitación que para ellos implicaba aquel asiento y no podrán ser cancelados en virtud del mandamiento prevenido en el artículo 175.2.º del Reglamento Hipotecario dictado en el procedimiento en el que se ordenó la práctica de aquella anotación, si al tiempo de presentarse aquél en el Registro, se había operado ya la caducidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/28/pdfs/BOE-A-2014-2168.pdf>

REGISTRO MERCANTIL. *Por Ana M.ª del Valle Hernández, Registradora de la Propiedad:*

- R. 8-1-2014.- R.M. LEÓN.- **CUENTAS. INFORME DE AUDITORÍA. OPINIÓN.** La opinión técnica del auditor debe manifestar sin ambages su valoración sobre si las cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera, resultado de las operaciones y, en su caso, flujo de efectivos, con manifestación expresa de las reservas o salvedades detectadas. Caben entonces cuatro tipos de opinión técnica: favorable, con salvedades, desfavorable o denegada. Ninguna de ellas resulta del informe en este caso en que se limita a la mera expresión de ausencia de opinión.

Un informe sin expresar opinión por «limitación absoluta en el alcance» tiene como efecto en el R.M.

En los expedientes de nombramiento de auditor a petición de socio minoritario: el cierre del expediente

En aumentos, reducciones, modificaciones estructurales: no es admisible al no ofrecer a socios y terceros información sobre los estados contables.

En depósito de cuentas: tampoco admisible por el mismo motivo anterior; porque puede implicar dejar al arbitrio de la sociedad el suministro o no de dicha información; y hacer ineficaz el cierre del R.M.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1194.pdf>

- R. 10-1-2014.- R.M. VIZCAYA Nº III.- **CUENTAS. INFORME DE AUDITORÍA. OPINIÓN.** Reitera la doctrina anterior (RR. 8-1-14, 5-9-13, 12 y 13-11-13) pero la modaliza para este caso concreto. Las incertidumbres que señala el auditor son: a) sobre la capacidad para continuar sus operaciones de forma que pueda realizar sus activos y liquidar sus pasivos por los importes y según la clasificación con que figuran registrados en las cuentas que han sido preparadas asumiendo que tal actividad continuará b) que podrían existir, para los años abiertos a inspección, determinados pasivos fiscales y c) por la falta de auditoría en ejercicios anteriores.

Como ninguno de estos motivos puede ser imputado a la sociedad, la denegación del depósito no solo desvirtuaría su finalidad, sino que sustraería a los socios y a los terceros una información mercantil relevante.

Parece pues, a la vista de esta resolución, que el Registrador debe calificar y analizar los motivos concretos alegados por el auditor para no emitir opinión.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1198.pdf>

- R. 11-1-2014.- R.M MADRID Nº XII.- **CUENTAS. CIERRE DEL REGISTRO. INSCRIPCIÓN PARCIAL.** En caso de cierre de la hoja por falta de depósito de cuentas no puede inscribirse el nombramiento de administrador, pero sí el cese, siempre que exista solicitud expresa, pues el Registrador no puede actuar oficiosamente ignorando el principio de rogación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1199.pdf>

- R. 13-1-2014.- R.M. PALMA DE MALLORCA Nº II.- **DISOLUCIÓN. CAUSA. ESTATUTOS. DISOLUCIÓN.** Es admisible la siguiente causa estatutaria de disolución «por la muerte de todos los socios actuales y cónyuges de los mismos». Fallecidos todos los socios y sus cónyuges, nada impide que la condición de socio se transmita y que los entonces socios decidan sobre la continuidad de la sociedad o sobre su disolución.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1541.pdf>

- R. 20-1-2014.- R.M. VALENCIA Nº III.- **N.I.E. SOCIO ÚNICO.** Es necesario que conste, como circunstancia identificativa del socio único (art. 38 R.R.M.), su N.I.F. o N.I.E. (en caso de que sea extranjero) para el supuesto de tener que tributar por dividendos o al responder de forma subsidiaria conforme a la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria, arts. 18.1, 4.2 y 23.1.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1543.pdf>

- R. 29-1-2014.- R.M. MADRID Nº XII.- **OBJETO. MUEBLES. VALORES.** La D.G.R.N. acepta «Adquirir, poseer y enajenar, con fines de inversión a corto, medio y largo plazo, valores de cualquier clase, bienes muebles e inmuebles...». El Registrador rechazó los términos «muebles» y «valores». Considera que la actividad es lícita y posible. Las limitaciones de la Ley de Mercado de Valores se predicen exclusivamente de las empresas cuya actividad principal consista en prestar servicios de inversión con carácter profesional a terceros, pero no a las que realicen inversiones por cuenta propia. Ni tampoco es aplicable la normativa relativa a Instituciones de Inversión Colectiva.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley de Apoyo a los Emprendedores, relativo a la sectorización universal, exige que se expresen los códigos de la C.N.A.E. que correspondan al objeto social (parece que la resolución estima que el de todas las actividades), no solo con fines estadísticos, sino también para facilitar la labor de los profesionales que intervienen en el proceso de creación de empresas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1810.pdf>

- R. 30-1-2014.- R.M. MADRID Nº XIII. **CUENTAS. AUDITOR. MINORÍA. INFORME DE GESTIÓN.** Esta resolución rectifica la doctrina anterior en el sentido de que el mero hecho de estar obligada la sociedad a verificación contable porque la minoría así lo ha exigido, no acarrea la obligación de elaborar informe de gestión. Aún más, tras la Ley de Apoyo a los Emprendedores, pueden existir sociedades que se encuentren en situación de obligación de auditar cuentas por exceder de los mínimos legales, pero que pueden formular sus cuentas y estado de cambios en el patrimonio neto de forma abreviada por no alcanzar los nuevos mínimos y, por tanto, no obligadas a elaborar informe de gestión.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1813.pdf>

- R. 31-1-2014.- R.M. MADRID Nº I.- **PRIORIDAD. CALIFICACIÓN.** La calificación debe ser global y unitaria y el Registrador debe tener en cuenta, no solo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos y relacionados con estos aunque presentados después. Si figura presentado un mandamiento de anotación de demanda y de suspensión de eficacia de los acuerdos impugnados, se cierra el Registro a cualquier pretensión de inscribir dichos acuerdos. Si los acuerdos ya están inscritos, la anotación supone que se hace constar en el Registro la circunstancia de que sus efectos quedan en suspenso.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1816.pdf>

- R. 3-2-2014.- R.M. LEÓN.- **REDUCCIÓN POR PÉRDIDAS Y AUMENTO DE CAPITAL POSTERIOR. INFORME DE AUDITORÍA.** Reducción de capital a cero como consecuencia de pérdidas y subsiguiente acuerdo de aumento de capital, siendo el capital final que resulta inferior al inicial. Necesidad del correspondiente informe de auditoría del balance que sirve de base a la reducción por pérdidas. No puede inscribirse el cambio de domicilio, por faltar el oportuno depósito para la publicación en el B.O.R.M.E.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2125.pdf>

- R. 4-2-2014.- R.M. MÁLAGA Nº III.- **TRANSFORMACIÓN EN S.A. INFORME DE EXPERTO INDEPENDIENTE.** Sólo es exigible el informe de experto independiente cuando existe patrimonio no dinerario, lo que no sucede en el presente caso porque, a pesar de la afirmación del administrador sobre su inexistencia, del balance resulta su existencia (cuentas corrientes con empresas promotoras y similares, clientes, fianzas constituidas a largo plazo...). Por lo que, en este supuesto, es exigible dicho informe.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2127.pdf>

REGISTRO DE BIENES MUEBLES. *Por Ana M.ª del Valle Hernández, Registradora de la Propiedad:*

- R. 28-1-2014.- R.M. MADRID Nº XVII.- **RECURSO. PLAZO EXTEMPORÁNEO. CALIFICACIÓN. REPRESENTACIÓN.** Calificado un documento y presentado después con otro complementario para subsanar el defecto, el plazo para la interposición del recurso ha de computarse desde la segunda calificación, aun cuando ésta coincida en su contenido con la primera por no considerar el Registrador subsanado el defecto.

El Registrador ha de practicar el asiento si los datos que resultan del título o que pueda procurarse por sí mismo, le permiten asegurarse de la existencia, suficiencia y subsistencia de la representación alegada, de igual manera que, aun faltando el cumplimiento por el notario de los deberes prevenidos en el art. 98 de la Ley 24/2001, se entenderían automáticamente subsanados con la presentación de las escrituras y documentos originales de los que resulte la representación.

Cuando se trate de representaciones o apoderamientos de personas físicas, la existencia de la representación y la legitimación del representante o apoderado resultará de la identificación del documento en el que el titular registral le ha designado como tal. Cuando se trate de sociedades, la actuación debe hacerse por sus órganos legítimamente designados o de los apoderamientos o delegaciones conferidos por ellos. Si su inscripción en el Registro Mercantil es obligatoria y no consta dicha inscripción, la reseña identificativa del documento o documentos de los que resulte la representación acreditada al notario debe contener todas las circunstancias legalmente procedentes para entender válidamente hecho el nombramiento de administrador o el apoderamiento por constar el acuerdo válido del órgano social competente para su nombramiento debidamente convocado, la aceptación de su nombramiento y, en su caso, notificación o consentimiento de los titulares de los anteriores cargos inscritos en términos que hagan congruente la situación registral con la extrarregistral, para que pueda entenderse desvirtuado la presunción de exactitud de los asientos del Registro Mercantil.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1806.pdf>

B. OTRAS MATERIAS.

AUDITORES:

- RESOLUCIONES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2013.

RESOLUCIONES JUDICIALES NO PUBLICADAS EN EL B.O.E. *Por Juan José Jurado Jurado.*

TRIBUNAL SUPREMO.

- S.T.S. 5.269/2013 de 11-9-2013.- **DERECHO DE TRANSMISIÓN. SU NATURALEZA. ALCANCE DEL MISMO.** No hay una doble transmisión sucesoria o sucesión propiamente dicha en el *ius delationis*, sino un mero efecto transmisivo del derecho o del poder de configuración jurídica como presupuesto necesario para hacer efectiva la legitimación para aceptar o repudiar la herencia que *ex lege* ostentan los transmisarios. Aceptada la herencia del transmitente y ejercitado el *ius delationis*.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=6878680&links=&optimize=20131112&publicinterface=true>

- S.T.S. 5.458/2013 de 6-11-2013.- **PODER. DONACIÓN. PODER PARA HACER Y ACEPTAR DONACIONES.** El mandato representativo cuyo poder viene a referirse a un acto o actos de disposición, solo alcanza a un acto concreto cuando éste ha sido especificado en el sujeto y el objeto, en forma bien determinada. Y esto no es lo que se ha dado en el presente caso, por lo que la donación que hizo el codemandado a la code mandada, no estaba dentro del mandato representativo y debe declararse inexistente por falta del consentimiento, elemento esencial del contrato.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=6889934&links=&optimize=20131126&publicinterface=true>

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.

NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

1. INSTITUCIONAL:

- EL COMITÉ DE REGIONES GANA PESO EN LA U.E.

2. JUSTICIA:

- ORIENTACIONES DE LA COMISIÓN EUROPEA PARA DEFENDER EL DERECHO DE VOTO DE LOS CIUDADANOS DE LA U.E. QUE RESIDEN FUERA DE SU PAÍS.
- NUEVAS INSTRUCCIONES PRÁCTICAS A LAS PARTES SOBRE LOS ASUNTOS SOMETIDOS AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA U.E.

3. JURISPRUDENCIA:

- CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL SIR NILS WAHL, PRESENTADAS EL 12 DE FEBRERO DE 2014, EN EL ASUNTO C-26/13 (KÁSLER Y KÁSLERNÉ RÁBAI).
- SENTENCIA EN EL ASUNTO C-466/12 NILS SVENSSON Y OTROS/RETRIEVER SVERIGE AB.

MATERIAS DE INTERÉS.

BREVE ANÁLISIS DE ALGUNAS DISPOSICIONES DE INTERÉS. *Por José Félix Merino Escartin.*

- INFORME ENERO:

<http://notariosyregistradores.com/informes/informe232.htm>

- INFORME FEBRERO:

<http://www.notariosyregistradores.com/informes/informe233.htm>

NOTA DE LA REDACCIÓN

Estimados/as compañeros/as:

Después de la conversación personal mantenida con el director del Centro de Estudios Registrales, en la que coincidimos sustancialmente con la nueva orientación que habría que dar al Boletín del Colegio de Registradores, esta redacción, tras el acuerdo de la junta de gobierno de nuestro Colegio de fecha 17 de diciembre de 2013, pone en tu conocimiento los siguientes extremos:

1º. Dada la implantación de las nuevas tecnologías de la información, el espacio físico que ocupa y la inmediatez que debe presidir la información contenida en el Boletín, dificultada por la demora en su impresión y distribución, el mismo ya no se publicará en soporte papel a partir del 1 de enero de 2014.

2º. Aunque esté colgado el Boletín mensualmente en la intranet, los colegiados recibirán información mediante la actualización diaria de su ÍNDICE, resaltando EN AMARILLO las materias nuevas de cada día.

3º. Todos los meses, por medio de correo electrónico, se remitirá el ÍNDICE actualizado referente al Boletín del mes anterior.

4º. La confección virtual del Boletín se hará mediante enlaces que permitirán descender a las distintas materias, partiendo del Índice correspondiente, actualizado –como ya se ha dicho– cada día, en un nuevo formato PDF, pasando a ser el grueso del Boletín el ÍNDICE, desde el cual se podrá acceder a las secciones de notas colaboración (N de C), notas prácticas, en su caso, (NP), Derecho de la Unión Europea (DUE), no desarrollándose ya a texto completo la sección relativa a NORMAS, Resoluciones de la DGRN (RDG) –si bien los comentarios de las mismas irían incorporados al Índice–, repertorio de jurisprudencia (RJ) y materias de interés (M de I), pues desde expresado Índice se podrá acceder, con enlaces, a la web correspondiente. Todo ello dará mayor agilidad y permitirá un acceso más fácil e inmediato a los colegiados y usuarios del Boletín.

5º. Dada la gran base de datos existente desde el año 1995 (más de 45.000 voces entre trabajos de colaboración, notas prácticas, disposiciones, jurisprudencia, auditores...), y el servicio y utilidad que la misma puede reportar a los colegiados y a los que pretendan realizar trabajos de investigación jurídica, una vez que se haga una rigurosa depuración y una mejor selección de las materias (en lo que ya se está trabajando desde hace tiempo), el SSI realizará, por fin, –de hecho ya lo está haciendo– el programa pertinente para que podamos descargar de la intranet la referida base de datos y poder realizar las búsquedas oportunas por voces (materias, autores, secciones,...).

Sin otro particular, recibe un cordial abrazo.

Juan José Jurado Jurado,
Secretario del Boletín del Colegio de Registradores.

NdeC

Notas de
Colaboración

EL APODERAMIENTO ELECTRÓNICO: COMENTARIO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE EMPRENDEDORES. *Jose Manuel Hernández Antolín, Registrador de la Propiedad y Notario de Madrid.*

SUMARIO

- INTRODUCCION.
- I. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA.
- II. ANTECEDENTES LEGALES DE LOS APODERAMIENTOS ELECTRÓNICOS.
- III. DOCTRINA GENERAL DE LOS PODERES.
- IV. EL LLAMADO CONSENTIMIENTO ELECTRÓNICO.
- V. NATURALEZA JURÍDICA DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO.
- VI. AMBITO DE APLICACIÓN DEL PODER ELECTRÓNICO.
- VII. CUESTIONES ADICIONALES QUE EXIGEN SER EXAMINADAS.
- VIII. JUICIO CRÍTICO.
- IX. CONCLUSIÓN.

INTRODUCCIÓN.

El artículo 41 de la Ley de Emprendedores (Ley 14/2013 de 27 de Septiembre de apoyo a los emprendedores y su internacionalización), publicada en el B.O.E. del día 28 de septiembre, literalmente dice:

«ARTICULO 41. APODERAMIENTOS ELECTRÓNICOS.

Los apoderamientos y sus revocaciones, otorgados por los administradores o apoderados de sociedades mercantiles o por emprendedores de responsabilidad limitada podrán ser también conferidos en documento electrónico, siempre que el documento de apoderamiento sea suscrito con la firma electrónica reconocida del poderdante. Dicho documento podrá ser remitido directamente por medios electrónicos al Registro que corresponda».

Este artículo ha sido objeto de numerosas críticas, tanto desde el Notariado como por otros sectores jurídicos, ya durante su tramitación parlamentaria, como una vez aprobada la Ley (vid. por todos el espléndido trabajo de SOLÍS VILLA, IGNACIO: Los apoderamientos electrónicos de la Ley de Emprendedores, EL NOTARIO DEL SIGLO XXI, número 51, Septiembre-Octubre 2013, pag. 22 a 28), ya que supone un ataque frontal al principio de seguridad jurídica y al sistema notarial y, sobre todo, al sistema registral español, tanto más grave cuanto que no se observa una necesidad ni utilidad de tales poderes electrónicos.

En estas líneas, pretendo exponer mi posición personal sobre cómo operarían en el tráfico jurídico los citados apoderamientos electrónicos.

I. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA.

El hoy artículo 41 L.E., ubicado dentro del capítulo de simplificación de cargas administrativas, no ha sido modificado, en cuanto a su contenido durante la tramitación parlamentaria (solo su numeración). Vamos a hacer un breve resumen del iter legislativo del precepto:

a) Por diversos ministerios, coordinados por el Ministerio de Economía y Competitividad, se presenta un Anteproyecto de Ley de apoyo a los emprendedores y su internalización, que es tomado en consideración por el Consejo de Ministros de 24 de mayo de 2013. En él ya se contiene el precepto del apoderamiento electrónico, en su artículo 38.

b) El Consejo de Ministros aprueba el Proyecto de Ley en su reunión de 28 de junio de 2013, y lo remite al Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, publicándose en el B.O.C.G. de 3 de julio de 2013, donde aparece como artículo 38, abriéndose el plazo de presentación de enmiendas por los Grupos Parlamentarios.

c) El B.O.C.G. de 26 de julio de 2013 publica las enmiendas presentadas (en total 369). En materia del apoderamiento electrónico (art. 38) se presentan tres:

– Enmienda 23 del Grupo Parlamentario Vasco, que trata de limitarlo exclusivamente a gestiones y trámites administrativos, justificándola en motivos de seguridad jurídica.

– Enmienda 129 del Grupo Parlamentario Catalán de CiU, que introduce «siempre que se trate de gestiones ante las Administraciones Públicas, que no requieran forma pública». En la justificación se indica que no se trata de alterar el régimen jurídico en el que actúa el representante, y debilita la seguridad jurídica.

– Enmienda 325 del Grupo Parlamentario Socialista, que solicita directamente su supresión, por motivos de seguridad jurídica, al ser susceptible de infidelidades y abusos.

d) El Consejo de los Diputados desestima todas las Enmiendas citadas y aprueba el Proyecto el día 1 de agosto de 2013, donde el apoderamiento electrónico es regulado en el artículo 40, publicándose en el B.O.C.G. de 3 de agosto de 2013, remitiéndose al Senado, abriéndose el plazo de presentación de Enmiendas por los Grupos Parlamentarios del Senado.

e) El B.O.C.G. de 5 de septiembre de 2013 publica las enmiendas presentadas (en total 413). En materia del apoderamiento electrónico se presentan cuatro:

– Enmienda 40 del Grupo Parlamentario Socialista, que reiterando la presentada por su Grupo Parlamentario en el Congreso de los Diputados, y por idénticos motivos, solicita la total supresión del precepto.

– Enmienda 154 del Grupo Parlamentario Vasco, que reitera por idénticos motivos, su Enmienda del Congreso.

– Enmienda 259 del Grupo Parlamentario Catalán de CiU, que reitera por idénticos motivos, su Enmienda del Congreso.

– Enmienda 265 del Grupo Parlamentario Entesa para el Progress de Catalunya, que solicita la total supresión del precepto, por debilitar la seguridad jurídica.

f) El Senado aprueba definitivamente el Proyecto el 10 de septiembre, aceptando seis Enmiendas (que en nada afectan a nuestro tema), publicándose en el B.O.C.G. de 16 de septiembre de 2013, dando lugar (al trastocarse la numeración de algunos preceptos) al actual artículo 41, que sancionado por el Rey, da lugar a la Ley 14/2013 de 27 de Septiembre, publicándose en el B.O.E. del día siguiente.

La Ley contiene una larga y densa Exposición de Motivos que, curiosamente, en ningún punto se alude a los apoderamientos electrónicos, a pesar de introducir una regulación novedosa y de gran calado en nuestro ordenamiento jurídico.

II. ANTECEDENTES LEGALES DE LOS APODERAMIENTOS ELECTRÓNICOS.

Los apoderamientos electrónicos no son una novedad en nuestro ordenamiento:

1. El artículo 45.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común determina que las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y la aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el

desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las leyes.

2. El artículo 96.2 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria determina que los ciudadanos podrán relacionarse con la Administración tributaria para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con las garantías y los requisitos previstos en cada procedimiento. Este precepto se complementa con el artículo 46 de la citada Ley, admitiendo que la representación pueda acreditarse por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fehaciente, o mediante comparecencia personal ante el órgano administrativo competente.

3. El artículo 111.e) del Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria (R.D. 1.067/2007 de 27 de julio) permite que la representación pueda conferirse, entre otros medios, en documento emitido por medios electrónicos, informáticos o telemáticos con los requisitos y las garantías que se establezcan por la Administración tributaria.

4. La Ley 11/2007 de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, determina que las personas físicas podrán, en todo caso y con carácter universal, utilizar los sistemas de firma electrónica incorporados al D.N.I. en su relación por medios electrónicos con las Administraciones Públicas, rigiéndose por su normativa reguladora (artículo 14), desarrollando el artículo 15 los demás sistemas de firma electrónica.

5. La Orden HAP/1.637/2012 de 5 de julio de Registro Electrónico de apoderamientos, desarrolla la norma anterior, creando un Registro administrativo en el que se inscriben los apoderamientos que los ciudadanos otorguen a terceros para actuar a su nombre ante la Administración General del Estado y sus organismos públicos vinculados o dependientes (art. 1.2), limitando su eficacia a los trámites y actuaciones por medios electrónicos (art. 1.5), regulando su otorgamiento (con firma electrónica reconocida, art. 5) y su revocación (art. 7).

Tratándose de personas jurídicas, el legislador, consciente del peligro que ello conlleva, exige (art. 3.3) que con carácter previo al Registro, el representante habrá presentado en una oficina adherida al Registro, sus poderes como representante, para que la Asesoría Jurídica los examine y emita un informe favorable, sin el cual no serán registrados.

6. La Orden ESS/486/2013 de 26 de marzo crea el Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social, de forma análoga a la examinada.

III. DOCTRINA GENERAL DE LOS PODERES.

Aunque sea suficientemente conocido, no está de más repasar brevemente la doctrina general de los poderes. LUIS DíEZ-PICAZO señala que el término «poder» puede utilizarse en un triple sentido:

– como situación jurídica: manifiesta la voluntad del poderdante de permitir al apoderado que actúe válidamente en la esfera jurídica del primero.

– como negocio jurídico en virtud del cual se otorga al apoderado la representación del poderdante. Se trata de un negocio jurídico, en principio unilateral del poderdante (aunque puede darse en el marco de una relación jurídica bilateral) que habilita al apoderado para actuar válidamente en la esfera jurídica del poderdante.

– como documento: es el documento que plasma la voluntad del poderdante de conferir su representación al apoderado.

Refiriéndonos al acto de apoderamiento, la consecuencia jurídica del acto de apoderamiento, es la posibilidad de celebración de un acto o negocio por el apoderado, en nombre y representación del poderdante, y con plena eficacia, no solo frente al poderdante sino, la mayor de las veces, frente a terceros. Esta intervención de terceros ajenos al acto de apoderamiento, unido a la necesidad de reforzar la apariencia y el tráfico jurídico, es el motivo por el cual los preceptos legales exigen la presentación del documento mismo de poder (carácter legitimador del documento de poder), así como de los preceptos que, en defensa del tráfico jurídico, regulan la subsistencia del poder revocado (artículos 1.734 y 1.738 C.C.), basado en la protección de la apariencia jurídica.

Aunque nuestro Código civil no conoce la dogmática del negocio jurídico, puede deducirse de la doctrina general del contrato. Entre los elementos esenciales del negocio, el primero y base del mismo es el CONSENTIMIENTO NEGOCIAL (consentimiento del poderdante para conferir el poder al apoderado) que ha

de existir (pues en otro caso el negocio no llega a nacer) y además estar adecuadamente formado (pues los vicios del consentimiento son causa de anulabilidad del mismo).

El prestar el consentimiento no equivale, sin más, al hecho de firmar, ya sea manuscrita o electrónica, pues el solo hecho de firmar no asegura que se haya prestado un consentimiento debidamente informado, válido y eficaz. Y este es uno de los puntos clave para determinar el régimen del poder electrónico.

Refiriéndonos al concepto de poder como documento, nuestro ordenamiento (de orientación espiritualista, art. 1.255 C.C.) parte del principio de libertad de forma. La excepción viene determinada en el artículo 1.280.5 C.C. que determina que debe constar en documento público: «el poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio, el poder para administrar bienes y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública o haya de perjudicar a tercero». El T.S. tiene declarado que en tales supuestos, salvo el poder para contraer matrimonio y el general para pleitos (en el que la exigencia de forma es «ad substantiam») la exigencia de forma es de naturaleza «ad probationem» (SS.T.S. de 9 de enero de 1964, 6 de marzo de 1978 y 5 de febrero de 1992). En todo caso, si el poder ha de inscribirse en el Registro Mercantil o el acto realizado por el apoderado haya de inscribirse en el Registro de la Propiedad, la exigencia de forma pública viene requerida por los artículos 3 L.H., 18 C.Co. y 5 R.R.M. Como señala la clásica R.D.G.R.N. de 17 de febrero de 1955, las legislaciones hipotecarias configuran el principio de legalidad como un juicio o censura de los títulos que han de surtir efectos en el Registro, y deberán revestir las debidas garantías de autenticidad para robustecer la seguridad del tráfico jurídico. El principio de titulación pública se fundamenta en la especial trascendencia «erga omnes» de los asientos registrales, y la presunción de validez y exactitud de los mismos.

IV. EL LLAMADO CONSENTIMIENTO ELECTRÓNICO.

La Ley 34/2002 de 11 de julio de servicios a la sociedad de la información y del comercio electrónico (L.S.I.C.E.) tiene por objeto (art. 1), entre otras cuestiones, regular la contratación por vía electrónica y sus efectos.

El artículo 23.1 de la citada Ley señala que los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento «cuando concurra el consentimiento». Pero debe de tenerse en cuenta que se trata de contratos de naturaleza generalmente mercantil, en los que ambas partes aceptan (siquiera tácitamente) la vía electrónica para acreditar la prestación del consentimiento.

En esta misma línea debe interpretarse el artículo 326 L.E.C. que ordena que si se impugna un contrato consentido en forma electrónica, el Tribunal simplemente comprobará que la firma reúne los requisitos formales recogidos en el artículo 3.8 L.E.F., no debiendo solicitar quien fue el verdadero solicitante de la misma, ni que se usó por el mismo.

Ahora bien, este consentimiento prestado en forma electrónica no es apto, según la citada L.S.I.C.E. para cualquier contrato, negocio o acto jurídico. El artículo 23.4 excluye de su ámbito de aplicación «los contratos, negocios o actos jurídicos en los que la ley determine para su validez o para la producción de determinados efectos la forma documental pública, o que requieran por ley la intervención de órganos jurisdiccionales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles o autoridades públicas, se registrarán por su legislación específica». Recuérdese que el artículo 17.bis de la Ley del Notariado introduce el llamado «documento público electrónico», limitado a las copias de los instrumentos públicos, a los traslados de las pólizas y a las comunicaciones entre autoridades, pero sin regular el consentimiento prestado por medios electrónicos, al menos en el estado actual de desarrollo tecnológico.

V. NATURALEZA JURÍDICA DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO.

Obviamente no se trata ni de un documento público, ni siquiera de un documento auténtico: Dado que la firma electrónica reconocida equivale a la firma manuscrita, se trata de un puro y simple documento privado (arts. 8 y 22 de la Ley 59/2003 de firma electrónica, en adelante L.F.E.). Creo que el tema no ofrece duda alguna, por lo que no requiere puntualizaciones adicionales.

La firma electrónica reconocida acredita, a través de entidad privada autorizada para prestar el citado servicio de certificación, que el documento ha sido suscrito con determinada tarjeta (cuyo solicitante ha sido debidamente identificado por el prestador del servicio, y que está vigente y no ha sido revocada por su titu-

lar), así como que su contenido, debidamente encriptado, no ha sido modificado ni alterado con posterioridad a su emisión. Pero, en ningún caso, se acredita su autoría material, y mucho menos la inexistencia de vicios del consentimiento. Al no tratarse de documento público:

a) No hay presunción legal de autoría: al hacerse con firma electrónica reconocida (art. 3.3 de la L.F.E.), es la entidad prestadora de los servicios de certificación (ente puramente privado) quien acredita, no quien la ha firmado (es decir, quién presta el consentimiento) sino quien ha solicitado para sí la firma electrónica, por mucho que el artículo 6.2 de la citada ley hable de «firmante». Nadie nos puede asegurar con certeza quién lo ha firmado efectivamente (puede ser utilizada por otra persona, o haber sido sustraída o haber fallecido su titular...). Opera, en la práctica, como un verdadero poder «al portador» a favor de quien materialmente utilice el dispositivo.

b) No hay juicio alguno acerca de la legitimación de los otorgantes: no hay presunción legal de que el firmante está legitimado para otorgarlo, y mucho menos juicio de capacidad, ni de inexistencia de vicios del consentimiento, y mucho menos, del carácter informado del consentimiento prestado, extremo que sí se predica del poder notarial.

c) Tampoco hay presunción legal de integridad. El poder notarial, por sí mismo, y tratándose de copia total, asegura la integridad de su contenido, y si hubiera sido modificado, deberá constar al margen de su matriz y de las copias expedidas, tal circunstancia. En el poder electrónico, nada de ello se predica: Sabemos, por el certificador, que el documento no ha sido alterado, pero no sabemos si contiene el contenido íntegro del apoderamiento concedido o si posteriormente ha sido revocado o modificado.

d) Por último, tampoco hay presunción legal de vigencia. El documento físico de poder actúa en el tráfico jurídico como título legitimador, y de ahí la regulación legal de la subsistencia del poder extinguido, presumiéndose, frente a terceros de buena fe, su vigencia.

VI. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PODER ELECTRÓNICO.

A) ÁMBITO SUBJETIVO:

a) ¿Quién puede dar el poder (poderdante)?: Parece claro del tenor literal de la Ley:

1. A todas las sociedades mercantiles (cualquiera sea su forma). Vale, por tanto, a todas las formas sociales, sean o no sociedades de capital.

El tema de su aplicación a las Cooperativas puede ofrecer dudas, dado que el artículo 1 de la Ley estatal 27/1.999 de 16 de julio, las define como sociedades, pero sin referirse expresamente a su mercantilidad. A mi juicio se trata de verdaderas sociedades mercantiles:

– tienen ánimo de lucro (aunque entendido de forma distinta a las demás sociedades) y realizan habitualmente actos de comercio.

– la legislación regula la transformación de sociedades de capital en cooperativas y viceversa, lo cual indica que comparten su naturaleza mercantil.

– Y porque así lo ha declarado expresamente la S.T.S. 24 de enero de 1990.

Todo ello con independencia de que la Cooperativa se inscriba, bien en el Registro de Cooperativas, bien en el Registro Mercantil (como, por ejemplo, las Cooperativas de Crédito, artículo 81.d R.R.M.).

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del precepto las sociedades civiles (aunque estuvieran inscritas en el Registro Mercantil, dado que la inscripción no altera su naturaleza civil), las Fundaciones y cualquier otra persona jurídica o ente que, sin personalidad jurídica, la ley le asigna capacidad fiscal (comunidades de bienes, comunidades hereditarias, comunidades de propietarios,...).

2. El emprendedor individual de responsabilidad limitada (en este caso, siempre que previamente se haya constituido como tal mediante su inscripción en el Registro Mercantil). No puede aplicarse al empresario individual, que voluntaria o forzosamente (por ejemplo, el naviero) está inscrito en el citado Registro Mercantil.

Fuera de las sociedades mercantiles y del emprendedor de responsabilidad limitada no se admite el poder electrónico, lo cual implica, de facto, una discriminación positiva de dichas entidades respecto de cualquier otra persona o entidad, lo que, a priori, contradice el principio de igualdad y de no discriminación establecido en la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, que señala que «en ningún caso el uso de medios electrónicos puede implicar la existencia de restricciones o discriminaciones para los ciudadanos que se relacionen con las administraciones públicas por medios no

electrónicos, tanto respecto a la prestación de los servicios públicos como respecto a cualquier actuación o procedimiento administrativo, sin perjuicio de las medidas dirigidas a incentivar la utilización de medios electrónicos» (PÉREZ HERESA, en notas preparadas para el Colegio Notarial de Madrid).

b) ¿A quién puede conferirse el poder (apoderado)? Al no haber limitación alguna, a cualquiera persona, física o jurídica, nacional o extranjera, con capacidad para ser apoderado.

B) ÁMBITO OBJETIVO.

El artículo 41 L.E. habla de «los apoderamientos y sus revocaciones».

a) Apoderamientos: Más adelante veremos el contenido del poder conferido.

b) Revocaciones de poder: ¿Supone ello que cualquier poder puede revocarse electrónicamente?: Entiendo que no. La facultad de revocar solo puede referirse a apoderamientos conferidos en forma electrónica. Y ello por dos motivos:

– tenor literal del precepto: «los apoderamientos y sus revocaciones» (no dice apoderamientos y las revocaciones, sino de «sus revocaciones»).

– del artículo 1.230 C.C. Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública no producen efecto contra tercero.

– del propio tenor del artículo 1280.5 C.C., que, por cierto, no se ha modificado.

– y por un principio de política legislativa: Los preceptos legales que regulan la subsistencia del mandato (poder, en este caso) revocado, no basan en un fundamento del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), y esta quedaría muy dañada si por un simple documento electrónico, sin conocimiento alguno del apoderado revocado, hiciera ineficaz el poder conferido en escritura pública. Y recuérdese que tanto Notarios y Registradores son piezas básicas en la articulación de la seguridad jurídica preventiva.

Contenido del poder. La cuestión más peliaguda es determinar si el poder conferido en forma electrónica puede tener cualquier contenido propio de un poder (con exclusión en todo caso de los poderes para pleitos, por exigirlo así el artículo 24 de la L.E.C., que exige que sea notarial o apud acta ante el secretario judicial), o solo un contenido concreto y limitado.

a) A favor de la tesis amplia puede aducirse:

1. El tenor literal del artículo 41 L.E., que no distingue, por lo que es de plena aplicación la vieja máxima «ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus».

2. Del rechazo de las Enmiendas parlamentarias que trataban de limitarlo a las actuaciones administrativas, lo que nos indica por dónde va la intención del legislador, aunque no la exprese en la Exposición de Motivos.

3. Porque no supondría innovación alguna respecto del régimen jurídico vigente.

4. Porque las Administraciones públicas son poco formalistas a la hora de admitir representaciones admitiendo, no sólo poderes electrónicos, sino poderes privados firmados ante el funcionario correspondiente e incluso meros documentos suministrados por la propia Administración y suscritos, sin requisito adicional alguno, por el interesado.

b) A favor de la tesis restringida.

1. En primer lugar, cabe criticar la argumentación dada por la antes citada tesis amplia:

– el argumento del rechazo de las Enmiendas que lo limitaban a las actuaciones administrativas no es determinante: Las citadas Enmiendas pretendían aclarar las posibles dudas que se pudieran ocasionar (y que son la causa de nuestro análisis), pero igual conclusión podía deducirse de un examen sistemático de nuestro sistema legal de poderes.

– Se alega que con ese contenido no supondría innovación alguna respecto del régimen jurídico vigente. Lo cual no es del todo cierto: Hoy en día está previsto para la Administración central (art. 14 de la Ley 11/2.007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y art. 15 R.D. 1.671/2.009 de 6 de noviembre): Ahora se amplía, como luego veremos, a toda la Administraciones públicas, ya sea central (incluida la periférica), las administraciones autonómicas y locales y a la administración institucional.

– el argumento del carácter poco formalista de las Administraciones tampoco parece de peso: La representación frente a la Administración no ha exigido nunca documento público (no está incluida en el artículo 1.280.5 C.C.), y siempre se han admitido poderes y autorizaciones en documentos privados firmados ante el funcionario correspondiente. Y el poder electrónico, es, a fin de cuentas, un documento privado, permi-

tiendo su otorgamiento por vía electrónica, evitando así la comparecencia personal del administrado, y facilitando sus relaciones con la Administración (objetivo último de la llamada Administración electrónica).

2. Por su ubicación sistemática: El artículo 41 está ubicado en Capítulo I (Simplificación de cargas administrativas) del Título IV (apoyo al crecimiento y desarrollo de proyectos empresariales). Es decir, se refiere a la relación del empresario (individual o social) con las Administraciones, con una finalidad clara, que es facilitarla y agilizarla. Además todas las normas de naturaleza mercantil de la L.E. (que no son pocas) se contienen en el Título I.

3. Porque, a nuestro juicio, el artículo 41 L.E. ni modifica ni pretende modificar las siguientes cuestiones:

a) el régimen general de la forma exigida para la concesión de poderes (1.280.5 C.C.). No todos los poderes exigen forma pública: solo el poder para contraer matrimonio, el poder general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública o haya de perjudicar a tercero.

Fuera de estos casos, es perfectamente válido y eficaz un poder en documento privado. Es verdad que hay una disposición derogatoria (quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley), pero no se contiene referencia alguna al citado 1.280.5 C.C., máxime cuando se contiene una relación específica (aunque no limitativa) de las disposiciones derogadas.

Y además hay un argumento gramatical: El artículo 41 dice «también», lo que indica que no se trata de modificar el régimen vigente (ya lo había dicho expresamente la Exposición de Motivos del R.D. 1.671/2009 de 6 de noviembre) sino añadir una forma más, y además optativa.

b) Lo dispuesto en el artículo 7.3 de la L.F.E., cuando permite, tratándose de personas jurídicas, que se utilice la firma electrónica «cuando se admita en las relaciones que mantenga la persona jurídica con las Administraciones públicas o en la contratación de bienes y servicios que sean propios o convenientes a su giro o tráfico ordinario».

Por todo ello, entiendo que los poderes electrónicos a que se refiere el artículo 41 L.E. son exclusivamente los que se refieren a las relaciones del poderdante con las administraciones públicas (en todas sus clases y niveles). Dicho de otro modo, se generaliza para todas las Administraciones el régimen actualmente vigente. Sigue, en consecuencia, plenamente vigente el artículo 1.280.5 C.C.

C) CUESTIONES FORMALES:

a) Los apoderamientos y sus revocaciones se otorgan con firma electrónica reconocida. ¿A qué firma electrónica reconocida se refiere?

1. ¿Qué persona física puede otorgar poderes electrónicos?: El artículo 41 L.E. habla de administradores (es decir, representantes orgánicos, que por ley tienen facultades para conferir apoderamientos) y apoderados (es decir, representantes voluntarios: debe entenderse con facultad expresa de conferir poderes, por el juego del artículo 261 C.Co. que exige expresa facultad para conferir poder, para subapoderar o para sustituir las facultades conferidas).

– cuando sean administradores únicos, solidarios, consejero-delegado individual o apoderados individuales: bastará su sola firma.

– cuando se trate de administradores o apoderados mancomunados: será precisa la firma de dos o más, de acuerdo con las facultades que le han sido atribuidas.

– cuando se trate de órganos colegiados (Consejo de Administración, Comisión ejecutiva...): Entiendo que bastará la firma del Secretario y Presidente (o quienes legalmente les sustituyan), aunque deberán hacer referencia a que el acuerdo ha sido adoptado por el órgano colegiado.

Como las firmas electrónicas son individuales, deberían mandarse tantos documentos idénticos firmados electrónicamente por quienes los hayan de suscribir.

2. ¿Qué concreta firma electrónica reconocida hay que emplear para ello?: La L.E., una vez más, no es clara en este punto, pudiéndose legítimamente mantener dos posturas extremas:

i) Se exige la firma electrónica de la Compañía o emprendedor (el art. 41 L.E. habla de «firma electrónica del poderdante», que obviamente es la Compañía o el emprendedor individual de responsabilidad limitada). No es, en consecuencia, la particular de la persona física que lo otorga (por ejemplo, su D.N.I. electrónico).

Cabe recordar que, hoy en día, las Autoridad de Certificación la otorgan a favor de una sola persona (que puede ser o no administrador o apoderado), y que en muchas ocasiones, esta firma electrónica corporativa la tienen gestores y contables, que carecen por sí mismo facultades para conferir apoderamientos, con el riesgo que ello conlleva. Además, si se admite con carácter general, cabe que la Sociedad no tuviera el propósito, cuando la solicitó (máxime si es anterior a la entrada en vigor de la L.E.), de conferir apoderamientos (por el riesgo que ello conlleva).

ii) La firma electrónica exigida no es la de la Sociedad poderdante, sino la de las concretas personas físicas que deben de otorgar el poder. Esta tesis se apoya:

- en el inicio del artículo 41 L.E. cuando habla de administradores y apoderados.
- de la propia consideración de la firma electrónica como firma manuscrita.
- de la propia operativa del precepto, pues en otro caso, no se puede conocer la persona física que finalmente confiere, en nombre de la Sociedad, el poder o la revocación.

Ahora bien, el empleo de la firma electrónica propia y personal de la persona física que ostenta la representación (ya sea orgánica o voluntaria) del poderdante (Compañía o emprendedor individual de responsabilidad limitada) plantea un problema práctico de calado: ¿Cómo puede saber el destinatario del poder (máxime si su destinatario natural son las Administraciones públicas) que el concreto representante que lo otorga (ya sea orgánico o voluntario) tiene atribuidas facultades bastantes para conferir apoderamientos? La Orden HAP/1.637/2012 de 5 de julio de Registro Electrónico de apoderamientos, tratándose de personas jurídicas, consciente del peligro que ello conlleva, determina (art. 3.3) que con carácter previo al Registro, el representante habrá presentado en una oficina adherida al Registro, sus poderes como representante, para que la Asesoría Jurídica los examine y emita un informe favorable, sin el cual no serán registrados. Nada de ello exige el artículo 41 L.E.: El problema, en este caso, no tiene solución, a mi juicio.

Por ello parece concluirse que la firma a utilizar sería la de la Compañía, pues la entidad certificante, al menos, aseverará que es el representante legal de la Compañía, aunque nunca nos asegurará que tiene facultades para apoderar. Solo el Registro Mercantil (que tiene el historial jurídico de la Compañía) estaría en condiciones de hacerlo.

Estas dudas que se plantea el artículo 41 L.E. ponen de manifiesto lo precipitado y poco meditado de la reforma legal llevada a cabo en la Ley de Emprendedores. Deberían haberse clarificado previamente todos los anteriores extremos, pues de otro modo (como me temo) estará abocada a su práctica imposible utilización, como finalmente me temo va a ocurrir.

D) INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO.

El documento electrónico así elaborado, termina el artículo 41 L.E., «podrá ser remitido directamente por medios electrónicos al Registro que corresponda». Fíjese que la L.E. dice:

- «podrá», lo cual quiere decir que para la validez y eficacia del poder no hace falta que se remita a lugar alguno, siendo tal envío potestativo para quien lo otorga.
- «se remitirá», y no dice «se inscribirá». Remitir (enviar) es una cosa, e inscribir (que exige una previa comprobación) es otra. Pero si se remite, ¿para qué vale tal remisión? Es obvio que tiene que tener una finalidad de registración.

– «al Registro que corresponda»: ¿a qué Registro se refiere, ya que el precepto nada dice?

1. Parece obvio, conforme a su naturaleza y contenido, que será, en todo caso, el Registro Administrativo de la Administración a la que se dirija. Este Registro electrónico debe existir en cada una de las Administraciones públicas, al amparo del artículo 24 de la Ley 11/2007 de 22 de junio de Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, desarrollado por el artículo 15 del Real Decreto 1.671/2009 de 6 de noviembre. Debe de tenerse en cuenta que este Registro de apoderamientos electrónicos, como dice la E.M. de la citada norma, no supone ninguna modificación de la regulación de la representación existente en nuestro ordenamiento jurídico pues su función se limita a «hacer constar las representaciones que los ciudadanos otorguen a terceros para actuar en su nombre de forma electrónica ante la Administración General del Estado y sus organismos públicos vinculados o dependientes» y además esa representación «sólo será válida para los trámites y actuaciones por medios electrónicos de su competencia que, con carácter previo y en los términos especificados en el artículo 9, haya determinado cada departamento ministerial u organismo público suscrito a aquel, lo que oportunamente será comunicado al Registro».

La Orden HAP/1.637/2.012 de 5 de julio regula el Registro electrónico de apoderamientos, en el que se inscriben las representaciones de los ciudadanos (lo que parece a priori excluir las personas jurídicas, aunque del desarrollo de la norma resulte lo contrario) otorguen a terceros para actuar en su nombre de forma electrónica ante la Administración General del Estado y sus organismos públicos, vinculados o dependientes (art. 1.2). Tratándose de personas jurídicas, el artículo 3.3 determina que el representante firmante del poder electrónico habrá, previamente, de presentar en una oficina adherida al Registro los poderes de donde resulta su representación.

La Orden ESS/486/2013 de 26 de marzo crea y regula el Registro electrónico de apoderamientos en la Seguridad Social, ampliándose no solo a personas jurídicas sino también a entes sin personalidad jurídica que tengan la consideración de interesados o responsables (Comunidades de Bienes, Comunidades de Propietarios...).

Con la entrada en vigor del artículo 41 L.E., se pretende ampliar el ámbito de los mismos, extendiéndolo a las sociedades mercantiles y empresarios individuales de responsabilidad limitada y ante cualquiera Administración, facilitando las relaciones de éstas de los administrados (y este es el punto de ampliación del artículo 41 L.E., que no puede de considerarse redundante con la legislación vigente, como se ha apuntado por algunos autores.

2. En el Registro Mercantil. ¿podrá y, en su caso, deberá ser inscrito en el Registro Mercantil? La cuestión se examina a continuación.

E) INSCRIPCIÓN DEL PODER ELECTRÓNICO EN EL REGISTRO MERCANTIL.

Los artículos 87.2 (para empresarios individuales) y 94.5 R.R.M. (para sociedades mercantiles) determinan que se inscribirán en la hoja abierta en el Registro Mercantil a los poderdantes, los poderes generales, así como su modificación, revocación y sustitución, no siendo obligatoria la inscripción del poder general para pleitos ni los concedidos para otorgar actos concretos. ¿Podrán ser inscritos en el Registro Mercantil los poderes electrónicos concedidos al amparo del artículo 41 L.E.? El citado artículo omite toda referencia expresa a la cuestión. ya que solo dice «podrá ser remitido directamente por medios electrónicos al Registro que corresponda».

a) TESIS FAVORABLE: El lugar propio donde deben de inscribirse los poderes es el Registro Mercantil, que exige, con carácter general, documento público (artículos 16 C.Co. y 5.1 R.R.M.). El hecho de que se trate de un documento privado no es un impedimento, dado los términos del artículo 5.2 R.R.M., siendo el artículo 41 L.E. la norma que lo ampara.

Por ello, el apoderamiento electrónico, con el ámbito legalmente reconocido (y no con otro) podrá ser inscrito en el Registro Mercantil, y publicado en el B.O.R.M.E., siempre que no se trate de apoderamiento para actos concretos, que no requieren de inscripción registral mercantil, ya que en este Registro rige el régimen de «*numerus clausus*» (art. 5.2 R.R.M.).

b) TESIS NEGATIVA. La tesis de su no posible inscripción es mantenida por IGNACIO SOLÍS VILLA y JUAN PÉREZ HERESA y por mí mismo, y puede deducirse de:

– el artículo 18 del Código de Comercio y el 5.2 R.R.M., tras exigir forma pública, permiten excepciones a la regla general, no pudiendo ampararse dicha excepción en el propio artículo 41 L.E. y en la disposición derogatoria genérica de este, ya que el citado art. 41 L.E. que no habla en ningún momento ni de inscripción (solo de remisión) ni de Registro Mercantil.

– la plena vigencia del artículo 1.280.5 C.C. Las función del Registro Mercantil es el principio de publicidad, basado en la oponibilidad a terceros de lo en él inscrito (artículo 9 R.R.M.). Y si ha de perjudicar a terceros, el 1.280.5 R.R.M. exige forma pública.

– el artículo 95.1, en relación con el artículo 94.5 R.R.M. exige siempre escritura pública para inscribir los poderes, su modificación, revocación y sustitución.

– y la más clara que es no se concibe como el citado poder electrónico puede pasar el filtro de la calificación del Registrador Mercantil (art. 18.2 C.Co. y art. 6 R.R.M.) dado que tiene que calificar, no solo la legalidad de las formas extrínsecas del documento, sino también la capacidad y legitimación de los que otorguen o suscriban, y la validez de su contenido, por lo que resulte de ellos y de los asientos del Registro. ¿Cómo, tratándose de un poder electrónico, puede calificar la capacidad y legitimación del otorgante, si no resulta acreditada ni la identidad del firmante ni su efectiva prestación del consentimiento? O el Registrador

abdica del artículo 6 R.R.M. o no se entiende cómo puede pasar el filtro de la calificación, que es el fundamento mismo del funcionamiento del Registro y basamento de sus efectos protectores del tráfico jurídico.

Carácter de la inscripción: Supuesta la inscribibilidad en el R.M., ¿qué carácter tiene la inscripción?:

– obviamente no tiene carácter constitutivo, ni otorga al poder electrónico inscrito otro carácter que el que ya tenía de documento privado.

– ¿es de inscripción obligatoria? Entiendo que no: El artículo 4 R.R.M. determina la obligatoriedad de la inscripción, salvo que expresamente se disponga lo contrario. Y del propio artículo 41 L.E. se deduce su carácter voluntario («podrá ser remitido»).

Por todo ello concluimos que se trata de un poder de inscripción voluntaria.

Régimen del poder inscrito. Dadas las dudas interpretativas que plantea el artículo 41 L.E., no parece descabellado que aparezca un poder electrónico debidamente inscrito en el Registro Mercantil. ¿Qué efectos tiene tal inscripción?

a) PODER INSCRITO CON SU ÁMBITO PROPIO (RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES). En este caso, estimo que la inscripción es superflua, pues no evita su inscripción en el Registro administrativo correspondiente.

b) PODER INSCRITO CON ÁMBITO QUE EXCEDA EL PROPIO (fuera del poder general para pleitos, dados los taxativos términos del artículo 24 L.E.C.): En este caso, estimo que la inscripción no convalida los actos o contratos nulos (artículo 7.2 R.R.M.). Es cierto que el poder incluido en el artículo 1.280.5 hecho en documento privado no es propiamente nulo (dado que las partes pueden intimarse a rellenar las formas exigidas, ex artículo 1.279 C.C.), pero es claramente no inscribible, y si, aun así fuera inscrito, debe de aplicarse el régimen del artículo 7.2 R.R.M.

En ningún caso puede entenderse que, por causa de la inscripción registral mercantil, el poder deviene documento público (y cumpliría así los requisitos del 1.280.5 C.C.): la ley confiere carácter de documento público a los asientos registrales y a las Certificaciones del Registrador, pero no a los documentos privados que hayan sido inscritos.

Por otro lado, el poder notarial supone un título de legitimación (y de ahí la importancia de la exhibición física del poder para su válida utilización), que en ningún caso atribuye la Ley a las Certificaciones del Registro Mercantil.

VII. CUESTIONES ADICIONALES QUE EXIJEN SER EXAMINADAS.

Parece oportuno hacer una breve referencia a los posibles obstáculos prácticos que nos podemos encontrar en el quehacer diario como consecuencias de la implantación de los poderes electrónicos.

A) FORMA DE OPERAR EN EL TRÁFICO JURÍDICO EL PODER ELECTRÓNICO:

Es obvio que el poder electrónico carece de soporte físico. Pero cómo puede acreditar el apoderado su carácter de tal, la vigencia del poder y su suficiencia:

1. La existencia del poder: Podría hacerlo de una doble forma:

– volcando a papel la comunicación enviada, y con la nota de inscripción en el Registro Mercantil. Sería la forma más común. Pero no hay presunción de vigencia, como luego veremos.

– exhibiendo Certificación del Registro Mercantil, que es el documento que acredita fehacientemente el contenido del asiento registral (77.2 R.R.M.): Pero en ningún precepto legal se reconoce el carácter de título legitimador a la Certificación del Registro Mercantil. Una cosa es que el contenido del Registro se presuma exacto y válido (art. 7.1 R.R.M.) y otra que esa Certificación tenga el carácter de título legitimador de la actuación del apoderado.

2. La vigencia del poder. Parece que, además de la declaración del apoderado acerca de su vigencia, necesaria en todo caso, y careciendo el soporte el carácter de título legitimador (como un poder notarial), solo cabría una vía para acreditar la vigencia del poder, y es la comunicación en tiempo real con el Registro Mercantil, que nos acredite estar vigente la inscripción. El problema será el tiempo real (hoy en día no está operativo el acceso directo al Registro en tiempo real), así como su coste (habría que reiterarlo cada vez que se utilice).

Puede alegarse que la cuestión debe de asimilarse al caso del administrador inscrito por Certificación (que también es documento privado, aunque con las firmas legitimadas ante Notario o ante el Registrador).

Pero ello supondría desconocer las diferencias entre la representación orgánica (presidida por el criterio germánico de entender la representación) y la representación voluntaria (que surge del poder como título legitimador).

3. La suficiencia del poder: Si no puede acreditarse la integridad del poder electrónico, difícilmente podrá aseverarse la suficiencia del poder.

B) PODER ELECTRÓNICO INSCRITO DE CONTENIDO QUE EXCEDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

¿Qué pasa si nos presentan un poder electrónico inscrito en el Registro Mercantil con contenido que excede la actuación administrativa?: Ya hemos visto que, a nuestro juicio, no puede ser inscrito. Pero si, aun así, lo hubiera sido, y sin perjuicio de los efectos de dicha inscripción (tema antes analizado), lo que es claro es que, al ser un documento privado, no podría ser utilizado para otorgar una escritura pública, por impedirlo el artículo 1.280.5 C.C.

1. Qué debería hacer el Notario, si se le presenta un poder electrónico de una Compañía, inscrito en el Registro Mercantil, para, por ejemplo, comprar o vender un inmueble.

a) Lo correcto es negar validez al poder, por falta de forma pública (sería igual a una autorización en documento privado), por los motivos antes expuestos. El Notario debe controlar la legalidad de los actos por él autorizados, y por tanto, debería denegar su ministerio. Este defecto podría ser subsanado compareciendo personalmente el poderdante ante el Notario y elevando a público el poder electrónico concedido, dando así cumplimiento al artículo 1.280.5 C.C. Poco se ha avanzado, en consecuencia. Parece obvio que, en este solo caso, no habrá que inscribir este documento de elevación a público, pues de hecho, ya está inscrito en el Registro Mercantil, y parece redundante su reiteración, aunque nada obstaculiza para que así se haga: se trata de un documento nuevo y distinto del electrónico.

b) Suponiendo que estimara válido, al amparo del artículo 41 L.E. el poder electrónico. El artículo 98 de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre, obliga al Notario a reseñar el documento del que resulte la representación alegada, así como a hacer un juicio de suficiencia de las facultades representativas del compareciente. De igual forma, el artículo 17.bis.2 de la Ley del Notariado determina que «el Notario deberá dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes».

Al no constar fehacientemente ni la autoría ni la integridad del poder, dudo mucho cómo podría hacer el juicio de capacidad y de suficiencia del poder que le exige la Ley. Cabría, bien no hacerlo (por carecer de los elementos de juicio necesarios para ello), o bien hacerlo con salvedades (dejando fuera de dicho juicio su autoría e integridad).

2. Supuesto el otorgamiento de una escritura pública en base a un poder electrónico, incluso con las salvedades vistas en el juicio de suficiencia ¿afectaría a sus efectos? Ignacio SOLÍS VILLA (op.cit) señala que el documento así otorgado:

– carecería de eficacia traditoria (ex. art. 1.462 C.C.), ya que dicha eficacia está íntimamente unida al poder de disposición del transmitente, que no podría predicarse si actúa representado por un poder electrónico.

– y también carecería de eficacia ejecutiva. El fundamento de la creación del título ejecutivo (aquel que da paso directamente a la ejecución sin debate sobre el fondo) está en que el título está rodeado de unas garantías que le dotan de una fundada apariencia de buen derecho, que en el caso de la escritura pública, se debe a que el Notario se ha asegurado de la identidad y capacidad de los otorgantes y de la regularidad material y formal del negocio. No procede la ejecución si decae la base de la escritura.

A mi juicio, el tema es más grave aún: se desnaturalizan los propios efectos del documento público: Según el 1.218 C.C. el documento público hace prueba, aun contra tercero, del hecho del otorgamiento (que incluye la prestación del consentimiento de los otorgantes) y de la fecha de este. No pudiendo quedar garantizada la debida prestación del consentimiento por alguno de los otorgantes, el valor del documento público se esfuma.

3. ¿Y qué haría el Registrador de la Propiedad si se le presentara una escritura sin juicio de suficiencia o con un juicio de suficiencia en tales términos? Entiendo que no debería inscribir, en base a los siguientes razonamientos:

– El juicio de suficiencia es competencia exclusiva del Notario autorizante, bajo su exclusiva responsabilidad (R.D.G.R.N. de 9 de junio de 2006), no pudiendo ser revisado, y mucho menos, sustituido por el del Registrador (múltiples resoluciones a partir de la R.G.R.N. de 30 de mayo de 2007).

– El juicio de suficiencia es imprescindible en cualquier documento público, no bastando la simple transcripción de facultades, debiendo calificarse como un defecto de forma extrínseca que impide la inscripción del documento calificado (RR.D.G.R.N. de 12 y 13 de septiembre de 2006).

– La calificación del Registrador debe limitarse a comprobar si el Notario ha realizado el juicio de suficiencia, a través de una reseña somera pero suficiente de las facultades del representado para el concreto negocio que se realiza (R.D.G.R.N. de 18 de enero de 2005).

Y ello tiene su lógica: La base del funcionamiento del Registro, y la justificación de sus importantes efectos, es el principio de calificación: Los efectos de la inscripción tiene su justificación final en el filtro de la calificación del Registrador de la Propiedad (art. 18 L.H.), que se extiende, no solo la legalidad de las formas extrínsecas del documento en cuya virtud se solicita la inscripción, sino también la capacidad de los otorgantes y a la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro.

¿Cómo, tratándose de un poder electrónico, puede calificar la capacidad y legitimación del otorgante, si no resulta acreditada ni la identidad del firmante ni su efectiva prestación del consentimiento? Parece que de ninguna forma, dado que, sin ver a los comparecientes, difícilmente puede hacerse tal juicio.

4. ¿Y podría el Registrador inscribir, bajo su responsabilidad, en base a la consulta que pudiera hacer al Registro Mercantil? La contestación ha de ser igualmente negativa, dado que la falta de juicio de suficiencia, o las salvedades en el mismo constituye un defecto de forma extrínseco del documento, que impide su inscripción, no pudiendo ser suplido, en ningún caso, por el juicio del Registrador, quedando vedado su acceso al Registro.

Por otro lado, los términos del artículo 18 L.H. son claros: los medios a disposición del Registrador para calificar son el título y el contenido del Registro («medios intrínsecos»). ¿Qué debe entenderse por «contenido del Registro»? La jurisprudencia registral es clara: los que resulten del Registro a cargo del calificador, y no otros (Registros de la Propiedad, Mercantil o cualquier otro Registro jurídico) ajenos a la competencia y responsabilidad del calificador RR.D.G.R.N. de 30 de noviembre de 2005, 14 de diciembre de 2005 y 10 de enero de 2006). La R.D.G.R.N. de 3 de julio de 2013, en un «obiter dicta», ha sido algo más flexible en este punto, permitiendo acceder a otras fuentes de información (como el Registro Mercantil), atendiendo a los principios del Registro.

Es bien conocida la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la utilización de «medios extrínsecos» para calificar, fundamentados siempre bien en documentos complementarios de los ya presentados, bien en otros documentos presentados, aunque sea con posterioridad, pero nunca medios extraregistrales (R.D.G.R.N. de 23 de febrero de 2006) y con una sola finalidad: el acierto en la calificación.

En idéntico sentido, cabe señalar diversas RR:

– La R.D.G.R.N. de 19 de noviembre de 1.985 no admitió la actuación en base a una Certificación del Registro Mercantil, alegando que por sí sola no justifica la subsistencia del poder, o lo que es igual, le priva el carácter de título legitimador de la actuación del apoderado.

– Diversas RR. relativas a poderes otorgados en el extranjero (por ejemplo, las RR.D.G.R.N. de 11 de junio de 1999 y 21 de abril de 2003) determinan que los requisitos de forma de los mismos son los exigidos por la «lex loci», debiéndose exigir, para que surtan plenos efectos en España, que cumplan los principios básicos mínimos imprescindibles exigidos por la ley española (presencia del poderdante, identificación del mismo y juicio de capacidad).

– La R.D.G.R.N. de 16 de junio de 1991 que señala que no caben admitirse, a efectos registrales, consentimientos que no consten fehacientemente ni tampoco los tácitos.

– la R.D.G.R.N. de 3 de marzo de 2.000 que no admitió un poder que había de complementarse por un documento privado con la firma legitimada.

En todo caso, una actuación en tal sentido supondría una infracción palmaria del artículo 18 L.H., dado que el citado precepto le impone la obligación de calificar la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de todas clases, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, y obviamente, con los medios que dispone y sin ver a los comparecientes no puede hacerse. Es al Notario, a la vista de los comparecientes, a quien corresponde hacer tal juicio, no pudiendo

ser suplida por el Registrador. En ningún caso, la previa inscripción registral (hecha en base a un documento realizado en un momento determinado y cuya autoría no consta) puede extenderse a otro otorgado en otro momento diferente en el tiempo.

Por último la inscripción en el Registro de la Propiedad realizada en base al poder electrónico, es o podría ser cuanto menos peligroso, al menos para su bolsillo (por el tema de responsabilidad civil), y, además, podría ser impugnado por el poderdante, alegando la falta de efectiva prestación de consentimiento en el poder electrónico.

En cualquier caso, debe una vez más recordarse que la inscripción no ampara los actos o contratos nulos (art. 33 L.H.).

VIII. JUICIO CRÍTICO.

La normativa aprobada supone:

a) Un ninguneo de la función notarial, basada en un profundo desconocimiento de cómo funciona el sistema notarial español. Esto no sería especialmente grave si no afectara a la seguridad jurídica preventiva, como veremos.

b) Un ataque frontal, más grave aun que al Notariado, a la institución registral, tanto al Registro Mercantil (caso de entenderse que los apoderamientos electrónicos son inscribibles), como al de la Propiedad (si los actos inscribibles en dicho registro lo son en base a un apoderamiento electrónico). Los efectos jurídicos protectores del tráfico jurídico que se predicen como fundamento de su existencia de dichos Registros jurídicos tiene dos pilares:

- la documentación auténtica que accede al Registro, y que es garantía de calidad documental.
- el filtro de la rigurosa calificación del Registrador, bajo su sola responsabilidad personal.

Si falla una de las dos columnas, el edificio corre el riesgo de venirse abajo, con las consecuencias que de ello se derivan, cual es la debilitación del sistema español de seguridad jurídica preventiva, y, a la larga, un incremento de los costes de transacción (precisamente los que se querían reducir con la norma). El fundamento de la institución registral es crear certezas y certidumbres, en base a la confianza que genera, y, por ello, pueden establecerse los enérgicos efectos (tanto ofensivos como defensivos) de la inscripción registral.

Por algún sector se ha tratado de atacar a la L.E. señalando que supondrá una mayor utilización de la institución registral, a la que califican de monopolio legal interesado. Pero debe recordarse que, en la mayoría de los casos (sobre todo en el Registro de la Propiedad), su utilización es voluntaria, y que los derechos nacen y mueren fuera del Registro. Al introducir incertidumbres, se ataca al núcleo del sistema. Y es tanto más grave cuanto que la inscripción no convalida actos o contratos nulos (art. 33 L.H. y 7.2 R.R.M.).

c) CARLOS PÉREZ RAMOS (en la web «NOTARIOS Y REGISTRADORES», de 27 de septiembre de 2013), señalaba sus objeciones al poder electrónico, que ya fueron puestas de manifiesto en la Enmiendas parlamentarias que abogaban por su supresión:

1. El principal es el riesgo de las posibles usurpaciones de personalidad, bien sea por el hurto de la clave, o por su uso por empleado desleal, que puede revocar todos los poderes concedidos, y sin que se podrá saber, a ciencia cierta, qué concreto empleado lo hizo, porque no dejará ninguna huella.

2. El riesgo de la falta de capacidad o legitimación del poderdante, que se puede poner de manifiesto mucho tiempo después de su otorgamiento.

3. La falta de consentimiento informado, que se pone de manifiesto:

- por la falta de asesoramiento legal, como, sin lugar a dudas, proporciona el documento notarial.
- por la falta de conocimiento de la relevancia del poder conferido, y de las consecuencias que ello pudiera comportar al poderdante.

4. El hecho de que el firmante pueda alegar que, bien no entendía el contenido del apoderamiento, o incluso su idioma, así como la posible existencia de vicios del consentimiento (error vicio, violencia, intimidación o dolo).

La consecuencia de todo ello supondrá un importante debilitamiento de la seguridad jurídica preventiva. Y lo más grave es que no se percibe la justificación práctica para dicha reforma, dado que las Notarías ofrecen la celeridad que exige el tráfico jurídico, y el pretendido ahorro de costes no es tal. No se atisba razón práctica alguna que justifique su introducción y sí numerosos inconvenientes.

IX. CONCLUSIÓN.

Por todo lo expuesto, no cabe sino hacer un juicio profundamente negativo del artículo 41 L.E., pudiendo obtenerse las siguientes conclusiones:

I. Que el artículo 41 L.E. debe de interpretarse en su sentido propio, y en relación con el resto del Ordenamiento jurídico, como aplicable exclusivamente a las relaciones con las Administraciones Públicas, por ser más acorde con la ubicación sistemática del precepto dentro de la L.E. (dentro del capítulo dedicado a la simplificación de cargas administrativas), y del propio sistema jurídico vigente. No parece que se haya pretendido cambiar radicalmente el régimen legal vigente: de ser así, la redacción podía y debía ser más explícita.

II. Que los motivos aducidos para su implantación (celeridad, inmediatez y ahorro de costes para el poderdante) no se justifican en la realidad del día a día: no dotan de celeridad al sistema vigente de concesión de poderes, ni se abaratan costes administrativos. Y lo que es peor, no compensan las incertidumbres que puede introducir.

III. Que la norma aprobada, además, adolece de tal cantidad de defectos técnicos que hará muy difícil su implantación práctica. Una vez más, la poca claridad en la redacción de las leyes provoca dudas e inseguridades, que es el principal enemigo de quienes tienen el mandato legal de proporcionar seguridad (Notarios y Registradores), cuya función social última es proporcionar seguridad jurídica en el ámbito extrajudicial.

IV. La reforma legal que el artículo 41 L.E. supone, además de poco respetuosa con la función notarial y registral, un ataque frontal al principio de seguridad jurídica (elevado a la categoría de principio inspirador del ordenamiento jurídico en el artículo 9.3 de la Constitución): es, además, perturbadora por su poca claridad, y por las dudas interpretativas que acarrea. Y además de inoportuna e innecesaria, es peligrosa para el tráfico jurídico, pues puede suponer una vía de agua en el régimen de seguridad jurídica preventiva: Solo quiero recordar que, en materia de responsabilidad civil profesional, el documento notarial más peligroso (por las reclamaciones que acarrea) son los poderes, en caso de suplantación de la personalidad del poderdante. En esta misma línea, el Informe de 2012 de la Agencia Española de Protección de Datos asegura que este año (2012) han crecido un 12,37% las denuncias por suplantación de personalidad (en total 8.594 frente a 7.648 el año precedente). Y el apoderamiento electrónico puede ser la vía de agua del total sistema.

El nuevo Reglamento del Registro Mercantil (de próxima elaboración, ya que la L.E. da un plazo de seis meses para su aprobación) ¿podría ser el lugar idóneo donde aclarar las dudas que la L.E. nos plantea? Entiendo que el tema de las formas de los poderes exige Ley formal, y tengo fundadas objeciones a que pudiera hacerlo válidamente una norma reglamentaria.

¿Y podrían ser aclaradas las dudas que ofrece el texto legal por medio de una Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado? Entiendo que no, por las dichas razones de jerarquía normativa: El tema tiene reserva de ley formal, y queda vedada a la potestad reglamentaria de la Administración.

NP

Notas
Prácticas

NOTAS PRÁCTICAS*. *Por Ángel Valero Fernández-Reyes y Ernesto Calmarza Cuencas, Registradores de la Propiedad.*

1. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO SOBRE EL DERECHO DE OPCIÓN DE UN ARRENDAMIENTO FINANCIERO. RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL MISMO OBTENIDA POR EL DUEÑO DE LA FINCA, SIN QUE SE PRACTICASE EN SU DÍA LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA. ¿CABE CANCELAR LA ANOTACIÓN DE EMBARGO SIN QUE EL ANOTANTE HAYA SIDO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO?

P: En el Registro figura anotado un embargo sobre el derecho de opción de un arrendamiento financiero. El dueño de la finca consigue judicialmente la resolución del contrato de arrendamiento financiero. La acción judicial no fue objeto de anotación preventiva de demanda. ¿Puede cancelarse la anotación de embargo si el anotante no ha sido citado en el procedimiento? La ejecutoria es de fecha anterior al mandamiento pero no se presentó en su momento.

R: El caso ya ha sido planteado en anteriores ocasiones y resuelto por la D.G.R.N. en resolución de 8 de febrero de 2000. En el caso debatido el registrador denegó: en cuanto a la cancelación de una anotación de embargo posterior por no contener la sentencia dictada pronunciamiento alguno sobre la cancelación de la traba; y en cuanto a la cancelación de la inscripción del arrendamiento financiero, porque su cancelación implicaría dejar sin soporte registral la anotación de embargo posterior. La D.G.R.N. confirmó el primer defecto (artículos 24 C.E. y 1, 40 y 82 L.H.) y rechaza el segundo, puesto que se da el presupuesto contemplado en el artículo 82 L.H. y se logra la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica, evitando que puedan acceder al Registros eventuales actos dispositivos realizados por el titular de un derecho extinguido.

Por lo tanto, no procede cancelar la anotación de embargo al no haber sido parte en el procedimiento el embargante, pero sí debe practicarse la inscripción de la resolución por los motivos expresados. Y, en todo caso, comunicando el asiento practicado al Juzgado donde se sigue el procedimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135 L.H. y 143 R.H.

2. HIPOTECA FLOTANTE CONSTITUIDA POR UNA SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA.

P: Se presenta a estudio un nuevo modelo de hipoteca de una Sociedad de Garantía Recíproca en que se garantiza una línea de avales, con indicación como características especiales las siguientes:

* Cuadernos Seminario Carlos Hernández Crespo.

1. La hipoteca garantiza el/los aval/avales concedidos y no el saldo de una cuenta.
2. Se pacta el carácter no novatorio de la cuenta liquidatoria respecto de las obligaciones que se contraigan incluidas en la cláusula de globalización.
3. Se establece un plazo de la hipoteca, pero se indica que es prorrogable indefinidamente por plazos de cinco años hasta el integro pago de las obligaciones garantizadas.

Se pregunta si es inscribible.

R: En primer lugar, se señala que la sociedades de garantía recíproca, salvo mejor criterio, no podrás ser titulares de las denominadas hipotecas flotantes o globales del artículo 153 bis de la Ley Hipotecaria, pues éste sólo lo permite a favor de las entidades financieras a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/1981 de regulación del mercado hipotecario, que no las incluye. Sí podrían estas sociedades ser titulares de hipotecas en garantía de una cuenta corriente novatoria en el sentido que ha sido admitida por la D.G.R.N. en las resoluciones de 4 de julio de 1984 y 23 de diciembre de 1987 entre otras; pero fuera de ella se recuerda el rechazo al margen del artículo 153 bis de la Ley Hipotecaria, a la garantía de una pluralidad de obligaciones sin esa cuenta novatoria que se recoge en resoluciones como las de 17 de enero de 1994, 11 de octubre del 2004 y 25 de abril de 2005.

Pues bien, a priori, se entiende, si no fuera porque el acreedor es una S.G.R., que la operación garantizada podría estructurarse como una hipoteca del 153 bis (relación jurídica básica de la deriven o puedan derivarse en el futuro las obligaciones garantizadas) o como hipoteca en garantía de una cuenta corriente novatoria por aplicación analógica del artículo 153 con los requisitos que para ello ha señalado la D.G.R.N. reiteradamente.

Pero lo que ocurre en este caso es que expresamente se señala en la escritura que la hipoteca se constituye para «garantizar el/los aval/es» no para garantizar el saldo de la cuenta y, además, luego se indica que «se consideran causas de exigibilidad de la totalidad de los créditos garantizados» (estip. 8.^a) y que la garantía estipulada «no supone alteración o novación de las obligaciones contraídas o que en el futuro se contraigan, pudiendo el acreedor...» (estip. 7.^a), que independientemente de la posible ambigüedad o falta de precisión técnica de la hipoteca hacen pensar más bien en que se está queriendo configurar una hipoteca del artículo 153 bis, por lo que la hipoteca debe rechazarse.

En cuanto al plazo pactado para la hipoteca, su indeterminación es rechazable en ambas opciones de configuración, en el caso de la hipoteca del artículo 153 bis L.H. porque éste exige un plazo de determinado para la hipoteca, y en el caso de hipoteca del artículo 153 L.H. o figuras asimiladas, porque éste exige un plazo de la cuenta corriente –y por accesoriadad de la hipoteca– y, en su caso, la máxima prórroga posible.

3. INMTRICULACIÓN. RECTIFICACIÓN REGISTRAL. SENTENCIA EN QUE SE DECLARA EL DOMINIO DE PARTE DE UNA FINCA QUE HABÍA SIDO INVADIDA POR LA DEMANDADA, ORDENÁNDOSE LA DEMOLICIÓN DE LA EDIFICACIÓN EXISTENTE Y LA INSCRIPCIÓN DE LA SUPERFICIE INVADIDA A FAVOR DEL DEMANDANTE, CONSTANDO GRAVADA LA EDIFICACIÓN CON UNA HIPOTECA, CUYO ACREEDOR NO HA SIDO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.

P: Se presenta una sentencia en la que se declara el dominio a favor de la parte actora de 141 metros, que se dice han sido invadidos por la sociedad demandada. Se decreta, además, que se proceda al deslinde correspondiente y a la demolición de la edificación existente, y posteriormente a la «rectificación e inscripción registral de lo declarado anteriormente».

Sobre la finca que debe ser objeto de demolición existe posteriormente constituida una hipoteca, sin que dicho acreedor hipotecario haya sido parte en el procedimiento. ¿Qué se debe hacer?

R: Indudablemente la hipoteca no puede ser cancelada por aplicación de los artículos 38 y 40 de la Ley Hipotecaria que exigen para poder cancelar y una inscripción el consentimiento de los titulares de la misma o sentencia judicial firme dictada en procedimiento en que los mismos hayan sido parte.

Por lo demás, respecto de los asientos a practicar, debe aclararse si se trata de un supuesto de doble inmatriculación, en cuyo caso el asiento a practicar será una reducción del exceso de cabida de la finca del demandado y la cancelación de la inscripción de obra nueva; o si la finca de la parte actora no estuviera in-

matriculada, en cuyo caso debería cancelarse la inscripción de obra nueva y proceder a la segregación de la superficie demandada, con arrastre de la hipoteca e inscripción a favor del actor.

4. ¿PACTO COMISORIO? HIPOTECA CONSTITUIDA EN GARANTÍA DE UN PRÉSTAMO ENTRE PARTICULARES EN UN PRIMER TÍTULO, Y EN EL NÚMERO SIGUIENTE DE PROTOCOLO DEL MISMO NOTARIO SE CONCEDE POR EL DEUDOR HIPOTECANTE UN DERECHO DE OPCIÓN DE COMPRA A FAVOR DEL ACREEDOR HIPOTECARIO CON DETERMINADAS CLÁUSULAS.

P: En una primera escritura se formaliza una hipoteca en garantía de un préstamo entre particulares y en el número siguiente de protocolo se concede por el deudor hipotecante un derecho de opción de compra a favor de acreedor hipotecario.

En la segunda de las escrituras, se contienen entre otras las siguientes cláusulas:

- Se fija un importe para la compra similar al garantizado con la hipoteca.
- El plazo para el ejercicio de la opción es durante un mes a contar desde la fecha señalada para el vencimiento del préstamo hipotecario.
- Se pacta el posible ejercicio unilateral de la opción, facultándose al optante para otorgar por sí mismo la correspondiente escritura pública y realizar cuantas operaciones jurídicas fuesen necesarias para inscribir la finca a su nombre libre de cargas.
- Se pacta que en caso de existir cargas anteriores podrá el optante detraer del precio de la compraventa la cantidad a que asciendan las mismas, bien consignando notarialmente su importe, o bien liquidando directamente los que procedan o subrogándose en ellos si fuera posible.
- Para hacer esta liquidación directa, el concedente, da poder al optante aunque incida en la figura jurídica de autocontratación.
- Se pacta, así mismo, que podrá detraerse del precio los gastos que se originen para cancelar las cargas anteriores.

¿Es inscribible?, ¿puede el registrador en su calificación apreciar la circunstancia de la existencia de pacto comisorio?

R: Se plantean tres opciones de calificación:

A) Hacer una calificación conjunta de ambos documentos, como un negocio jurídico complejo, en cuyo caso podemos llegar a la conclusión que estamos en presencia de una hipoteca con pacto comisorio no permitido en nuestro ordenamiento (arts. 1.859 y 1.854 C.C.). La facultad de compensación no se pacta de modo expreso pero queda establecida cuando se permite deducir del precio el importe de las cargas anteriores y además, todo ello, de forma unilateral por el optante.

B) Calificar la segunda escritura denegando la facultad de descontar del precio el importe de las cargas preferentes de modo que fuera obligatoria la consignación del precio, pero parece que el resultado final sería el mismo.

C) Finalmente, optar por calificar positivamente ambas escrituras, sobre todo porque en ningún momento el ejercicio de la opción se condiciona a la falta de devolución del préstamo garantizado con la hipoteca previamente inscrita. En principio no parece haber vinculación entre ambos negocios jurídicos, salvo la que claramente inducimos.

Se recuerda que la calificación de un contrato como de pacto comisorio es una cuestión de interpretación de las estipulaciones concretas de cada uno y, por tanto, subjetiva, y que una pequeña diferencia en alguna de ellas puede llevar a una apreciación distinta. En este caso, se opta con gran mayoría por la primera solución con base en la resolución de la D.G.R.N. de 26 de marzo de 1999, que para un caso similar rechaza la inscripción por la apreciación de existir pacto comisorio, y en la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 2011 que permite el levantamiento del velo de las sociedades.

DUE

Derecho
de la Unión
Europea

NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

1. INSTITUCIONAL.

• *El Comité de Regiones gana peso en la U.E.*

El Comité de las Regiones ha firmado un acuerdo de colaboración con el Parlamento Europeo por primera vez en su historia. En la parte administrativa del pacto participa también el Comité Económico y Social Europeo (C.E.S.E.). Se otorga más peso al órgano consultivo y se le asegura un asiento en los trílogos de su incumbencia.

El acuerdo, que ha entrado en vigor este mes, consta de una parte política y otra administrativa. En la primera se establece una cooperación formal entre la Eurocámara y el órgano presidido por Ramón Luis Valcárcel encaminada a reforzar el papel del Comité de las Regiones en el proceso legislativo.

Esto supone que los ponentes del organismo tendrán la oportunidad de contribuir directamente en las reuniones a tres bandas que mantengan el Parlamento Europeo, el Consejo y el Ejecutivo comunitario cuando traten cuestiones de su competencia. Además, los presidentes de las comisiones de ambas instituciones se reunirán al menos dos veces al año para debatir sobre el plan de trabajo de la Comisión.

Asimismo, se asegura la participación activa del Comité en las políticas del Semestre Europeo, que define la línea económica y social que deben seguir las legislaciones de los Estados miembros para cumplir con los objetivos de crecimiento y creación de empleo de la U.E.

Otra de las posibilidades que ofrecerá el pacto es realizar evaluaciones de impacto territorial sobre el efecto de la legislación europea sobre el terreno. De esta forma, el órgano consultivo se muestra convencido de que «la legitimidad democrática de la U.E.» saldrá reforzada.

2. JUSTICIA.

• *Orientaciones de la Comisión europea para defender el derecho de voto de los ciudadanos de la U.E. que residen fuera de su país.*

La Comisión Europea ha publicado unas orientaciones para los Estados miembros de la U.E. cuya normativa vigente genera la pérdida del derecho de voto de sus ciudadanos en las elecciones nacionales, por el mero hecho de que estos hayan ejercido su derecho a la libre circulación en la U.E. En la actualidad, cinco

Estados miembros (Dinamarca, Irlanda, Chipre, Malta y el Reino Unido) aplican regímenes que tienen ese efecto. Si bien es cierto que, en el marco de los actuales Tratados de la U.E., los Estados miembros son competentes para determinar quién puede acogerse al derecho de voto en las elecciones nacionales, las prácticas de denegación de ese derecho pueden afectar de forma negativa a los derechos de libre circulación dentro de la U.E. Esas prácticas también están en contradicción con la premisa fundamental de la ciudadanía de la U.E., cuyo objetivo es dar a los ciudadanos derechos adicionales, y no privarlos de los que ya posee.

Esas normas varían considerablemente: los ciudadanos chipriotas pierden su derecho de voto si no han residido en Chipre seis meses antes de las elecciones, mientras que los ciudadanos británicos, para votar, tienen que haber estado inscritos en una dirección del Reino Unido en los últimos quince años. Existen otros Estados miembros que permiten a sus ciudadanos de la U.E. mantener el derecho de voto en determinadas condiciones, como Austria, que exige a sus ciudadanos que residen en el extranjero que renueven periódicamente su inscripción en el censo electoral, o Alemania, que exige a sus ciudadanos que estén familiarizados con la política nacional y que esta les afecte, o que hayan residido en Alemania al menos tres meses en los últimos 25 años.

La justificación principal para denegar el derecho de voto (que los ciudadanos que viven en el extranjero dejan de tener vínculos suficientes con su país de origen) resulta desfasada en el mundo interconectado de hoy en día.

Las orientaciones que publica la Comisión se proponen resolver este problema de forma proporcionada, invitando a los Estados miembros a tomar las medidas siguientes:

- permitir a sus nacionales que hayan hecho uso de su derecho a la libre circulación en la U.E. conservar su derecho de voto en las elecciones nacionales si pueden demostrar que mantienen su interés constante por la vida política de su país, por ejemplo, solicitando su permanencia en el censo electoral;
- si permiten a sus nacionales residentes en otro Estado miembro solicitar el mantenimiento de su derecho de voto, garantizar que puedan hacerlo por vía electrónica;
- informar a los ciudadanos de forma oportuna y con medios adecuados sobre las condiciones y disposiciones prácticas para conservar su derecho de voto en las elecciones nacionales.

La ciudadanía de la U.E. confiere a los ciudadanos de la U.E. el derecho a votar y a presentarse como candidatos en las elecciones locales y europeas en su país de residencia de la U.E., con arreglo a las mismas condiciones que los nacionales. No obstante, esos derechos no se amplían a las elecciones nacionales (ni a las elecciones regionales en los 13 Estados miembros en los que las regiones disfrutan de capacidades legislativas).

En el Informe sobre la ciudadanía de la U.E. de 2010, la Comisión señaló la cuestión de la denegación del derecho de voto como un problema para los ciudadanos de la U.E. que hacen uso de su derecho a la libre circulación, y lanzó un debate sobre las posibles soluciones.

Dicho informe expone 12 maneras concretas de ayudar a los europeos a hacer un mejor uso de sus derechos en la U.E., desde buscar empleo en otro país de la U.E. hasta garantizar una mayor participación en la vida democrática de la Unión. La Comisión se comprometió en el Informe a trabajar de manera constructiva para que los ciudadanos de la U.E. puedan mantener su derecho de voto en las elecciones nacionales de su país de origen.

• *Nuevas instrucciones prácticas a las partes sobre los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia de la U.E.*

El T.J.U.E. ha hecho públicas unas nuevas instrucciones prácticas destinadas a las partes y a sus representantes, que sustituyen a las Instrucciones relativas a recursos directos y de casación, basadas en el nuevo Reglamento de Procedimiento.

Estas nuevas Instrucciones, aplicables a todos los tipos de asuntos que se someten al T.J.U.E., no pretenden reemplazar las disposiciones pertinentes del Estatuto y del Reglamento de Procedimiento. Su objetivo es permitir que las partes y sus representantes comprendan mejor su alcance y disciernen con más claridad el desarrollo del procedimiento ante el T.J.U.E. y especialmente las exigencias a las que está sometido, sobre todo las relacionadas con la tramitación y la traducción de los escritos procesales o con la interpretación simultánea en las vistas orales.

En un contexto caracterizado por un aumento constante del número de asuntos sometidos al T.J.U.E. y por la creciente complejidad de las materias controvertidas, el hecho de respetar y tener en cuenta estas Instrucciones constituye, en efecto, tanto para las partes como para el propio T.J.U.E., la mejor garantía de que los asuntos recibirán un tratamiento óptimo. Para mayor claridad, procede incluir en estas nuevas Instrucciones ciertas disposiciones de carácter más práctico antes incluidas en la Guía para los abogados, las Instrucciones al Secretario del T.J.U.E. o los escritos de convocatoria para la vista, relativas a la presentación y notificación de escritos procesales y al desarrollo de la fase oral del procedimiento.

3. JURISPRUDENCIA.

• ***Conclusiones del Abogado General Sir Nils Wahl, presentadas el 12 de febrero de 2014, en el Asunto C-26/13 (Kásler y Káslerné Rábai).***

Directiva 93/13/C.E.E. Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Artículos 4, apartado 2, y 6, apartado 1. Cláusulas que se sustraen a la apreciación de su carácter abusivo. Cláusulas contractuales que se refieren a la definición del objeto principal del contrato o a la adecuación del precio, redactadas de manera clara y comprensible. Contratos de crédito denominados en moneda extranjera. Diferencia entre el precio de compra y el precio de venta de la moneda extranjera. Facultades del juez nacional ante una cláusula considerada abusiva.

El Abogado General propone al Tribunal que conteste las cuestiones planteadas en el siguiente sentido:

«1) El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/C.E.E. del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de un préstamo denominado en una moneda extranjera pero que, en realidad, ha sido desembolsado en moneda nacional y debe ser devuelto por el consumidor exclusivamente en moneda nacional, puede considerarse que la cláusula contractual relativa al tipo de cambio que no ha sido objeto de negociación individual forma parte del objeto principal del contrato cuando de éste se desprenda claramente que dicha cláusula constituye un parámetro esencial del mismo. En cambio, no puede considerarse que la diferencia entre el tipo de cambio de venta y el tipo de cambio de compra de la divisa constituya una retribución cuya adecuación al servicio prestado no pueda ser analizada a los efectos de apreciar su carácter abusivo.

2) El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que corresponde al órgano jurisdiccional que conoce del litigio examinar el carácter abusivo de las cláusulas contractuales en cuestión cuando no hayan sido redactadas de manera clara y comprensible, sobre la base de una interpretación conforme del Derecho nacional aplicable en el momento de celebración del contrato de que se trate. El examen del carácter claro y comprensible de las cláusulas contractuales debe tener en cuenta todas las circunstancias del asunto concreto y, en particular, la información facilitada al consumidor en el momento de la celebración del contrato, y debe centrarse, además de en el aspecto estrictamente formal y lingüístico, en la evaluación exacta de las consecuencias económicas de dichas cláusulas y en los nexos que puedan existir entre ellas.

3) Si bien, en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, el órgano jurisdiccional nacional no puede remediar, en beneficio del consumidor, la falta de validez de una cláusula contractual abusiva, nada se opone a que aplique una disposición de Derecho nacional de carácter supletorio que sustituya dicha cláusula contractual nula en la medida en que, de conformidad con el Derecho nacional, el contrato pueda seguir existiendo una vez eliminada la cláusula abusiva.»

• ***Sentencia en el Asunto C-466/12 Nils Svensson y otros/Retriever Sverige AB.***

El propietario de una página de Internet puede remitir mediante hipervínculos, sin autorización de los titulares de derechos de autor, a obras protegidas que pueden consultarse libremente en otra página de Internet.

También sucede así cuando los internautas que pulsan sobre el enlace tienen la impresión de que la obra se les muestra en la página que contiene el enlace.

Varios artículos de prensa redactados por periodistas suecos fueron publicados con libre acceso en la página de Internet del periódico Göteborgs-Posten. La sociedad sueca Retriever Sverige gestiona una página de Internet que facilita a sus clientes enlaces de Internet sobre los que se puede pulsar (hipervínculos) y que conducen a artículos publicados en otras páginas de Internet, entre ellas la del Göteborgs-Posten. No obstante, Retriever Sverige no solicitó a los periodistas afectados autorización para crear los hipervínculos hacia los artículos publicados en la página de Internet del Göteborgs-Posten.

El Svea hovrätt (Tribunal de apelación de Svea, Suecia) planteó una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia para saber si la presentación de dichos enlaces constituye un acto de comunicación al público en el sentido del Derecho de la Unión. En caso afirmativo, la creación de hipervínculos no sería posible sin la autorización de los titulares de derechos de autor. En efecto, el Derecho de la Unión dispone que los autores tienen el derecho exclusivo a autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de sus obras.

En su sentencia de, el Tribunal de Justicia estima que el hecho de facilitar enlaces sobre los que se puede pulsar y que conducen a obras protegidas constituye un acto de comunicación. Tal acto se define como la puesta a disposición del público de una obra de tal forma que éste pueda acceder a ella (aunque no haga uso de esta posibilidad). Además, puede considerarse que los usuarios potenciales de la página gestionada por Retriever Sverige son un público, dado que se trata de un número indeterminado y considerable de destinatarios.

El Tribunal recuerda, no obstante, que la comunicación debe estar dirigida a un público nuevo, es decir, un público que no haya sido tomado en consideración por los titulares de los derechos de autor cuando autorizaron la comunicación inicial. Según el Tribunal de Justicia, no existe un «público nuevo» en el caso de la página de Internet gestionada por Retriever Sverige. Como las obras propuestas en la página de Internet del Göteborgs-Posten están libremente accesibles, debe considerarse que los usuarios de la página de Retriever Sverige son parte del público que ya ha sido tomado en consideración por los periodistas cuando autorizaron la publicación de los artículos en el Göteborgs-Posten. Esta conclusión no se ve afectada por el hecho de que los internautas que pulsan sobre el enlace tengan la impresión de que la obra se muestra en la página de Retriever Sverige mientras que dicha obra procede en realidad del Göteborgs-Posten.

El Tribunal de Justicia concluye que el propietario de una página de Internet, como el de Retriever Sverige, puede remitir mediante hipervínculos, sin autorización de los titulares de derechos de autor, a obras protegidas que pueden consultarse libremente en otra página de Internet.